



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

**VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**Programa de Maestría en Derecho con Especialización
en Ciencias Penales**

EL ABORTO TERAPÉUTICO COMO EXCLUYENTE DE PENA

Por:

Joaquín Naranjo González

**Tesis presentada como uno de los requisitos para optar al Grado de Maestría
en Derecho con Especialización en Ciencias Penales**

**Panamá, República de Panamá
1998**



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN

DERECHO CON ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES

Título del trabajo de tesis: "EL ABORTO TERAPEUTICO COMO EXCLUYENTE DE PENA"

Nombre del estudiante: JOAQUIN NARANJO GONZALEZ Cédula: 8-92-35

Miembros del Jurado:

Calificaciones que otorgan:

a: Dra. Aura Guerra de Villalaz (Asesora)

B

b: Dr. Carlos E. Muñoz Pope

B (81)

c: Dr. José Rigoberto Acevedo

B

Nota final promedio:

B

Observaciones generales del jurado:

El tema seleccionado, abordado por un médico-abogado, le imprime el énfasis científico jurídico al aborto en sus modalidades de excluyentes de pena o de causa de justificación (estado de necesidad). La sustentación fue ordenada y metódica y las respuestas dadas demostraron dominio del tema en su aspecto teórico y práctico.

Firma de los miembros del jurado:

a: [Firma]

[Firma]

b: [Firma]

[Firma]

[Firma]

Firma del coordinador del programa

Firma del representante de la
vicerrectoría de Inv y Postgrado

Firma del estudiante

[Firma]

Firma del decano
Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas

Fecha: 13 de noviembre de 1998

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Programa de Maestría en Derecho con Especialización
en Ciencias Penales

EL ABORTO TERAPÉUTICO COMO EXCLUYENTE DE PENA

Por:

Joaquín Naranjo González

Panamá, República de Panamá

1998

21 JUN 1999

T. H

Ed. del autor

314932

DEDICATORIA

A mi esposa Nydia Arias de Naranjo, por el apoyo que siempre he recibido de ella, durante los años de estudio.

Para mis hijas Thania, Kharla y Joany por la ayuda que me brindaron en la finalización de este trabajo.

RECONOCIMIENTO

A mis profesores de la Maestría de Ciencias Penales por las enseñanzas y orientación recibida durante mis estudios en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en especial a la Dra. Aura Emérita Guerra de Villalaz, quien supo guiarme con su experiencia y conocimientos en la confección de la presente tesis.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

RECONOCIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE CUADROS

ÍNDICE DE GRÁFICAS

RESUMEN

SUMMARY

INTRODUCCIÓN

xxxí

CAPÍTULO I. EL DELITO DE ABORTO

1

A. ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE ABORTO

6

1. Clasificación

12

a. Aborto Espontáneo, Natural o Involuntario

12

b. Aborto Inducido, Provocado o Intencional

13

2. Elementos Esenciales del Delito del Aborto

18

a. Acción

19

a.1 Estructura

21

a.2 Clases de Acción

22

	Página
a.3 Ausencia de Voluntad	27
b. Tipicidad	29
b.1 Estructura del Tipo	33
b.1.1 El Verbo Rector	34
b.1.2 Sujetos	34
b.1.3 Objeto	36
b.2 Bienes Jurídicamente Tutelados	39
b.2.1 De acuerdo a su Alcance	40
b.2.2 De acuerdo a su Titularidad	43
c. Antijuridicidad	46
c.1 Aspectos Positivos de la Antijuridicidad	47
c.1.1 Antijuridicidad y Acción	47
c.1.2 Antijuridicidad y Tipicidad	48
c.1.3 Antijuridicidad y Culpabilidad	49
c.2 Aspectos Negativos de la Antijuridicidad	52
c.2.1 Las Excluyentes de Antijuridicidad	52
c.2.2 El Estado de Necesidad	57
d. Culpabilidad	66
d.1 Formas de Aparición de la Culpabilidad	74

	Página
d.1.1 El Dolo	74
d.1.2 La Culpa	79
d.2 Inculpabilidad	82
d.2.1 Error de Tipo	84
d.2.2 La Coacción	87
CAPÍTULO SEGUNDO. EL ABORTO TERAPÉUTICO	88
A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ABORTO TERAPÉUTICO	90
B. PRESUPUESTOS DEL ABORTO TERAPÉUTICO	92
1. El Estado de Gestación	92
a. Diagnóstico	93
2. La Existencia de un Peligro Grave	95
a. Causas propias del Embarazo	96
b. Causas propias de la Mujer Embarazada	98
3. Consentimiento de la Mujer Embarazada	99
4. Interrupciones del Embarazo	102
a. Indicaciones Médicas Multidisciplinarias	102
b. Centro de Salud del Estado	107
C. EXCLUYENTE DE PENA	108

	Página
D. FUNDAMENTACIÓN	113
D.1 Aspecto Religioso	113
D.2 Aspecto Ético Moral	116
D.3 Aspecto Social	118
E. DIFERENCIAS ENTRE EL ABORTO TERAPÉUTICO Y EL ABORTO CRIMINAL	122
CAPÍTULO III. EL ABORTO TERAPÉUTICO EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA	128
A. EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	133
1. Constitución Política de la República de Panamá de 1904	133
2. Constitución Política de la República de Panamá de 1941	134
3. Constitución Política de la República de Panamá de 1946	135
4. Constitución Política de la República de Panamá de 1972	135
5. Constitución Política de la República de Panamá de 1972. Reformada por los Actos Reformatorios de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983	135

	Página
B. EN EL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	
1. Código Penal de 1916	137
2. Código Penal de 1922	139
3. Código Penal de la República de Panamá de 1982	141
C. EN EL CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	146
D. EN EL CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	148
E. RESOLUCIÓN N°02007 DE 2 DE AGOSTO DE 1988	148
F. RESOLUCIÓN N°1 DE 21 DE ABRIL DE 1989	150
G. ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1998	152
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA ESTADÍSTICA SOBRE DATOS VITALES EN PANAMÁ	156
A. ANÁLISIS ESTADÍSTICO	158
CONCLUSIONES	186
RECOMENDACIONES	190
BIBLIOGRAFÍA	193

ÍNDICE DE CUADROS

Número	Detalle	Página
1	Legislación sobre Aborto.	145
2	Listado de Indicaciones Médicas de Aborto, según Orden de Prevalencia en Panamá. Años 1990 - 1995.	161
3	Indicaciones Médicas de Aborto por Mes y Año. 1990 - 1995.	165
4	Mortalidad Materna por Embarazo debido a Enfermedades según Clasificación Internacional. Años 1992 - 1996.	168
5	Mortalidad Materna por Embarazo debido a Enfermedades, según Clasificación Internacional.	171
6	Mortalidad por Embarazo. Años 1988 - 1997.	174
7	Defunciones Maternas en la República de Panamá, por Provincias. Años 1992 - 1996.	177
8	Defunciones Maternas en la República de Panamá en las Ciudades de Panamá y Colón. Años 1992 - 1996.	180
9	Sindicados en la República por Fallo Definitivo por Aborto Provocado. Años 1992 - 1996.	184

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Número	Detalle	Página
1	Listado de Indicaciones Médicas de Aborto en los Años 1990 a 1995	162
2	Indicaciones Médicas de Aborto por mes y año 1990 a 1995	166
3	Mortalidad Materna por Embarazo debido a Enfermedades según Clasificación Internacional. Años 1992 - 1996.	169
4	Mortalidad Materna por Embarazo debido a Enfermedades, según Clasificación Internacional. Años 1988 - 1992.	172
5	Mortalidad por Embarazo. Años 1988 - 1997.	175
6	Defunciones Maternas en la República de Panamá, por Provincias. Años 1992 - 1996.	178
7	Defunciones Maternas en la República de Panamá en las Ciudades de Panamá y Colón. Años 1992 - 1996.	181
8	Sindicados en la República de Panamá por Fallo Definitivo por Aborto Provocado. Años 1992 - 1996.	185

RESUMEN

El tema del aborto, bajo la perspectiva del aborto terapéutico y del delito de aborto, nos plantea la figura del tipo penal dentro de la dogmática del delito, la política criminal del Estado, sus consecuencias y sus efectos jurídico penal.

Mediante este estudio, pudimos verificar que el delito de aborto, es una conducta que el legislador sanciona con una pena, pero que el juicio de desvalor que se hace sobre el hecho humano, es decir la antijuridicidad no siempre está presente, la misma está excluida mediante las causas de justificación, ante el peligro para los bienes tutelados por el estado en donde no queda otro remedio que la violación de otro, también jurídicamente tutelados.

Concluimos nuestra investigación, comprobando que el Estado, en su función de garante mediante una política jurídico criminal, establece normas que incluyen una sanción penal, como lo es el caso de los artículos 141, 142, 143 del Código Penal donde penaliza el aborto y normas como el artículo 144 del código penal que excluye la pena como en el caso del aborto terapéutico.

SUMMARY

The abortion subject, under the therapeutic abortion and the abortion crime perspectives, outline to us the figure of penal type within the dogmatic of the crime, the criminal policy of the State, its consequences and its juridical penal effects.

Through this study, we could verify that the abortion crime, is a behavior that the legislator penalizes with a punishment, but that the analysis that is made of the human performance, that is to say the anti-judicial action is not always present, same is excluded by mean of the justification grounds, in front of the danger for the properties protected by the government, where there is no other recourse than the violation of another, also juridically protected. We conclude our research proving that the State, in its office of guarantor by means of juridical criminal policy, establishes regulations that include a penal sanction, as is the case of articles 141, 142, 143 of the Penal Code where the abortion is penalized, and regulations as the article 144 of the Penal Code that includes the penalty as in the case of the therapeutic abortion.

REVISIÓN DE LITERATURA O FUNDAMENTO TEÓRICO

En este estudio del aborto terapéutico y del delito de aborto, debemos efectuarlo tomando en consideración los siguientes aspectos:

1. El mandato que tiene el Estado de ser garante de los bienes personales, como sociales de la comunidad de acuerdo a concepciones sociales y de política criminal existentes.
2. El análisis dogmático, de la teoría del delito con sus componentes, sus efectos y sus excluyentes.

Este planteamiento, nos lleva a consultar una gran variedad de autores latinoamericanos como lo son Soler, Núñez, Zaffaroni, Echandia, Fernández, Villalaz, Muñoz Pope y Muñoz Rubio, entre otros.

Entre los autores del viejo continente tenemos a Jiménez de Asúa, Cuello Calón, Mezger, Devesa, Rodríguez, Weizel y muchos otros.

También queremos señalar la importancia de la revisión de instrumentos legales del suelo patrio, con la finalidad de revisar nuestra política criminal tomando en cuenta los diferentes tipos delictivos que cada día se incrementan y que constituyen un reto a nuestras autoridades.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El problema, de la interrupción del estado de gestación, constituye una tipología delictiva que nos obliga a revisar el comportamiento de quien actúa lesionando bienes jurídicamente tutelados.

El Estado, en su función de garante de esos bienes que el legislador ha querido proteger se ve en la necesidad de investigar en qué casos se ha consumado la acción, típicamente antijurídica y culpable del delito de aborto, y en qué casos el sujeto de la acción, típica, está exento de pena producto de las medidas de justificación que la excerta legal contempla.

2. OBJETIVOS

Entre los objetivos podemos mencionar:

c. Objetivo General

Demostrar que la interrupción de la gestación, acarrea responsabilidad

penal y lesiona a bienes jurídicamente tutelados como lo es la vida intra uterina, la especie humana, el derecho a la integridad familiar y social.

d. Objetivos Específicos

- Definir claramente qué es aborto.
- Distinguir los diferentes tipos de aborto.
- Enunciar claramente los requisitos para los diferentes tipos de aborto.
- Establecer políticas criminal acorde a la época en que se vive.

3. POLÍTICAS DE INVESTIGACIÓN

Nuestro trabajo de investigación responde a cuatro preguntas básicas:

- a. ¿Qué tipo de aborto está legitimado en nuestro código penal, de manera que no constituye delito, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la Ley estipula, y si corresponde a la política criminal vigente en el país?
- b. ¿Cómo se realiza el aborto por indicación médica en la República de Panamá. Sus efectos para la madre gestante y para el producto de la

gestación?

- c. ¿Cuándo está indicado el aborto por indicación médica, por violación, Eugenesico?
- d. ¿Dónde debe realizarse el aborto por indicación médica. Dónde se encuentran los datos para demostrar el número de casos de muerte materna, fetal y de procesos correspondiente a sindicatos en la República de Panamá?

4. JUSTIFICACIÓN

Por lo antes expuesto, estamos ante un gran problema de tipo penal de gran magnitud e impacto en la población panameña dado el número de casos de mortalidad materna y delitos en materia de abortos. Su repercusión en la mujer, principalmente en las embarazadas, aparejada a la relevancia social, jurídica, ética y moral es a nivel nacional.

El aborto terapéutico representa una alternativa en aquellos casos en que la vida, la salud y la integridad de la mujer embarazada está en peligro. La viabilidad de una política criminal se hace necesaria en aquellos casos de aborto terapéuticos en todo el territorio nacional.

5. EVALUACIÓN POTENCIAL DEL ESTUDIO

Nuestra investigación correlaciona varias disciplinas como el derecho y la medicina.

Estamos ante un estudio de naturaleza descriptiva, por cuanto que establece las características del aborto.

Estamos ante una forma de medición y evaluación al seleccionar algunas variantes como:

- Enfermedad motivo del aborto.
- Fundamento legal aplicado al caso, número de gestantes que mueren por embarazo.

Es explicativo, por el hecho que está dirigido a responder por los eventos jurídicos, ayudando en esta forma a la promoción y relevancia del derecho penal panameño.

6. MARCO CONCEPTUAL

Nuestro marco teórico surge de la revisión de la literatura general y

selectiva a través de una fuente primaria y secundaria. Analizadas las teorías, enfoques teóricos y antecedentes en general, elaboramos el siguiente marco teórico.

La Teoría del Delito: en ella encontramos que delito es "toda conducta que el legislador sanciona con una pena". Se define también como "un acto contrario a la Ley".

En el delito se responde a una doble perspectiva, un juicio de desvalor que se hace sobre un hecho humano y un juicio de desvalor que se hace sobre al autor de ese hecho. Al primero se le llama **ANTI JURIDICIDAD** y al segundo **CULPABILIDAD**.

Estos dos elementos junto con la acción u omisión, y el tipo, constituyen los cuatro elementos básicos del delito.

La antijuridicidad forma parte del elemento objetivo del delito, mientras que la culpabilidad constituye el elemento subjetivo del delito.

Mediante la teoría de la exclusión de la Antijuridicidad, estamos ante un componente permisivo que autoriza la relación de un hecho que en su esencia es prohibido por la Ley, ejemplo el aborto terapéutico, es decir, que estamos frente a una causa de justificación.

La teoría del Estado de necesidad en el aborto terapéutico plantea una situación de peligro actual de los bienes protegidos por el derecho, en el cual no

queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos.

Las normas sustantivas y procedimientos que regulan la Comisión Nacional, para el aborto y la realización del mismo están conforme lo establece el Código Penal de la República de Panamá.

La Ciencia Médica, a través de la relación médico-paciente que permite detectar las enfermedades propias del embarazo y que ponen en peligro la vida de la gestante.

Un estudio estadístico para la medición de las variantes en las mujeres embarazadas sometidas al aborto en especial el terapéutico.

7. HIPÓTESIS DE TRABAJO

Nuestra hipótesis de trabajo, es la base de acción de nuestra investigación, la misma supone una verdad que todavía no se ha establecido, es decir, una conjetura que se ha formulado precisamente con el objeto de llegar a conocerla. Nuestra hipótesis surge producto del planteamiento del problema y la revisión de la literatura. La misma se refiere a una situación penal real "El Aborto Terapéutico como excluyente de Pena". Consta de una unidad de investigación o sea el aborto terapéutico en una mujer embarazada y el sujeto que ejecuta la

acción a quien se le excluye la antijuridicidad como elemento permisible que autoriza el hecho.

Nuestra hipótesis, contiene dos variables, es descriptiva y correlacional. Podemos someterla a prueba conforme al diseño de investigación y a través de uno o varios instrumentos de medición analizando e interpretando dicha información.

EL ABORTO TERAPÉUTICO COMO EXCLUYENTE DE PENA

Variable	El Aborto Terapéutico	Excluyente de Pena
Definición Conceptual	Es la interrupción de la gestación por indicación médica en los casos de enfermedad grave de la mujer embarazada	Representa una actuación típica, pero no antijurídica comprendida en preceptos permisivos y el Código Penal la describe como excluyente de pena.

INTRODUCCIÓN

La vida humana, como bien supremo del hombre, se ha mantenido en constante peligro a través del tiempo y de las diferentes etapas de su evolución.

El respeto a la vida, integridad y dignidad del hombre constituyen pilares fundamentales en los derechos humanos y de los principios éticos y morales del hombre. Estos deben constituirse en el motor que genere la fuerza necesaria para que el ser humano llegue a pleno desarrollo y pueda alcanzar su realización en lo personal, como su vida en sociedad.

Nuestro país, al igual que otros países del mundo, no escapa a la necesidad de proteger y tutelar ese bien supremo que es la vida, la salud e integridad personal de todo ciudadano en el territorio nacional.

La protección jurídica de la vida se da desde el momento en que se inicia la fecundación, producto de la unión entre células germinativas femeninas y masculina.

El gravísimo deber de transmitir la vida humana está asignada a la pareja que ha decidido vivir en unión, sin embargo, los cambios y transformaciones de nuestra sociedad ha originado variantes en el cumplimiento de ese deber.

El estudio de la procreación y protección de la especie humana, hace obligante ubicar en su digna dimensión a la mujer embarazada.

Anualmente, miles de mujeres mueren en el mundo producto de complicaciones en el embarazo, parto o puerperio.

Entre las causas que origina e incrementan la tasa de mortalidad materna tenemos:

1. Rotura uterina
2. Hemorragias
3. Eclampsia
4. Condiciones insalubres
5. Embarazo Ectópico
6. Placenta previa

Cuando la mujer embarazada está sujeta a graves problemas de salud, que pongan en peligro su vida, el médico tiene la responsabilidad y obligación de programar conjuntamente con el equipo de salud las acciones encaminadas a la interrupción del estado de gestación, previo consentimiento de la mujer embarazada y siguiendo las formalidades que exige la ley.

Este aborto terapéutico tiene como fundamento legal el estado de necesidad que permite excluir la antijuridicidad como elemento objetivo del delito de aborto.

Nuestro trabajo de investigación para obtener el título en Maestría en Derecho Penal con especialización en Ciencias Penales, consta de cuatro

capítulos.

En el Primer Capítulo, abordamos el tema del Delito del Aborto efectuando una revisión de la Teoría del Delito conforme a las teorías causalista y finalista. También tratamos los aspectos generales del delito de aborto, el tipo penal, la antijuridicidad, la culpabilidad y las excluyentes de pena.

En el Segundo Capítulo, revisamos el aborto terapéutico con sus antecedentes históricos, elementos esenciales del aborto terapéutico, el consentimiento de la embarazada y la indicación médica por causa grave de la salud de la gestante. Se plantea el fundamento religioso, ético-moral y social del aborto.

El Tercer Capítulo trata sobre el Aborto Terapéutico en la Legislación Panameña. En cuanto al Cuarto, se revisan las estadísticas vitales en materia de aborto, también abordamos las estadísticas de justicia en relación al número de imputados por aborto ilícito y el número de fallos en relación a los procesos penales por el delito de aborto.

En el renglón de conclusiones queda comprobada la hipótesis conjuntamente con sus variantes. Finalmente, hacemos nuestras recomendaciones y presentamos la bibliografía de las obras consultadas.

CAPÍTULO I
EL DELITO DE ABORTO

EL DELITO DE ABORTO

Etimológicamente la acepción del delito, proviene del latín "*delictum*", expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena.

Jurídicamente responde a toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Se trata de una violación de la Ley, de acuerdo a la definición de delito constituyendo un concepto formal.

"Son delitos o faltas, las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley".¹

"Son delitos o faltas las acciones u omisiones penadas por la Ley"².

En ambas definiciones se añaden elementos como la voluntad dolosa o culposa, que el legislador exige para considerar una acción u omisión como delito o falta.

En relación al aspecto filosófico: Romagnoso considera el delito como:

¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: Diccionario Jurídico. Editorial Hevasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1980. Pág.90.

² CONDE MUÑOZ, Francisco: Teoría General del Delito. Editorial Temis, Librería Bogotá, Colombia, 1984.

"El aspecto de una persona libre e inteligente, dañosa a los demás y a la justicia".

Para Rossi, lo esencial en el delito se da por el quebrantamiento de un deber, reguesible en daño de la sociedad o de los individuos.

En cuanto al delito como ente jurídico, su máxima representación la encontramos en Carrara, quien considera que el delito es un ente jurídico y lo define:

"Como la infracción de la Ley del Estado promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto extemo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso".

En cuanto a la definición dogmática, la misma varía según la posición doctrinal.

Como denominador común, los conceptos dogmáticos giran en torno a los conceptos de acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

La dogmática jurídico penal debe enseñar lo que es debido conforme al derecho. Qué es lo que dice el Derecho, averiguar cuál es el contenido del derecho y sus presupuestos con el fin de establecer el objeto penal, distinguir entre un tipo de otro tipo penal, dónde acaba el acto punible y el no punible.

Los tribunales serán más previsible, y el azar jugará su papel. Si no tenemos conocimiento de los límites de un tipo penal producto de no haber establecido dogmáticamente su alcance, tendremos una actividad no meticulosa ni ordenada en la aplicación del derecho³.

La dogmática jurídica trata de detectar qué dificultades se presentan en la aplicación de una norma jurídica y establecer teorías para su solución. Para la dogmática es elemento del delito variar conforme a la posición científica que se comparte.

En el positivismo jurídico la acción corresponde al movimiento voluntario que se ajusta al tipo de sistematización de la dogmática del delito, al describir el movimiento punible.

La antijuridicidad, constituye el elemento objetivo, y a la culpabilidad le asignamos en efecto subjetivo.

Dentro del positivismo jurídico Beling, define el delito como:

“La acción típica, antijurídica y culpable sujeta a una amenaza penal adecuada, cuya condición satisface”.

³ GIMBERNAT, Enrique: Estudios de Derecho Penal. Editorial Civitas, S. A. Pág. 78-81.

La corriente del normativismo sustituye a la concepción del positivismo. Tiene como su fin un juicio devalorativo, aquí la acción representa un concepto de valor.

En relación al tipo este es valorativo y pasa de la *ratio cognoscendi* para convertirse en la *ratio cosendi* de la antijuridicidad tanto material como formal.

La culpabilidad adquiere sentido normativo y una situación psicológica voluntaria que depende de circunstancias concomitantes. Mezger define el delito como "La acción típicamente antijurídica y culpable".

Para el finalismo basado en el elemento normativo de la culpabilidad y de los elementos subjetivos del injusto. Se trata de una nueva concepción de la acción a la cual se le asigna el dolo, saliendo de la culpabilidad, la misma queda en un aspecto normativo, es decir la imputabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y la reprochabilidad de la conducta.

Del concepto delito, podemos concluir que el mismo responde a una doble perspectiva, en la cual se establece un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acción humana, y por otra parte un juicio de desvalor que se realiza sobre el autor del hecho. En el primer caso lo llamamos injusto o antijuridicidad, correspondiendo a una desaprobación del hecho, al segundo lo llamamos culpabilidad y es la atribución de la misma al autor.

- Partiendo de estos dos caracteres, antijuridicidad y culpabilidad, se han

distribuido los diversos componentes del delito.

En términos generales, el aborto es un delito contra la vida del producto de la concepción. El término aborto, proviene del latín "abortus" "no nacer"; ab "Privar", ortus "nacimiento"⁴.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla, a través del Código Penal de la República, el delito del aborto en el Libro II, Título I, Capítulo III. (Infra pág)⁵.

A. ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE ABORTO

El aborto siempre ha constituido un tema de interés y de debate controvertido. La historia registra desde los tiempos de Hipócrates, 460 A.C., la prohibición del aborto cuando dice en su Juramento Hipocrático lo siguiente:

"Tampoco administraré a ninguna mujer un brebaje abortivo...."⁶.

Es evidente que se trata de un procedimiento quirúrgico muy antiguo y representa un grave peligro para la salud de la mujer.

En tema es multidisciplinario y prueba de ello lo tenemos en su enfoque

⁴ VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Legal 3a ed. San José, Costa Rica, 1983. Pág 290.

⁵ Infra pag

⁶ HIPOCRATES, Código de Ética de la AMN 1982. Juramento Hipocrático 460 A.C.

Jurídico, médico, ético, moral, religioso, político y económico.

Para la Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz en su obra "El Delito de Aborto Provocado" manifiesta lo siguiente:

"La legislación no suele definir el aborto quedando en mano de la Doctrina y de la Jurisprudencia la interpretación de la materialidad del aborto y la descripción de la acción típica"

Siendo el aborto provocado el que le interese propiamente al Derecho Penal, presentamos las siguientes definiciones:

"La muerte del feto mediante la destrucción en el seno materno o por su expulsión prematuramente provocada"⁷.

"Para los efectos legales, el aborto provocado es la interrupción violenta e ilegítima del proceso de gestación, mediante la destrucción o muerte del producto de la concepción"⁸.

Esta definición no tiene connotación desde el punto de vista del Derecho

⁷ RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, 7a. Ed. Gráficas CARASA, 1977. Pág. 77.

⁸ MAGGIORE, G. Tratado de Derecho Penal. Vol IV, ed Temis, Bogotá, 1955. Pág. 40.

Penal, sin embargo, es de gran interés Médico-Legal por cuanto que debe entenderse como la interrupción en los seis primeros meses de la gestación en virtud de que el séptimo mes en adelante estamos ante la figura de un parto prematuro y no de un aborto siempre que se dé la viabilidad del producto una vez que se desprenda del seno materno, la muerte posterior del producto de la gestación en virtud de los actos abortivos ejecutados, constituyen un delito de homicidio y no un delito de aborto.

Jurisprudencia:

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
MAGISTRADA PONENTE, ELVIA BATISTA
Noviembre, 24 de 1992.

Aborto

1. Concepto
2. Diferencia entre aborto y homicidio

Sumario seguido a Bertilda Yamira Castillo Casís,
Diana Esther Gustave de Pinillo y María Ovalle.
Sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de un
recién nacido.

"Nuestra excerta penal no define el concepto de aborto. La noción comúnmente aceptada por los tratadistas penales y de medicina legal es la que involucra la interrupción dolosa del proceso fisiológico de la preñez. Siguiendo esta definición podemos expresar que el aborto significa interrupción ilegítimamente e

intencionalmente el proceso fisiológico de la gestación, no interesando que la interrupción se produzca cuando ya existe feto viable o cuando apenas se trate de un embrión, también resulta indiferente que la interrupción de la gravidez esté o no seguida de la expulsión del feto.

En este orden de ideas, la extracción anticipada de una criatura del vientre materno, si ésta no muere, ello no puede apreciarse como aborto frustrado, porque la intención de la gente de llevar a cabo la extracción se ha cumplido plenamente, el producto de la concepción ha salido del claustro materno antes de ser impelida a ello por la naturaleza y su muerte no es elemento del delito de aborto, sino solo su salida, ya que el bien jurídico tutelado es una esperanza de vida".

Resulta imperante especificar la determinación del momento en que se adquiere la condición civil y biológica de persona, por cuanto que ello es de gran trascendencia práctica porque señala la diferencia entre delito de aborto y el de homicidio.

En el delito de homicidio, el objeto material lo es la vida humana individual - carácter civil y biológica de persona. En el aborto, aún cuando biológica y civilmente se atente contra la vida humana, no se atenta contra la persona, ello es así, porque el feto no ostenta aún tal calidad. Es un ser concebido, una

esperanza, un *"spes hominis"* de acuerdo al término consagrado por la doctrina penal. El problema radica en decir el momento preciso en que se inicia la vida extra uterina y el sujeto tiene existencia propia.

Nuestro Código Civil, plantea los principios de la existencia de persona en los artículos: 41, 42, 43 y 44.

Artículo 41:

"La existencia de la persona natural principia con el nacimiento pero el concebido, si llega a nacer, en las condiciones que expresa el artículo siguiente, se tiene por nacido para todos los efectos que le favorezcan. Salvo prueba en contrario y a los efectos del presente artículo, al nacido se le presume concebido trescientos días antes de su nacimiento".

Para el Derecho Penal, en materia de aborto, le interesa que el producto de la gestación sea interrumpida con la consecuente muerte del producto. En caso de que se dé la viabilidad, estaremos ante la figura del homicidio.

En muchas ocasiones se torna difícil determinar si hubo viabilidad. Para el Profesor Carlos Enrique Muñoz Pope:

"No compartimos la opinión de aquellos autores que otorgan la condición de nacimiento del feto desde el

momento en que empiezan los dolores del parto, durante éste y cuando finalmente ha sido expulsado del vientre materno, pero no separado aún de la madre⁹.

En estos casos en la cual no podemos determinar si hubo o no viabilidad tenemos que lanzar mano de la medicina legal, específicamente de los llamados signos de vida extra-uterina. Se presentan cambios en el cuerpo una vez que se ha adquirido vida. Las pruebas para determinar dichos cambios se llaman docimacias que se dividen en:

1. Respiratorias
2. No respiratorias¹⁰.

La más común es la Docimacia Pulmonar Hidrostática de Galeno, que consiste en la flotación del pulmón.

Se comprende que el ser humano, empieza a tener vida independiente, a ser persona, cuando se separa definitivamente del claustro materno. Siendo ello así, a partir de ese momento, esa vida es el objeto jurídico que protegen las

⁹ MUÑOZ, Carlos H. El Delito de Homicidio en el Código Penal Panameño. Tribunal Penal. 1991 Pág. 127.

¹⁰ VARGAS, A. Ob. Cit. Pág. 299.

normas que sancionan el delito de homicidio.

Concluimos que en el aborto, lo que se protege es la expectativa de vida inmersa en el período de gestación y en el homicidio se protege la vida; el objeto material existe siempre que haya un hombre vivo, aún cuando éste tuviera una vida efímera.

Cuando no hay regulación por la Ley se acoge a la jurisprudencia y a los casos de justificación con el fin de salvaguardar la vida de la madre y evitar en esta forma un mal mayor.

Podemos clasificar el aborto tomando en cuenta la autonomía de la voluntad:

1. Clasificación

a. Aborto Espontáneo Natural o Involuntario:

En este caso, el organismo de la madre expulsa el producto de la gestación de manera espontánea. Una de las complicaciones inmediatas y de peligro para la madre es la hemorragia. Esta condición hace imperante que la madre acuda a un centro hospitalario para su cuidado médico.

b. Aborto Inducido, Provocado o Intencional:

En esta categoría encontramos diferentes modalidades reguladas por la Ley. Así tenemos:

Aborto Terapéutico:

Está dado por indicación médica y con el debido respaldo o voluntad de la gestante. El mismo debe practicarse en un centro hospitalario conforme lo establece la ley.

Aborto Eugenésico:

Este aborto, también requiere indicación médica mediante la cual se realiza un examen especializado llamado Ultrasonido, luego se localiza un área apropiada en la anatomía del útero y a través de dicha área se introduce una aguja de Amniocentesis Genética y se extrae una pequeña cantidad del líquido amniótico. Del líquido obtenido se captan células desprendidas del cuerpo del producto de la gestación y se les hace crecer y poder estudiar su cromosomas y así conocer si el producto va a nacer sano o con algún problema heredado de

sus padres o adquirido durante el embarazo. Además, mediante este estudio, se puede detectar la presencia de sustancias que nos ayudan a detectar otro tipo de enfermedades.

Entre las enfermedades que podemos diagnosticar por medio de Amniocentesis tenemos:

1. Síndrome de Down (Conocida como mongolismo) Trisonomía 21.
2. Síndrome de Edwards o Trisonomía 18.
3. Síndrome de Patau o Trisonomía 13.
4. Síndrome de Turner.
5. Síndrome Klinefelter.
6. Acondroplasia (Brazos y piernas muy chicas)¹¹.

Una vez diagnosticadas, estas enfermedades, en el producto de la gestación se establece la indicación médica de practicar el aborto eugenésico.

El tema del aborto eugenésico, se le ha vinculado en muchas ocasiones a crímenes internacionales de genocidio y en la selección de nacimientos.

¹¹ HARRISON-ADAMS-BRAUNWALD-MARTIN: Principios de Medicina Interna Tomo II, 1983.

Aborto Ético Sentimental;

Aquellos embarazos producto de violaciones sexuales, como un pre requisito, es indispensable que se haga la denuncia de la violación y que el Ministerio Público inicie la investigación.

Aborto por Causas Socio-Económicas:

Esta categoría de aborto se da por causas socio-económicas. El mismo está sujeto a evaluaciones por comisiones multidisciplinarias, requieren permiso especial oficial y su realización en una dependencia de salud con profesionales idóneos.

Abortos Provocados, Incriminados como delitos y diferentes modalidades:

Como ejemplo tenemos el llamado Autoaborto ya sea provocado por la propia mujer o por un tercero con su consentimiento.

La figura del partícipe se da en las diferentes formas de complicidad del tercero.

En el aborto consentido, la gestante permite que se le practique el aborto,

es decir que faculta a otro para que ejecute maniobras abortivas¹².

Para la Dra. Aura Emérita Guerra de Villalaz, se desprende producto del análisis de la definición de aborto los siguientes elementos esenciales:

1. La existencia de un embarazo: Esta es una condición indispensable para que se dé el delito de aborto provocado.
2. Interrupción violenta del proceso de gestación o embarazo: Para los efectos jurídicos penales es irrelevante el período en que se encuentre el desarrollo del producto de la gestación.
3. Interrupción ilegítima: Está íntimamente relacionado al estado de necesidad, en virtud de que hay carencia de excluyente específica y el mismo se practica por indicación médica dejando de ser ilegítimo.

En estos casos el bien jurídico tutelado es la vida del feto o vida humana dependiente.

En aquellos casos de protección a la vida materna se ejecuta el aborto terapéutico con objeto de evitar un daño a la madre.

Estos bienes tutelados corresponden a valores e intereses que el legislador

¹² JIMÉNEZ HUERTAS, Mariano. Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. 2 ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. Pág. 149.

considera dignos de protección en función de la sociedad y cultura de los pueblos, creando así, normas punitivas.

Desde el punto de vista del Derecho Penal, podemos señalar:

a. Objeto Jurídico:

Hemos señalado que nuestro ordenamiento jurídico da protección a la vida humana desde el momento de la concepción producto de la unión del gameto femenino y masculino.

Del Rosal, Cobo, Mourullo, sistematizan en su obra de derecho, página 321, lo siguiente como objeto:

1. Se protege una expectativa de vida.
2. Se protege secundariamente y por vía de consecuencia la vida y la integridad física de la mujer.
3. Se protege un interés demográfico del Estado.

b. Objeto Material:

El objeto material está representado por el embrión producto de la

concepción. Sobre él se realizó la conducta delictiva, independientemente de la edad o grado de gestación.

El límite mínimo del objeto material está dado por la fecundación que sufre el óvulo femenino por el espermatozoide masculino, iniciándose en é sta forma una división celular. Para algunos autores es el estadio mínimo del objeto material.

c. Sujeto Pasivo:

Está dado por el producto de la concepción quién es el sujeto pasivo del delito de aborto, en este caso coinciden el sujeto pasivo y el objeto material.

1. Elementos Esenciales del Delito de Aborto

El delito de aborto como unidad jurídica, está constituido por los siguientes elementos.

- a. Acción
- b. La Tipicidad
- c. La Antijuridicidad

d. La Culpabilidad

a. Acción

El término acción, proviene del latín "Agere" que significa "hacer, obrar". La acepción de este vocablo, es difícilmente superada por otra palabra¹³. La misma comprende una fase positiva que corresponde a la acción y una fase negativa que corresponde a la omisión.

En el delito de aborto, la fase positiva se presenta en algunas ocasiones como un solo acto, en otras ocasiones se puede fraccionar en varios actos como si fuera una serie de multiplicidad de movimientos corpóreos.

Tanto la acción, como la omisión cumplen con la misión de ser elementos básicos en la teoría del delito. Ambas formas de comportamiento son relevantes para el derecho penal, ya que a través del mismo se pretende regular la conducta humana tal como aparece en la realidad. La conducta humana delictuosa puede estar dada por un no hacer, que viola una norma positiva o preceptiva la cual exige actuar de una manera determinada.

La dirección final de la acción se realiza en dos etapas:

¹³ CABANELLAS TORRES, G. Ob. Cit. Pág 7.

2. Una Interna
3. Una Externa¹⁴

En la Etapa Interna, ocurre en el pensamiento del sujeto activo de la acción o autor quien se propone la realización de un fin.

Para llevar a cabo ese fin requiere seleccionar las medidas necesarias que garanticen el mismo. Esta selección solo puede hacerse a partir del fin, es decir, lo que él quiere y cómo lo quiere.

La selección va aparejada de los efectos emocionales que van unidos a los medios elegidos. Todos estos elementos constituirán presupuesto para la valoración Jurídico-Penal. Lo expuesto se desprende que el legislador al momento de tipificar la acción lo hace en función de un proceso causal regido por la voluntad de un fin.

Para distinguir las acciones humanas hay que recurrir a su finalidad.

En la fase externa o material se realiza en el mundo externo o realidad física.

Entre ambas interfiere una tercera, en que la resolución manifiesta de la ley sanciona en ciertas cosas.

¹⁴ MUÑOZ CONDE Ob. cit. Pág. 11-

a.1 Estructura

En opinión de Jiménez de Asúa son tres los elementos de la Acción:

1. Manifestación de Voluntad.
2. El Resultado.
3. Nexo causal entre aquella y éste¹⁵.

En el primer caso es elemento constitutivo cuando se perfecciona la figura criminal como el caso del resultado muerte en el delito de homicidio.

Se constituye circunstancia agravante cuando su verificación no perfecciona la figura criminal agravando su entidad, ejemplo lo tenemos en el aborto provocado en que la muerte de la gestante no es elemento constitutor en vista de que el aborto se perfecciona aun cuando ella no ocurra si no que su verificación agrava la entidad de ese delito.

En cuanto al nexo causal, es necesario que se determine la relación de causalidad entre la acción y el resultado. Establecido el nexo causal, se pone en evidencia la causa material y lógica del resultado.

La teoría de la relación de causalidad trata de establecer cuándo una

¹⁵ MUÑOZ CAMPO, Elías/GUERRA A. de VILLALAZ, Aura. Derecho Panameño. Edición Panamá Viejo, Panamá. 1977.

modificación del mundo exterior prevista como un resultado defectivo por la Ley, corresponde a una persona como obra material suya.

a.2 Clases de Acción

La acción puede presentarse en las siguientes formas o clases:

1. Acción como un hacer positivo. Comisión: La comisión es la forma de acción que consiste en un actuar o hacer algo que no se debe realizar.

Podemos decir que son delitos de comisión aquellos que son realizados por movimientos corporales descritos en preceptos positivos y en consecuencia, violatorias de normas prohibitivas.

En el primer caso, la manifestación de la voluntad está dada por la conducta libre de violencia física o psicológica.

Podemos decir que hay voluntad toda vez que el sujeto ha actuado voluntariamente, como una manifestación externa del hombre mediante un movimiento corporal, o sea la acción, o mediante una inactividad del cuerpo del agente, es decir una omisión.

En cuanto al segundo punto o resultado, la Dra. Aura Emérita Guerra de

Villalaz menciona a Massari:

"La palabra resultado tiene en el lenguaje diversas acepciones. Así, algunas veces se utiliza como sinónimo de suceso y con ella se designa cualquier hecho que se haya producido en la realidad fenoménica.

En el lenguaje jurídico, no obstante, se le atribuye un significado más amplio, alude a la realización de un estado de hecho, de una situación en relación con el principio de causalidad y por eso es sinónimo de consecuencia de efecto¹⁶ⁿ.

Para Maggiore :

"El Resultado es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior, como efecto de la actividad delictuosa¹⁷ⁿ.

El resultado es el elemento en la estructura de delito y el mismo puede presentarse como elemento constitutivo o como circunstancia agravante.

Esta acción puede ser ejecutada en un solo acto, en otras ocasiones puede ser realizada en varios actos como una forma de multiplicidad de

¹⁶ MUÑOZ Y VILLALAZ. Ob. cit. MASSARI: Citado por Antolisei Francesco. La Acción y el Resultado en el Delito. Pág. 132.

¹⁷ MAGGIORE. Ob. cit. Pág. 357.

delito, o ante uno o varios delitos? Debemos responder que se debe tomar en cuenta la dirección hacia un fin concreto, que los actos estén guiados por una sola finalidad, o sea, la unidad del fin.

2. La omisión consiste en no hacer algo que se debe hacer. En el caso de la omisión, la acción se manifiesta en un no hacer, que viola una norma impositiva o preceptiva, lo que exige actuar de una manera. Para Mezger:

"El fundamento de todo delito de omisión lo constituye una acción esperada, sin ésta acción esperada no es posible hablar de omisión en sentido jurídico¹⁸."

3. Comisión por Omisión. La doctrina alemana contempla una tercera forma de acción denominada Comisión por Omisión.

La misma se presenta cuando se logra una verdadera mutación en el mundo exterior, no haciendo aquello que se espera del agente. Estaríamos en presencia de un delito de comisión por omisión, por tanto, el sujeto al omitir una conducta, produce un resultado.

Como ejemplo tenemos a la madre que deja morir a su hijo al no prestarle

¹⁸ MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado. 1955. Tomo I. Pág. 289.

los cuidados de alimentación que el mismo requiere, cometiendo así un delito de homicidio.

En cuanto a la acción, los delitos pueden ser:

1. Delito unisubsistente y delitos plurisubsistentes.
2. Delitos instantáneos y delitos permanentes.
3. Delitos formales y delitos materiales.
4. Delitos de lesión y delitos de peligro.

1. Delito unisubsistente y delito plurisubsistente

Los delitos unisubsistentes solo requiere de un solo acto, ejemplo de ello, tenemos la injuria, al ser proferida. No se trata de una tentativa.

En el caso de delito plurisubsistente, se requiere de una pluralidad de actos que forman parte del hecho criminoso.

2. Delitos instantáneos y delitos permanentes

Los delitos instantáneos son aquellos que se consumen en un momento dado y no admiten su prolongación en el tiempo.

Delitos permanentes son aquellos en la cual el hecho delictivo se está consumando en el tiempo como en el caso de rapto y privación de la libertad, el

mismo cesa al momento en que el sujeto pasivo de la acción queda en libertad.

3. Delitos formales y delitos materiales

Los delitos formales son aquellos que se consuman con una acción del sujeto activo, la cual es suficiente para infringir la Ley.

En los delitos materiales es necesario que se produzca un resultado el cual es considerado como infracción de la Ley.

Esta clasificación tiene sus opositores los cuales alegan que no es posible constituirse la figura de un delito sin resultado.

Para los alemanes prefieren llamar "delitos de pura conducta, o de simple actividad en las que el resultado coincide con la conducta y delitos de resultados, en que el resultado no coincide con el proceso ejecutivo criminoso, es decir que se produce en un momento ulterior.

4. Delitos de lesión y delitos de peligro

Estos delitos hacen referencia al perjuicio inherente a la conducta criminal o daño al bien jurídico tutelado mediante la norma, mientras que la clasificación anterior, hacer referencia al resultado del delito.

Como ejemplo podemos mencionar el delito de homicidio en donde el bien supremo Vida, es importante y en el segundo caso, se considera el peligro ocasionado al bien tutelado de la vida.

a.3 Ausencia de Voluntad

Como dice Muñoz Conde, en su obra Teoría General del Delito:

“Puesto que el Derecho Penal solo se ocupa de acuerdos voluntarios, no habrá acción penalmente relevante cuando falta la voluntad¹⁹⁹”.

Esta condición la encontramos en los siguientes casos:

1. Estados de inconsciencia: En estos casos se supone la anulación absoluta, esta comprende la anulación del movimiento voluntario y la ausencia de voluntad. Como ejemplo de este caso, tenemos:
 - a. El sueño
 - b. El sonambulismo
 - c. La hipnosis

¹⁹⁹ MUÑOZ CONDE. Ob. cit. Pág. 11.

d. La sugestión

a. El Sueño

Corresponde a la suspensión normal y periódica de la conciencia y vida de relación durante la cual el organismo se repara de la fatiga.

La capacidad de movimiento y de actuar están eliminadas, por lo tanto, falta la posibilidad de una conducta incriminable.

Entre los estados que podemos incluir en el grupo, que sin ser dueño se carece de voluntad tenemos el estado de:

- Parálisis
- Estado de fiebre alta
- Desmayos

b. El Sonambulismo:

En este caso tenemos la ejecución de actos durante el sueño, estado de automatismo ambulatorio espontáneo o provocado por hipnosis.

automatismo ambulatorio espontáneo o provocado por hipnosis.

c. El Hipnotismo:

En el hipnotismo se alcanza un grado extremo, en donde no existe voluntad.

b. Tipicidad

La tipicidad, encarna el más valioso aporte que en el presente siglo se ha hecho a la teoría del delito. Para Castellanos, el término TIPICIDAD significa:

"La adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto"²⁰.

El término tipicidad, proviene del latín "*Typus*" y éste a su vez del griego "*Turos*" en su acepción trascendente para el derecho penal significa símbolo representativo de una cosa figurada principal de alguna a la suministra fisonomía

²⁰ CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, ed. Jurídica, 1959. Pág. 167.

propia²¹

El tipo

Entendemos por tipo, la descripción concreta de la conducta prohibida, es decir el molde abstracto, la explicación básica de cada conducta, la definición que de ella hace la ley penal.

Podemos decir que tipo es:

"Es una descripción del Injusto Penal. Es una figura puramente conceptual que describe formas posibles de conducta humana, o sea una abstracción de supuestos de hecho"

Podemos decir que es con Lehrevom Verbrechen Beling, en 1906 cuando realmente tenemos conciencia del significado del tipo como caracteres dogmáticos del delito. Se le otorgan rango y categoría al lado de la acción y de la antijuridicidad como elementos objetivos del delito.

²¹ DAHM , George: 1935 Beling, citado por Jimenez de Asúa en Tratado Vol. II.
Pá. 765.

El tipo es una figura conceptual que plasma una hipótesis de conducta. Es una mera descripción de un acontecimiento fáctico de una conducta prohibida.

A través del tipo, se delimita una conducta de relevancia penal. Constituye el ente que nos permite "ver a través de él", las desvaloraciones jurídicas que recaen sobre las acciones que pueden tener relevancia penal como delito. Generalmente, en el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida, que fundamentan positivamente su antijuridicidad.

El tipo tiene en derecho penal un triple función:

1. Una función seleccionada de los comportamientos humanos penalmente relevantes.
2. Una función de garantía en la medida de que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.
3. Una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que con la comunicación penal, contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición.

Tipo e Injusto

En la Dogmática Jurídico Penal, se emplea tanto el término de Antijuridicidad e injusto como equivalentes. Hay sin embargo, una diferencia entre ambos. La Antijuridicidad es un predicado de la acción, constituye el atributo con que se califica una acción para señalar que es contraria al ordenamiento jurídico.

En cuanto al injusto es un sustantivo que se emplea para denominar la acción misma calificada ya como antijurídica; podemos decir que es la conducta antijurídica misma.

En el derecho penal se emplea la expresión "tipo de injusto", con el objeto de calificar aquellas acciones dogmáticas jurídicas subsumibles como típicas en el supuesto de hecho de una norma penal y también para determinar el comportamiento típicamente relevante en el que ha de recaer el juicio de antijuridicidad.

La ley penal prevé acciones merecedoras de pena mediante la descripción de imágenes rectoras. Mediante estas abstracciones se establecen fórmulas que condensan los caracteres del acto. Estas fórmulas conceptuales sintetizan la expresión de la conducta.

· Cuando la Ley Penal sanciona una conducta, formula una hipótesis. La

acción humana cuando es subsumible en una figura previa y exactamente, es punible como delito. Este fenómeno de subsunción en el Derecho Penal se llama "el proceso de adecuación política".

La tipicidad constituye una característica de la acción. Mediante la tipicidad se delimita un campo del injusto de relevancia penal. De lo expuesto se desprende que el hecho del delito debe ser típicamente antijurídico.

Mediante la descripción precisa del tipo penal se da cumplimiento a la política criminal, de esta manera el Código Penal satisface esta exigencia mediante el tipo el cual cumple así una función de garantía.

Los elementos normativos del tipo eliminan toda duda en torno al valor del tipo penal. El tipo es el injusto descrito por la ley penal. Mediante preceptos expresados por el lenguaje el derecho penal precisa pormenorizadamente el supuesto de hecho. El tipo se presenta así como medio para designar los elementos que estructuran el hecho antijurídico.

b.1 Estructura del Tipo

El tipo al contener la descripción de la conducta desvalorada determina así los elementos que fundamentan lo injusto de un comportamiento.

Dentro de la estructura que presenta el tipo, podemos señalar los siguientes elementos:

b.1.1 El Verbo Rector

Y aparte que describe la acción idónea para concretizar la conducta incriminada lo constituye el verbo rector llamado núcleo del tipo.

Mediante el análisis del núcleo del tipo se distingue el momento de la acción, es decir el tiempo determinado en que la conducta incriminada se desarrolle en otras ocasiones se hace referencia al lugar como una exigencia del tipo. En otros casos, la adecuación típica dependerá de que se cumpla con la utilización de ciertos medios o formas de ejecución del delito.

b.1.2 Sujetos

Dentro del tipo se distinguen dos sujetos:

- a. Sujeto Activo
- b. Sujeto Pasivo

- a. Sujeto Activo

Es la persona natural que realiza la acción descrita como punible. Esta se describe en el tipo con la expresión "El que" y en estos casos es idónea la

persona para cometer delito. En otras ocasiones el tipo exige ciertas cualidades en el sujeto activo conformando los delitos propios como en aquellos casos en que se requiere que el sujeto activo sea Funcionario Público Tutor, Extranjero, ascendiente. El tipo penal puede describir a una sola persona o varias dando origen a los delitos mono subjetivos o a los plurisubjetivos. Solamente una personal natural puede ser sujeto activo del delito porque goza de las peculiares, cualidades que exige la acción humana²².

b. Sujeto Pasivo

En todo delito el sujeto pasivo es la persona ofendida o la víctima del delito, más específico "el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito". El sujeto pasivo es el poseedor de un bien jurídico o de un interés judicial protegido. Puede suceder que el agraviado o perjudicado y el sujeto pasivo aparezcan en personas distintas. Para llegar al bien jurídico objeto de la tutela, ya que identificado el mismo se identifica al sujeto pasivo del delito. Es necesario señalar que el sujeto pasivo no puede ser a la vez el sujeto activo.

²² MUÑOZ y VILLALAZ. Ob. cit. Pág. 233

b.1.3 Objeto

Es otro de los elementos del tipo, con relevancia Jurídica Penal. Puede ser:

a. Objeto Material:

Está representando por la persona o cosa sobre la cual recae la conducta delictiva. Para la doctrina Alemana el objeto material representa el objeto de la acción. Debemos señalar que en algunas ocasiones no se presenta objeto material en el delito. Así sucede con los delitos formales de pura actividad.

b. Objeto Jurídico:

Está constituido por el bien o interés protegido por una norma penal. Así tenemos delitos contra la vida, la salud, el honor y la propiedad. Todos los delitos lesionan un bien jurídico que está tutelado por el ordenamiento penal. En cuanto al objeto jurídico lo podemos clasificar en:

1. Objeto Jurídico Genérico:

Siendo aquel representado por un bien social, el del estado, en cuanto a

su existencia o conservación.

2. Objeto Jurídico Específico:

Constituido por un interés del sujeto pasivo.

Para identificar el bien jurídico tutelado se debe investigar cuál es el fin que la norma persigue.

Entre las características que presenta el tipo tenemos:

- a. Descriptivas: Aquella que hace una mera descripción de conductas.
- b. Normativas: Está constituido por los elementos normativos sobre el hecho.
Se da con mucha frecuencia en aquellos casos de complejos estudios de la conducta.
- c. Subjetiva: Hace referencia a todo aquello que alude a una situación anímica del autor del acto delictivo.

Características

Los tipos los podemos clasificar según su estructura y generalmente corresponde a la clasificación de los delitos.

a. Tipos Normales y Tipos Anormales.

Tipos Normales: Hace referencia a la descripción objetiva de la conducta que se desea incriminar, ejemplo: el que cause la muerte a otro.

Tipos Anormales: Está constituido por elementos que hacen referencia a elementos normativos y subjetivos, ejemplo: El secuestro el cual se realiza por medio de violencia, amenaza y engaño.

b. Tipos Básicos y Tipos Especiales.

Básico: Constituido por la figura simple del hecho punible, ejemplo: el homicidio.

Especiales: Estos pueden ser a su vez:

1. Agravados: Cuando las condiciones en que se da el hecho delictivo agrava la penalidad
2. Atenuados: Disminuyen la penalidad

c. Tipos de Ofensa Simple y Tipos de Ofensa Complejos.

Ofensa Simple: En estos casos se tutela un solo bien jurídico, ejemplo:

el homicidio tutela la vida.

Ofensa Compleja: En este caso se tutela más de un bien jurídico, ejemplo: el peculado.

d. **Tipo Autónomo y Tipo Subordinado.**

Autónomo: Aquellos casos en los cuales tienen su autonomía, ejemplo: el hurto.

Subordinados: Depende de otro que a su vez complementa, ejemplo: homicidios en riñas.

e. **Tipo de Formulación Amplia y Tipo de Formulación Casuística.**

La Amplia describe una hipótesis única la cual puede verificarse. El Acumulativo cuando requiere la conciencia de todas las hipótesis.

b.2 Bienes Jurídicamente Tutelados

- El comportamiento humano, en sociedad debe estar dirigido a la obtención de su bienestar y desarrollo en relación con su entorno biosocial, económico y

político, sin embargo, no todos los comportamientos van dirigidos en la dirección antes señalada, ocasionando daños y poniendo en peligro su propia existencia.

El Estado en su función de garante de esos bienes recoge ese comportamiento en normas positivas tutelando a través de ellas, dichos bienes que son objeto de agresión, instaurando además un efecto coercitivo por medio de una pena.

Los bienes jurídicamente tutelados los podemos estudiar sistemáticamente bajo dos puntos de vista.

1. De acuerdo a su alcance.
2. De acuerdo a su titular²³.

b.2.1 De acuerdo a su Alcance

En el primer caso, en cuanto a su alcance, lo podemos clasificar en:

- a. Genérico
- b. Específico

²³ REYES ECHANDÍA. Ob. cit. Pág. 71.

En el caso genérico, se concretiza el interés que tiene el Estado de que aquellos bienes que están protegidos en el tipo penal y que pertenecen a los individuos de la sociedad y a él, sean salvaguardados. En estos casos, el Estado tiene un mandato, mediante el cual tutela ese bien enunciado, cumpliendo así con el principio de garantía.

El relación al literal b referido al elemento específico, está relacionado al interés que tiene cada individuo en particular de conservar incólume un determinado bien jurídicamente tutelado.

En contra de la concepción antes señalada, es decir de los aspectos genéricos y específicos, Camelutti se pronuncia en la siguiente forma:

“El Estado protege determinados bienes porque es necesario para asegurar las condiciones de vida en común, pero no protege el interés al cumplimiento de los mandatos normativos, este interés constituye el *Prius* de cada norma jurídica y precisamente por tal razón no puede considerarse como objeto de la tutela dado que la norma no puede tutelar el objeto de la tutela es decir, no puede protegerse a sí misma”²⁴.

Para Echandía, este pensamiento de Carnelutti, no lo comparte en virtud

²⁴ CARNELUTTI, Francesco. Il Danno e il Reato Padova. Pag. 51.

de que el estado, a iniciativa cuando se encuentra que un comportamiento determinado afecta la comunidad y a sus intereses vitales, plasma en un tipo legal a dichos bienes con el objeto de protegerlos incluyendo la etapa de penalización por esa violación.

Así, Manzini conceptúa "todo delito tiene una objetividad jurídica especial que radica en aquel particular bien-interés que el hecho incriminado lesiona o pone en peligro y para cuya protección interviene la tutela penal"²⁵.

Para el Profesor Gómez Prada, el objeto jurídico es la norma penal violada por el delincuente²⁶.

También tenemos que para el Profesor Gaitán, Mahecha "el objeto jurídico consiste en el quebrantamiento de la norma que prohíbe la acción delictuosa"²⁷

No debemos confundir el bien jurídicamente tutelado, con su lesión, lo que se quiere plasmar es la lesión del derecho protegido, cuando el sujeto activo ejecuta la conducta típica.

Como ejemplo de bienes jurídicamente tutelados tenemos: la vida, el honor, la privacidad, el patrimonio, la intimidad familiar, la salud, la expectativa de vida dependiente.

²⁵ VICENZO, Macini. Tratado Diritto penal Italiano. Vol. I, torino U.T.ET, 1961. Pág. 582.

²⁶ GÓMEZ PRADA, Agustín Derecho Penal Colombiano. Pág. 136.

²⁷ MAHECHA GAITÁN, Bernardo. Curso. Pág. 102.

b.2.2 De acuerdo a su Titularidad

El segundo punto corresponde al titular de los bienes jurídicamente tutelados. Estos bienes se les puede clasificar en la siguiente forma:

1. Pertenecientes al individuo
2. Pertenecientes a la Sociedad
3. Pertenecientes al Estado

Los bienes pertenecientes a las personas, la misma puede ser:

- a. Física
- b. Jurídica

En cuanto a la sociedad, los bienes pertenecen a la colectividad sin una especial asignación de sus integrantes.

El Estado es titular como persona

1. Bienes Jurídicos Individuales

a. Bienes Propios de la Persona Física

Ejemplo, La Vida²⁸.

“Con la incriminación del aborto, nuestra ley penal otorga protección a la vida humana desde el momento de la concepción. Si en el homicidio se tutela la vida humana independiente, entre el lapso comprendido desde el nacimiento hasta la muerte, en el aborto esta protección se otorga a la vida dependiente, al producto concebido, pero no nacido, que se convertirá en vida independiente una vez concluya el proceso de gestación y ocurra el nacimiento”.

Quintano Ripoles, nos habla del “*spes hominis*”, y nos plantea que “el feto carece de la condición de persona, es un caso único de estricta protección a la vida biológica, al margen de la personalidad”²⁹.

Nuestro Código Penal contempla en el Libro II en su Título I - Delitos contra la Vida y la Integridad Personal si bien es cierto que se encuentra mal ubicado,

²⁸ FONTAN, Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV, Buenos Aires Edit. Abeledo Perrot.

²⁹ VILLALAZ, Aura E. Guerra de El Delito de Aborto Provocado Panamá, 1980 Un enfoque socio jurídico. Pág. 9

la Catedrática Aura G. de Villalaz manifiesta: "Aunque la denominación no es la más correcta, no cabe duda de que se protege la vida del feto o más propiamente la *spes vitae*, como bien jurídico"³⁰.

2. Bienes Jurídicos Sociales

Se ha dicho, que todo hecho delictivo, tiene sus efectos tanto para el agente de la conducta incriminada como para el sujeto pasivo y la comunidad donde se desenvuelve.

Entre los bienes sociales podemos mencionar:

- a. La unidad familiar, la fé pública.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la protección a esos bienes mediante el Código Penal en el Libro II, Título V - Delitos contra el Orden Jurídico y el Estado Civil.

El Título VIII contempla los bienes correspondientes a la Fé Pública y su penalidad.

³⁰ VILLALAZ, Aura E. Guerra de. Ob. cit. Pág. 9 y 10.

3. Bienes Jurídicos Estatales

Estos bienes se encuentran tutelados a través del Código Penal en el Libro II, Título IX de los Delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado.

c. Antijuridicidad

En cuanto a la acepción del término objeto de nuestro estudio, tenemos que Jimenez de Asúa manifiesta:

"Hemos construido el neologismo antijurídico en su forma de sustantivo, diciendo antijuridicidad y no antijundicidad, como suele hacer ordinariamente en la Argentina, por motivos que se explican en pocas frases. Puesto que nos hallamos en presencia de un neologismo, tan nuevo y no admitido académicamente en la antijundicidad como la expresión antijuridicidad. A favor de esta última está la economía de letras y la mayor elegancia. Del mismo modo que de amable no formamos amabilidad, sino amabilidad, ha de corregirse el feo trabalenguas de antijuridicidad con la ás redicua forma de antijuridicidad"³¹.

Cabe señalar que los términos Antijuridicidad, injusto y el término ilícito no

³¹ ASUA JIMENEZ, Luis Tratado de Derecho Penal, Tomo III 4 ed. Buenos Aires, Editora Losada 1977. Pág. 963.

son sinónimos.

El término Injusto, proviene del latín "Iniusto" y significa "No es Justo", justo equivale a obrar "según Justicia y Razón; justicia es "Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece"³².

La Antijuridicidad, es un predicado de la acción. Ilícito, es lo que no está permitido legal ni moralmente.

Fue Carl Binding, con su teoría de las normas, quien consolidó el fenómeno de la antijuridicidad en la estructura del delito³³.

Luego con Hertz, Kessle y Fischer se sentaron las bases para una teoría de la antijuridicidad.

Carrara afirmó que el delito es una contradicción entre la conducta de un hombre y la norma jurídica.

c.1 Aspectos Positivos de la Antijuridicidad.

c.1.1 Antijuridicidad y Acción

La antijuridicidad es el predicado de la acción, es el atributo con el que se

³² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia Española. Madrid, España. 1970.

³³ BINDING, Carl. Die Normen und ihre ubertretung. Vol I. 1872.

califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico.

El tipo, la antijuridicidad y la culpabilidad, hacen de la acción una conducta delictiva.

c.1.2 Antijuridicidad y Tipicidad

Le correspondió a Carrara, plantear la relación entre la antijuridicidad y la tipicidad.

"De quienes han dicho que el delito es una disonancia armónica, y a que la noción de delito tiene necesidad de bases. La una es el hecho del hombre contraria al derecho y en ello está la disonancia en el reino del derecho"³⁴.

Fontan Balestra, al igual que Mezger puntualizan que aquellos actos en el cual se fijan penas son antijurídicas y la ley los califica de típicamente antijurídicos, hay desde luego una doble valoración.

Para Mayer, la tipicidad es *ratio cognoscendi* de la antijuridicidad y así distingue tres hipótesis:

³⁴ CARRARA, Francesco: Programa, Vol I. Trad. José J. O. 1956.

1. La existencia de un injusto penal atípico cuando el derecho penal no tiene descrito el hecho delictivo pero se encuentra en el ordenamiento jurídico, se dan consecuencias jurídicas extra penales.
2. La existencia de una acción típica justificada siendo subsumible en el tipo penal, se efectúa dentro de una causa de justificación.
3. Presencia de un injusto típico que supone realización de conducta adecuada a un tipo penal, sin causa de justificación³⁵.

c.1.3 Antijuridicidad y Culpabilidad

Para Mezger y Jimenez Huertas, consideran que la diferencia entre antijuridicidad y culpabilidad depende de la valoración objetiva y subjetiva referibles a todos los coasociados y estas solamente al destinatario.

La antijuridicidad, ciertamente constituye juicio de reproche sobre una conducta en la medida en que ella vulnera sin derecho algún interés social y jurídicamente tutelados. La culpabilidad en cambio, apunta hacia la persona en cuanto muestra voluntad de actuar en sentido diverso al obligado.

Jurisprudencia:

³⁵ MAYER, Hellmuth *Das Strafrecht des dt. volkes*

SALA DE LO PENAL.
MAGISTRADO PONENTE. Dr. FABIÁN ECHEVERS.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NOVIEMBRE, 22
DE 1991.

LA ANTIJURIDICIDAD DEBE ESTAR PLENAMENTE
PROBADA.

"Nos encontramos evidentemente en presencia de la conducta típica del aborto provocado en grande tentativa, por cuanto que para eliminar el producto de la concepción se indujo el nacimiento prematuro por medios artificiales e ilícitos, con el resultado de un parto de producto viable. Se trata de un delito, que de acuerdo con el artículo 281 del Código Judicial modificado por la ley 3 de 1991, no está excluido el beneficio de excarcelación. Ello no obstante por cuanto se trata de un ilícito contra la vida en que la inculpada cursó estudios hasta el tercer año de escuela secundaria y se dedica a oficios domésticos, sin que consten circunstancias que puedan influir en su interés de ponerse fuera del alcance de las autoridades, esta superioridad considera que la cuantía señalada por el *a-quo*, está de acuerdo con los requisitos del artículo 2166 del Código Judicial por lo que se amerita la confirmación del auto requerido".

En el delito del aborto provocado, es necesario que la antijuridicidad esté debidamente comprobada dentro del proceso penal. Verificada la acción con su estructura, la tipicidad conjuntamente con los elementos del tipo, la antijuridicidad y la culpabilidad el juzgador estará en condiciones de poder aplicar la pena correspondiente a ese delito de aborto.

Teniendo presente que el objeto del proceso penal es el de investigar los

delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes, se instruirá el sumario con el propósito de comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad.

Jurisprudencia, Antijuridicidad en la Etapa Sumarial

**MAGISTRADA PONENTE Dra. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL. MAYO, 1992.**

“En otras palabras, la valoración de la Antijuridicidad dentro de la calificación del sumario, solo es posible cuando el caudal probatorio compilado a ese momento es idóneo para determinar la ausencia del injusto penal y resulta inocuo prolongar el proceso a una fase plenaria superior que va a confirmar el hallazgo probatorio que debajo el precepto permisivo, pero si hubiese duda, o no concurre la totalidad de los presupuestos que la ley señala, se debe pasar al plenario con otras oportunidades de ampliar y acopiar las pruebas que acrediten la existencia de las exigencias que prevé el legislador para dar cabido a una excluyente de antijuridicidad.

Se alega el cumplimiento de un deber legal para justificar el uso de un arma de fuego frente a la agresión verbal de un servidor público. No obstante entre los deberes que la ley le atribuye a los representantes de corregimiento no se encuentra el de esgrimir o usar armas de fuego para dirimir conflictos. Se alega también legítima defensa putativa que viene a constituir una atenuante en algunos casos o a configurar una causa de inculpabilidad. En este

último caso, la causal es posible siempre que se compruebe plenamente que se actuó bajo el error de interpretación de un gesto o acto del opositor como si fuera una agresión injusta, actual o inminente³⁶⁴.

c.2 Aspectos Negativos de la Antijuridicidad

c.2.1 Las Excluyentes de Antijuridicidad

Nuestro ordenamiento jurídico contempla no sólo las prohibiciones, con el objeto de que sus habitantes no realicen los hechos materia de prohibición.

Cabe señalar que en algunos casos concretos mediante preceptos permisibles, el legislador permite, que se realicen estos hechos típicos, siempre que existan razones jurídicas, sociales y políticas que lo aconsejen.

A diferencia de las causas de inculpabilidad, las de justificación impiden que se le aplique una pena al sujeto activo del hecho típico, sino que lo convierte en hecho lícito.

Según Francisco Muñoz Conde, de ese hecho se derivan las siguientes consecuencias:

³⁶⁴ JOVANÉ, J. Jaime, Martín R. 1995 Jurisprudencia Penal Publicación Jurídica Panamá. 1a. edición, 1995.

- a. Frente a un acto justificado no cabe la legítima defensa y a que ésta supone una agresión antijurídica.
- b. La participación en un acto justificado del autor, está también justificado.
- c. Las causas de justificación, impiden que el autor del hecho justificado pueda imponerse una medida de seguridad.
- d. La existencia de una causa de justificación exime de la comprobación de la culpabilidad del autor.
- e. El ámbito de las causas de justificación se extiende hasta donde llega la protección normativa del bien que, por renuncia de su tutelar o por mayor importancia de otro, se permite atacar.

El consentimiento constituye una causa de justificación en aquellos casos en que el bien jurídico está supeditado al titular respectivo.

Existen principios generales relacionados a las causas de justificación. Así tenemos:

- a. Las teorías monistas, las cuales pretenden reducir todas las causas de justificación a un principio único que algunos ven en la vida de:
 - 1. Empleo de medios adecuados para un fin lícito.

2. Más beneficios que perjuicios.
3. Ponderación de bienes.³⁷

Estas teorías han sido abandonadas, por cuanto que son incapaces de explicar cada causa de justificación.

En la actualidad la doctrina pluralista que domina, atiende varios principios. Las causas de justificación se clasifican, conforme a estos principios, según predominen ellas.

1. Principio de la ausencia de interés
2. Principio del interés preponderante

En el primero, el hecho queda justificado ya que se renuncia a la protección; ejemplo: el consentimiento. En el segundo caso, el hecho está justificado ya que se produce para salvar otro de mayor valor. (Estado de necesidad)

Cumplimiento de un deber

Una de las causas de justificación lo constituye el cumplimiento de un

³⁷ MUÑOZ CONDE, Ob. cit. Pág. 93

deber. Este cumplimiento del deber, debe estar enmarcado dentro de lo que es el límite legal y conforme el derecho.

El requisito que acabamos de mencionar, conforme al derecho, nos plantea problemas de interpretación y lo cual nos hace remitir a otras ramas del ordenamiento jurídico.

Como ejemplo de lo expuesto, tenemos el caso del médico, el policía, un funcionario, en donde para saber cuándo actúa dentro de su respectiva competencia o atribuciones jurídicas, se hace necesario conocer el contenido de la regulación jurídica, que rige dicha actuación. Con mucha frecuencia se deja arbitrio de la autoridad la decisión para valorar los presupuestos objetivos o las limitaciones jurídicas de sus actuaciones.

Debemos recordar que las reglamentaciones administrativas, no pueden justificar abuso de poder, de las autoridades.

En el cumplimiento del deber también se cumple con la Ley, ya que existe un ordenamiento jurídico, lo cual sería contradictorio imponer la obediencia de la Ley y sancionar a quien viola un derecho por el hecho del cumplimiento.

El término deber, no tiene una acepción ética, es netamente jurídica, ya que se refiere a deberes que impone la Ley. Hay casos que aparentemente son delictuosos, así tenemos que la eximente justifica el empleo de todos los recursos necesarios para el cumplimiento del deber.

En el caso del médico que actúa en cumplimiento de sus deberes de función y profesión, al provocar el aborto terapéutico con el consentimiento de la gestante.

Ejercicio Legítimo de un Derecho

El **ejercicio legítimo** de un derecho, constituye una causa de excluyente de antijuridicidad. Recordamos que el que ejecuta un acto haciendo uso de una facultad que esta le concede de "manera alguna habrá realizado una acción antijurídica", según Cuello Calón³⁶.

Por encima de cualquier regulación concreta, se encuentran los principios generales de las causas de justificación.

1. El uso de la violencia por parte de la autoridad, que puede ocasionar lesiones. Se establece para ellos algunos límites con el objeto de evitar excesos, como ejemplo tenemos el caso en donde la autoridad puede hacer uso de la violencia, sin que esta, sin la intención de la agresión directa como es el caso de un delincuente peligroso que pretende huir. Esta violencia tiene que ser necesaria para restablecer el orden jurídico

³⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio Derecho Penal Barcelona, 1947 Tomo I. Pág. 372-373.

violado, la proporción debe ser proporcional al hecho que la motivó.

2. El derecho de corrección que la norma jurídica le otorga a los padres con el fin de que se cumplan con una función educativa. La misma se plantea el hecho de, hasta que punto se les es permitido, y cuando se toma un hecho típico delictivo.
3. Las vías de hecho. Tenemos que el propio ordenamiento jurídico establece que cualquier acción fuera de las causas legales es antijurídico "no se debe tomar la justicia por su propia mano".
4. En el ejercicio profesional, en ocasiones obliga al cumplimiento de acciones, que no estarían justificadas fuera del área profesional. Ejemplo lo tenemos con la práctica profesional médica, conforme a la *lex artis* y presupuestos básicos, sin los cuales no puede estar justificado; como lo es el consentimiento, la información adecuada. De no cumplirse éstas solo tiene explicación o justificación en los supuestos de estado de necesidad o en los tratamientos coactivos como son las vacunas obligatorias en época de epidemias.

c.2.2 El Estado de Necesidad

El estado de necesidad, constituye una forma de exclusión de la

antijuridicidad. La podemos definir de la siguiente forma:

"El estado de necesidad es la situación de peligro en el que se encuentran los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico, en el cual no existe otro recurso, para la protección de aquellos de mayor valor, que la lesión o sacrificio de las que tienen un menor valor".

Al tratar de los fundamentos, de la justificación, encontramos que la misma lleva implícita la idea, que estamos ante una conducta humana y adecuada al derecho, sin embargo, aunque gran cantidad de ellas están utilizadas por el ordenamiento jurídico, son injustas.

De lo expuesto, concluimos que muchos autores, prefieren utilizar la expresión "exclusión de la antijuridicidad", al referirse a las justificaciones, fundada en autorizaciones legales.

La teoría del derecho de necesidad, forma parte de la doctrina de las acciones antijurídicas. Así, toda aquella acción que atente contra el bien supremo, salud, o la integridad de una persona no puede como norma general justificar la conducta, sin embargo, puede excusarla por falta de reprochabilidad.

1. Aspecto Histórico

Para los estudiosos de derecho, el estado de necesidad no tiene historia, es decir que se trata de una Institución Jurídico Penal de nuestra época, múltiple en su concepción por cuanto hay una diferencia, por ejemplo, entre salvar la vida de una madre en inminente peligro de muerte por causas del embarazo y el hurto famélico para llevar, un mendrugo, de alimento al hijo.

El estado de necesidad no tiene una fuente clara en la antigüedad, ni en las civilizaciones Greco Romanas, como tampoco en la España antes de 1822 cuando surge el Código Penal.

Cabe señalar, sin embargo, los llamados Proverbios del Rey Salomón en **relación al hurto familiar.**

*No tienen en poco al ladrón, cuando hurtare para
saciar su alma teniendo hambre*

En las partidas se encuentran casos que se refieren al estado de necesidad pero que en muchos casos tienen vinculación en motivo penal.

2. Teorías

El estado de necesidad se le ha tratado de incluir dentro de un concepto genérico, el cual está constituido por el derecho de necesidad (*ius necessitatis*) teniendo como fundamento el supuesto principio de que la "necesidad no tiene ley".

a. Teoría del retorno a la Propiedad Común y al Derecho Natural.

Esta teoría se debe por excelencia a "Hugo Grotius".

"El Estado de necesidad está por encima del derecho escrito y su verdadera fuente es el derecho natural, lo que significa un retorno al estado de la naturaleza"

b. La Teoría de la Inutilidad de la Amenaza Penal.

En esta teoría tenemos el pensamiento de Kant, quien se refiere al estado del "*ius necessitatis*".

Kant plantea el derecho de necesidad limitado al conflicto de actividades humanas, así:

"Este pretendido (derecho de necesidad) consiste en

la facultad que yo tendría en el caso en que mi propia existencia estuviera en peligro, de privar de la vida a cualquiera que no me ha hecho ningún agravio”.

En efecto, no puede haber una Ley Penal que condene a muerte al que en naufragio arroja a uno de sus compañeros de infortunio de la tabla en la cual se había refugiado, a fin de salvarse a sí mismos.

Para Kant la necesidad no tiene ley “*nessecitatis non habent legem*” es la máxima del derecho de necesidad que haga legítimo lo que es injusto.

Su pensamiento lo encontramos en la no exigibilidad de otra conducta, es decir la inutilidad de la pena.

La imposibilidad de protección por parte del estado y no en la inutilidad de la amenaza, para Kant, la sociedad no está interesada en el castigo.

c. Teorías que erradican el estado de necesidad del Derecho Penal.

Para este grupo de autores el estado de necesidad debe quedar fuera del Derecho Penal. Sin embargo, lo que para otros autores significa tomar la posición del avestruz de esconder la cabeza ante un peligro, recordamos que sobre el sujeto de la acción pesa la conminación de un castigo y que no se le desencrimina de esto.

Vidal Magnat, considera que el Estado no puede imponer actos de

heroísmo y de sacrificio de la propia existencia para salvar la vida y respetar los derechos de otros.

d. Teoría de la cesación del derecho del castigar

Para esta teoría, según Carrara, en su interpretación filosófica-jurídica, sostiene la facultad de defensa que tiene el individuo ante el peligro, producto de la cesación del derecho de castigar por parte del estado, en vista de la imposibilidad de protección pronta, oportuna y eficaz de los bienes jurídicos amenazados.

e. Teoría de la Justicia intrínseca de la protección necesaria

Estamos ante una teoría esencialmente objetiva, en cuanto que rechaza el fundamento subjetivo del estado de necesidad. Hay una colisión de bienes, derechos e intereses jurídicos.

Los autores consideran que el progenitor de esta teoría recae en Hegel el cual reconoce un derecho de necesidad al igual que Kant.

Esta teoría es la corriente dominante en la actualidad.

3. Requisitos

Nuestro ordenamiento jurídico regula el estado de necesidad en el artículo 20 del Código Penal, y para ello exige los siguientes requisitos:

- a. Que el peligro sea actual, grave o inminente.
- b. Que no sea evitable de otra manera.
- c. Que el mal producido fuere menor que el evitado.
- d. Que el peligro no haya sido voluntariamente provocado por el agente.
- e. Que esta no tuviere el deber jurídico de afrontar el riesgo.

El requisito del peligro inminente es fundamental para el estado de necesidad, en virtud de que su ausencia hace desaparecer el principio de justificación. La acción está dirigida a evitar el peligro.

La inevitabilidad de otra manera, establece una disminución de lo elegible. Ejemplo, el hombre que solo puede salir por dos puertas, una que lo lleva al precipicio y en consecuencia a la muerte y la otra, por la cual no puede salir sin matar a un hombre.

El Estado de Necesidad y la Legítima Defensa

Tanto el estado de necesidad como la legítima defensa constituyen excluyentes de antijuridicidad.

Entre ambas instituciones existen diferencias y semejanzas, así tenemos:

1. Diferencias

Estado de Necesidad	Legítima Defensa
1. Peligro inminente y el derecho a la necesidad de auxilio <i>lus-necessitatis</i>	1. Agresión ocasionada y el derecho a la defensa. <i>lus-defendendi</i>
2. Ante la acción típica y la norma prohibitiva está la norma permisiva.	2. En el caso de la legítima defensa se observa el establecimiento del derecho ante la agresión injusta.
3. El estado de necesidad importa una acción que lo libra del mal que lo amenaza.	3. En el caso de la legítima defensa una reacción para repeler la agresión.
4. Efecto de una causa que puede ser una persona, una casa o cualquier otro ente.	4. El único que puede provocar una legítima defensa es el sujeto pasivo de la misma, o sea, una persona natural que ataca antijurídicamente.

5. El sujeto pasivo del estado de necesidad es conceptualmente diverso.	5. El sujeto pasivo de la legítima defensa es una persona natural.
6. El estado de necesidad es siempre subsidiario.	6. La legítima defensa es conceptual y autónoma.

2. Semejanzas:

Así como hay diferencias entre la legítima defensa y el estado de necesidad, también encontramos semejanzas entre ambas causas de exclusión de la antijuridicidad.

- a. Acción protectora es análoga entre la legítima defensa y el estado de necesidad. Ello es así por cuanto que ambas eliminan el peligro o la agresión al bien jurídico que cautela el derecho.

No basta con el elemento objetivo del delito, se requiere la acción subjetiva.

d. Culpabilidad

La culpabilidad constituye uno de los elementos esenciales del delito y es el componente que pone en evidencia el factor humano y moral; fundamentales en la concepción del delito.

“El concepto de culpabilidad descansa sin embargo, en una premisa indemostrable que cuestionan el concepto de esta, entendida como reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo”³⁹.

En el derecho penal, no se pena por los efectos producidos si no hay culpabilidad, por ello la siguiente expresión “*Nullum crimen sine culpa*”.

Podemos decir también que la culpabilidad también tiene un fundamento material, ello es así en virtud de que el Estado debe estar preparado para demostrar el por qué hace uso de la pena y a qué personas se le aplica. Esta es una forma de proteger a la sociedad.

La intercomunicación, entre el individuo y el mandato de la norma, podrá darse siempre que encontremos una motivación de la norma producto de la madurez y la capacidad de entendimiento psíquico.

³⁹ MUÑOZ CONDE. Ob.cit. Pág. 128

"La culpabilidad se destaca en importancia respecto de los otros elementos del concepto delito, porque es a través de ella que el derecho vincula ciertos acontecimientos con un hombre determinado"⁴⁰.

En la época actual tenemos a Edmundo Mezger quien define a la culpabilidad.

"Es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"⁴¹.

También considera que estamos ante un juicio valorativo que se realiza sobre la situación fáctica de la culpabilidad.

El concepto de la culpabilidad y el principio de culpabilidad está íntimamente relacionado, pero son conceptos diferentes. En el caso de la culpabilidad, la misma parte de que al sujeto debe reprochársele su comportamiento típico y antijurídico prohibido por la Ley.

Al principio de culpabilidad se le conoce como el fundamento y medida de la pena que debe imponerse al infractor de la norma penal.

Para la teoría finalista la culpabilidad es un juicio de reproche que supone

⁴⁰ TREVIÑO VELA, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito Editorial Trillas, México Pág 138.

⁴¹ MEZGER, Edmundo. Ob. cit Pág 9-10

la capacidad de motivarse por la norma. Entendida así la culpabilidad los elementos de la misma son los siguientes.

1. La Imputabilidad
2. La conciencia de la antijuridicidad
3. La exigibilidad de otra conducta.

La teoría de la acción finalista se le critica que deja sin contenido a la culpabilidad al sacar al dolo y a la culpa, ubicándolos en la acción típica.

Para el psicologismo, la culpabilidad y la responsabilidad sobrevienen simplemente de la producción del resultado dañoso con una idea de mera causalidad material. Así se llegó a otra llamada causalidad material.

Para la teoría normativa, se complementa la teoría Psicologista. Así, Reinhard Frank en 1907 en Alemania modifica el entender de la teoría Psicologista. Podemos afirmar que el normatismo es Psicologismo y algo más.

El juicio de reproche solo puede formularse cuando hay exigibilidad.

a. Imputabilidad

El término imputar tiene el significado de "atribuir algo a alguien".

Solamente el sujeto imputable se le puede sancionar, se le atribuye un delito por la conciencia, libertad, voluntad y lucidez con que ha obrado. La imputabilidad la podemos definir:

“Capacidad para responder, aptitud para serie atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta”⁴²

La imputabilidad, se presenta posterior a la antijuridicidad y anterior a la culpabilidad. Conforme a la escuela clásica la imputabilidad descansa en la voluntad del sujeto, correspondiente al libre albedrío. Quien tenga libertad de actuar, podrá ser responsable del comportamiento realizado.

El libre albedrío señalado no necesitaba ser comprobado o demostrado, en virtud de que el mismo se presumía. Para Carrara, como no había forma de probar el libre albedrío no podía utilizarse un concepto que evidentemente era indemostrable.

La imputabilidad, constituye en la actualidad un elemento de la noción de culpabilidad.

Ninguna de las teorías del delito, prescinde de la imputabilidad en virtud de que se ve su importancia y la imposibilidad de aplicar pena alguna al sujeto

⁴² CABANELLAS TORRES. Ob. cit. Pág. 154.

activo del delito, si no tiene capacidad para comprender el carácter ilícito.

La capacidad de culpabilidad, es un filtro que permite al juzgador, efectuar juicio o de responsabilidad de quien ha ejecutado un hecho típico y antijurídico pudiendo responder por su comportamiento.

En cuanto a la naturaleza de la misma, se ha discutido a través del tiempo que ella es capacidad de acción, para otros, se trata de capacidad de culpabilidad y otros la consideran capacidad de pena. En nuestro concepto la imputabilidad está relacionada con la culpabilidad.

No podría haber imputabilidad en la libertad de la acción típica y antijurídica, cuando se trata de inimputable de la misma manera en el caso de la aplicación de un a pena.

“La imputabilidad supone una doble capacidad. En primer lugar, se debe conocer del concepto antijurídico de la acción que el sujeto realiza y en segundo lugar, poder orientar su conducta en función a dicho conocimiento”⁴³.

Inimputabilidad

Cuando estamos frente a un sujeto, al cual le falta la capacidad de auto

⁴³ GÓMEZ BENÍTEZ. Teoría Jurídica del Delito. Pág. 456.

determinación ante el acto ilícito, el mismo será inimputable.

La causa de inimputabilidad, elimina la capacidad de culpabilidad en un sujeto que ha efectuado un acto típico y antijurídico.

Nuestro Código Penal panameño contempla la inimputabilidad en el Libro I, Título II, Capítulo III, artículos 24, 25, 26, 27 y 28. Señala a los siguientes estados:

- a. Trastornos mentales
- b. Embriaguez

Señalaremos los artículos:

Artículo 24. No es imputable quien en el momento de ejecutar el hecho punible, no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión por causa de trastorno mental.

El trastorno mental, se estipulará conforme a lo que establece el artículo

26:

“Si en la investigación el funcionario de instrucción observa en el procesado indicios de que se halla en cualquiera de los artículos 24 y 25 ordenará su examen por peritos oficiales”.

Nuestro ordenamiento jurídico no distingue entre un trastorno mental permanente o transitorio, sin embargo, en el artículo 25 establece:

“Actúa con imputabilidad disminuida quien en el momento de la acción u omisión, posea incompletamente la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho en razón de grave perturbación de la conciencia”.

La embriaguez para Muñoz y Villalaz,

“Es la pasajera alteración de las funciones psíquicas dimanadas de la ingestión de bebidas alcohólicas”⁴⁴.

En nuestro código no se define la embriaguez, sin embargo el artículo 29 del Código Penal establece:

“Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho proviene:

- a. Quien en el momento de perpetrar el hecho punible se encuentra en estado de embriaguez por caso fortuito, será declarado inimputable si aquella es total.

⁴⁴ MUÑOZ y VILLALAZ. Ob. cit. Pág. 278.

- b. Si el agente se embriaga con el designio de cometer un hecho punible o procurarse una excusa, la sanción deberá agravarse, según las reglas de este Código.

- c. Los intoxicados por droga o estupefacientes de cualquier índole que cometan un hecho punible serán declarados imputables o inimputables según las reglas del embriagado”.

Para nuestros legisladores la embriaguez puede ocurrir por caso fortuito, accidental o puede ser voluntaria. En cuanto a los efectos jurídicos de la embriaguez, fortuita el sujeto es inimputable, si estamos ante una embriaguez fortuita parcial es responsable penalmente de forma atenuada.

En los casos de embriaguez voluntaria total o parcial, el sujeto no se encuentra amparado por la eximente de embriaguez fortuita total.

Cuando estamos ante la intoxicación por droga y alcohol, se aplican las mismas reglas de embriaguez por alcohol.

No se podrá declarar inimputable el sujeto que se procure colocar en un estado de inimputabilidad en forma voluntaria con el propósito de cometer el hecho punible y luego invocar la inimputabilidad. En este caso, la sanción deberá agravarse de acuerdo a los reglamentos del código.

d.1 Formas de Aparición de la Culpabilidad

Le corresponde tradicionalmente a la culpabilidad representar el aspecto subjetivo del delito, constituyendo el cuarto elemento en la teoría del delito. Para Echandía sin embargo, su significación jurídica no ha logrado unidad conceptual en la doctrina, ni en la jurisprudencia. La culpabilidad puede darse por diferentes vías y es el elemento que pone en evidencia la base humana y moral sobre la cual se funda la noción del delito. Entre las formas de aparición de la culpabilidad, tenemos las siguientes:

1. El dolo

Constituye la forma más grave de la culpabilidad, además de ser la forma principal. El sujeto activo tiene conciencia y voluntad del acto que ha ejecutado, por lo tanto, el resultado es querido con todos sus efectos.

2. La Culpa

Definida como la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad que es punible.

d.1.1 El Dolo

Para Ranieri, el concepto de dolo es el siguiente:

"La voluntad dirigida a realizar el hecho que el sujeto se había representado y que se encuentra previsto en la ley como penalmente ilícito"

Teorías

La doctrina ha elaborado diferentes teorías para explicar la esencia y el fundamento del dolo. Desde que este fenómeno adquirió la categoría de institución dentro de la teoría del delito, las teorías más conocidas son:

Teoría de la Voluntad

Esta teoría se expone en la obra de Carrara siendo adoptada por los clásicos. Para Carrara, el dolo es:

"La intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley"

Para los seguidores de esta teoría, son necesarios los siguientes requisitos:

- a. El autor debe haberse propuesto ocasionar el resultado, y debe haber tenido la intención de realizarlo.
- b. Quien realice el acto debe conocer los hechos y el acto.

Teoría de la Representación

Los partidarios de esta teoría, con el objeto de subsanar las deficiencias de la teoría de la voluntad, crean el concepto de representación o previsión del resultado. Para Fontan Balestra "si de la forma como los hechos se han producido surge que el autor debió forzosamente preverlo, supone que los ha querido".

Teoría del Asentimiento

Para los seguidores de esta teoría, lo importante es la actitud del sujeto ante la representación del resultado. Este debe ser cierta, probable o posible, no exige la voluntad.

Concepción finalista del Dolo

Para el finalismo, el dolo viene a ser la voluntad final, la cual está regida por el conocimiento de la realización del tipo objetivo. Combate la ubicación del dolo en la culpabilidad y se lleva al dolo y a la culpa a la acción en una explicación del finalismo.

Welzel en su explicación del finalismo, sostiene que el "dolo es conocimiento y querer la concreción del tipo".

Elementos del Dolo

El dolo tiene los siguientes elementos:

a. **La representación o previsión**

Aquí, tenemos una visión anticipada del hecho delictivo. Aquí hay un nexo de causalidad entre la conducta delictiva y su resultado.

b. **La voluntad del hecho mismo**

Es el momento consistente en querer o aceptar el resultado.

Clases de Dolo

Para Anton Oneca (citado por el Prof. Muñoz Pope en la revista Tribuna Penal) de acuerdo a la Doctrina Penal Moderna las clases principales de dolo son las siguientes:

- "a. Aquel que se da cuando el resultado es el fin que el agente se proponía"
- b. El que existe aunque el resultado no es el que el agente se proponía conseguir, pero en su representación aparece como necesariamente unido a aquel".
- c. Cuando el resultado, se representa en la mente del delincuente como meramente posible y sin embargo realiza la acción porque consiente en su producción antes que privarse del objeto perseguido"⁴⁵.

Antón Oneca, a los dos primeros los denomina:

1. Dolo Directo
2. Dolo Indirecto
3. Dolo Eventual

Del Rosal, los clasifica:

1. Dolo Director
2. Dolo Indirecto o de consecuencias necesarias
3. Eventual

⁴⁵ ANTÓN ONECA, José. Derecho Penal Parte General. Madrid, 1949. Pág. 200-201.

Gimbernat los clasifica en:

1. Dolo Directo de Primer grado
2. Dolo de Segundo Grado
3. Dolo Eventual⁴⁶.

Jimenez de Asúa considera que el dolo eventual se da cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no se desea, pero cuya producción consiente en última instancia, del riesgo de causarlo quiere el efecto ante todo.

Lo que caracteriza al dolo en general, es que existe una voluntad y que se quiere el resultado.

d.1.2 La Culpa

Podemos definir la culpa según Liszt en la siguiente forma:

"La no previsión del resultado en el momento en que

⁴⁶ ANTÓN ONECA, José. *Derecho Penal*. Citado por MUÑOZ POPE, Carlos Enrique. *El Delito de Homicidio en el Código Penal Panameño*. Tribunal Penal Panamá, 1981. Pág 133-134.

tuvo lugar la manifestación de voluntad⁴⁷

Los elementos de la culpa los podemos enumerar en la siguiente forma:

1. Falta de precaución en la manifestación de la voluntad.
2. Falta de previsión. En este caso el sujeto activo debe estar en condiciones de prever el resultado.
3. Que el agente no haya reconocido, siéndole posible hacerlo, la significación antisocial de su acto a causa de su indiferencia frente a las exigencias de la vida social que viene a constituir el contenido material de la culpa.

En los delitos culposos asumimos un resultado previsible, un deber de diligencia cuyo cumplimiento hubiera permitido prever y en consecuencia evitar ese resultado típicamente antijurídico.

Entre las teorías relacionadas con la esencia de la culpa tenemos:

1. Defecto o vicio intelectual

De acuerdo a esta teoría, la culpa constituye un vicio o defecto de la

⁴⁷ MUÑOZ VILLALAZ: Ob. cit. Pág. 287.

inteligencia a consecuencia de la cual el individuo carece de la capacidad de reflexión.

En un estudio más profundo, podemos decir que la culpa, no acarrea consecuencias penales, en ausencia de culpabilidad como elemento subjetivo del delito.

2. Defecto de la voluntad, en cuanto a esta apreciación, la doctrina clásica considera que la esencia de la culpa es la previsibilidad.

Que mediante un vicio de voluntad, se omite de manera voluntaria la diligencia que debía prever lo previsible.

Para Carrara, la culpa es:

"Una omisión voluntaria de diligencia en calcular las consecuencias posibles previsible del propio hecho".

Clases de Culpa

La culpa la podemos clasificar en la siguiente forma:

1. Consciente o con Representación

En este caso el agente representa el resultado de su acción y confía en que no se producirá actuando de esa forma.

2. Inconsciente

En este caso, el que actúa con negligencia o imprudencia, no se representó el resultado delictuoso en su acción.

La culpa, conjuntamente con el dolo constituyen los elementos subjetivos de la culpabilidad sin los cuales no se confirma el acto delictivo.

Estamos ante un juicio de reproche con un sujeto imputable en su actuar culposo y a quien se le puede exigir un comportamiento distinto del efectuado.

d.2 La Inculpabilidad

Entendemos por causa de inculpabilidad:

*Situaciones o estados que concurren en la ejecución del hecho realizado por un sujeto imputable eliminando su culpabilidad. El agente es imputable, pero a causa del concurso de tales circunstancias extrañas a su capacidad de conocer y de querer, no

es culpable⁴⁸

Conforme al análisis de los diferentes elementos del delito y el desarrollo dogmático en materia penal,

“El error, solo se analiza dentro del campo de la culpabilidad, como excluyente de la misma en determinadas circunstancias⁴⁹”

De acuerdo con la teoría tradicional del delito a la culpabilidad le corresponde la parte subjetiva del acto delictivo, ya sea en forma doloso o culposa.

Para la Catedrática Virginia Arango Durling, en su obra *Las Causas de Inculpabilidad*, el Error, el Estado de Necesidad Inculpante, La Obediencia Debida, La Coacción entre otras forman parte de las causas de inculpabilidad.

También podemos mencionar conforme a dicha obra al miedo insuperable, La no Exigibilidad de otra conducta produciendo una afectación o alteración en el mismo.

⁴⁸ CUELLO CALON: Citado por Virginia Arango Durling, *Las Causas de Inculpabilidad*. Edición Panamá Viejo, Panamá, 1998. Pág. 27.

⁴⁹ GURRUCHAGA, Hugo Daniel: *El Error en el Delito*. Edit. Din Buenos Aires, 1989. Pág. 24.

Puede suceder que el acto exteñorizado no coincida con el acto originalmente deseado, sin embargo, ello no implica en modo alguno que ese acto sea involuntario.

d.2.1 Error de Tipo

El error de tipo lo encontramos en aquellas circunstancias en la cual el sujeto activo y su acción la considera carente de uno de los elementos del tipo.

Se presenta la objetividad de la tipicidad sin embargo no se presenta la tipicidad subjetiva. Podemos decir que el agente conocedor del tipo supone que la acción que ejecuta no se encuentra subsumible en él, en consecuencia cree que no realiza la acción típica, si bien es cierto objetivamente la realiza.

Cabe señalar, que la teoría del error de tipo está íntimamente vinculada con la teoría del dolo. Ello es así, por cuanto que el dolo tipo subjetivo toma en consideración dos aspectos:

- 1- El cognoscitivo o conocimiento de los elementos del tipo objetivo
- 2- Conativo que está configurado por el componente estrictamente intencional y puede asumir la forma de dolo directo, indirecto o eventual.

El error de tipo se relaciona con el aspecto cognoscitivo. La equivocación puede surgir producto de un falso conocimiento, como de una total falta de representación y a que el error de tipo encierra una falta de correspondencia entre conciencia y realidad.

Como ejemplo de error de tipo,

1. La enfermera que cree aplicar un calmante al paciente y le inyecta una droga letal.
2. El mozo que sirve veneno en la azucarera al parroquiano, suponiendo que contiene azúcar.
3. El cazador que mata al compañero creyendo que es un animal⁸⁰.

El error de tipo trata de eliminar el dolo, por cuanto que el autor no quiso la realización del tipo objetivo, no fue su intención matar, hurtar.

Si el error cometido es evitable, es decir que la enfermera negligentemente confundió la jeringa, el mozo llenó la azucarera sabiendo que en la despensa había veneno, el cazador tiene dificultades visuales y no utilizó los lentes, el sujeto activo será responsable por el tipo culposo si es que está previsto.

Si el caso es inevitable será excluida la tipicidad dolosa y culposa.

⁸⁰ GURRUCHAGA, Ob. cit. Pág. 36.

Las reglas en el error de tipo, son extensibles a las disposiciones complementarias, si el error incide en los elementos objetivos de la prescripción.

Si el error consiste en la no existencia de disposiciones complementarias, deberá valorarse dentro de la esfera del error de prohibición.

Error de Prohibición

En el error de prohibición, tenemos que el error recae sobre la comprensión de la antijuridicidad de la acción y no sobre los elementos del tipo. No guarda relación con el dolo ni con la culpa. En el caso de ser invencible, la culpabilidad de la conducta se elimina. Si se trata de vencible queda subsistente la tipicidad dolosa o culposa para su graduación punitiva⁵¹.

La tipicidad dolosa o culposa no es afectada por el error de prohibición, solamente excluye la culpabilidad.

Para Hugo Daniel Guruchaga:

“El error de prohibición puede ser negativo o positivo”

Es negativo aquel error que consiste en la suposición de la no existencia

⁵¹ ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Manual de Derecho Penal. Pág. 1183.

de la prohibición y positivo aquel en que se cree que la acción está justificada y no lo está ya sea por motivos fácticos o jurídicos.

d.2.2 La Coacción

Representa otra forma de inculpabilidad en la cual la voluntad del individuo se encuentra pero no es libre de ejecutarla.

Siendo violentada moralmente carece de la facultad de dirigir libremente su acción. El ejemplo clásico lo tenemos.

*El individuo que tiene el cañón de una pistola en la nuca para obligarle a que destruya un documento, es todavía libre de decidirse por hacerlo o no⁹².

⁹² MUÑOZ y VILLALAZ. Ob. cit. Pág. 295.

CAPÍTULO II
EL ABORTO TERAPÉUTICO

EL ABORTO TERAPÉUTICO

El aborto terapéutico, lo podemos definir de la siguiente forma,

"El que se practica por recomendación médica para salvar la vida de la gestante y evitar daños irreparables a la salud, integridad y vida de la madre"

En esta clase de abortos, es necesario que exista la indicación de facultativos y el consentimiento de la madre.

Se encuentra regulado en el Código Penal, en el Libro II - De los Delitos. Título I - De los Delitos Contra la Vida y La Integridad Personal. Capítulo III Aborto Provocado. Artículo 144 Aborto Legitimado (Infra).

En el aborto terapéutico está claro que el bien que se encuentra en protección es la vida de la mujer embarazada y no la vida o expectativa de vida del producto de la gestación.

"Este tipo de aborto, en los países en los que no aparece expresamente regulado por la ley, lo acoge la jurisprudencia a través de las causas de justificación conocidas como las causas de necesidad"⁵³.

⁵³ VILLALAZ, E. GUERRA, Aura. El Delito de Aborto Provocado. Un Enfoque Socio Jurídico. Panamá, 1980.

A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ABORTO TERAPÉUTICO

Históricamente, podemos señalar, que desde los tiempos de Tertuliano, 155 - 220 se aceptaba la práctica de la Embriotomía en casos de necesidad. La misma consistía en⁵⁴,

“Consiste en una operación que tiene por objeto reducir el volumen del feto en los partos distócicos”⁵⁵

Los partos distócicos son aquellos partos difíciles y demorados en los cuales la vida de la gestante está en eminente peligro y el facultativo debe entrar a resolverlo en forma rápida para evitar complicaciones fatales.

El aborto por indicación médica, es decir, el aborto terapéutico, es aceptado en la Edad media 476 a 1453⁵⁶ hasta la época del Renacimiento 1453 a 1789. Los teólogos de la época, aceptan este tipo de abortos corriendo los años de 1869. La Iglesia se manifiesta en contra de cualquier tipo de aborto incluyendo el aborto por indicación médica.

⁵⁴ MUÑOZ DE ANDRADE, GÓMEZ. Aspecto Legal del Aborto por Indicación Médica. Panamá, Universidad, 1981. Tesis.

⁵⁵ DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS MÉDICAS. Edit. Salvat, Guanabara, Brasil.

⁵⁶ ENCICLOPEDIA AUTODIDÁCTICA QUILLET, Tomo I, Buenos Aires, 1965.

En el siglo XIX los códigos presentaban una tendencia liberal incluyendo las llamadas penas atenuadas, mostrando una gran inclinación por la vida y la salud de la madre gestante. Ejemplo de estos códigos, lo tenemos en el Código Español, en el Código de la India.

En estos códigos se regula el aborto no punible, ejemplo lo tenemos en el código de Inglaterra, Alemania y New York.

El Código Penal de José II España reemplaza la pena de muerte por la de prisión además de trabajos públicos.

En el Código de Napoleón se reducen las penas y las reemplaza por reclusión y trabajo forzado aplicándola a la mujer y a terceros. Este código califica de criminal al aborto. El bien protegido en esta caso es el feto.

En el año 1882 en España, desaparece la pena de muerte y se toma en cuenta el consentimiento otorgado por la mujer embarazada. A pesar de que el aborto por indicación médica se le reconoce no se encuentra regulado en los códigos, observando que se amparan en el estado de necesidad.

B. PRESUPUESTOS DE ABORTO TERAPÉUTICO

1. El Estado de Gestación

Entendemos por gestación, el estado fisiológico en que se encuentra la mujer desde el momento de la fecundación del óvulo hasta la expulsión del producto.

Desde el punto de vista del derecho penal, el diagnóstico del embarazo es fundamental, en virtud de que existen estados afines al embarazo, es decir pseudoembarazos o sea los llamados embarazos fantasmas. Aquí, hay una situación de simulación del estado de gravidez producto de una personalidad histérica o que tenga fines de explotación.

En estos casos, tenemos que lanzar mano de las pruebas biológicas, inmunológicas, como del examen físico de auscultación del corazón o del movimiento del feto.

Otra de las situaciones de carácter conflictivo en la práctica del delito de aborto está dada por los errores en el diagnóstico, como en los casos de tumores que producen gonadotropina y dan resultados positivos en las pruebas biológicas. Ejemplo: la Mola Hidatiforme, Coriocarcinoma, en ambos casos pudiera darse un ligero crecimiento abdominal, incrementando la confusión de embarazo lo que

obligaría a utilizar otros métodos diagnósticos.

a. **Diagnóstico**

Entre los métodos empleados para hacer el diagnóstico de embarazo, siendo éste, un pre requisito para que se dé el delito de aborto tenemos:

- a. El Método Clínico
- b. El Método Radiológico (Indicaciones muy especiales⁹)
- c. El Método Citológico
- d. El Método Anatómico Patológico (Utilizado en muerte)
- e. El Método Biológico
- f. El Método Inmunológico o Bioquímico⁵⁷.

Para el derecho penal, el período de la gestación no tiene gran connotación, sin embargo para los abogados, es importante conocer en qué etapa de la gestación se encontraba la mujer al momento en que le practicaron el aborto.

⁵⁷ VARGAS ALVARADO, Eduardo: "Medicina Legal". Tercera Edición, Lehman Editores, Costa Rica, 1983. Pág. 226 y ss.

Aborto Ovular

Para el derecho, ya hemos dicho que el mismo no tiene connotación, para los efectos legales por el delito de aborto.

Para que se dé la fecundación, se requiere el concurso del óvulo y del espermatozoide. Una vez que se lleve a cabo esa unión, se inicia a partir de ese momento una división celular en proyección geométrica, es decir, 2, 4, 6, 16, 32, 64, 128, etc.

Toda esa etapa, desde la fecundación, multiplicación o división durante la primera semana de gestación constituye la fase ovular.

El aborto ovular, efectuado en este periodo de la gestación tiene menos riesgos para la mujer embarazada, si la comparamos con un embarazo cronológicamente más avanzado.

El Aborto Embrional

Comprende desde la segunda semana de gestación hasta la octava o décimo primero semana.

En esta etapa de la gestación se da la nidación del óvulo fecundado en su etapa de multiplicación celular encontrando en el endometrio pared interior del

útero el lugar apropiado para su crecimiento y desarrollo.

El aborto efectuado en esta etapa de la gestación recibe el nombre de aborto embrional correspondiente a su edad de gestación.

El Aborto Fetal

Esta etapa de la gestación, comprende desde el tercer mes de gestación hasta el momento del parto.

El producto de la gestación a partir del tercer mes ya está formado lo que se da a partir de esa fecha es su crecimiento.

El aborto provocado durante esta fase se denomina aborto fetal. Desde luego, se trata de un aborto más complicado por la edad de la gestación.

2. La Existencia de un Peligro Grave e Inminente

El aborto terapéutico, tenemos que estudiarlo y analizarlo bajo dos puntos de vista.

- Desde el punto de vista jurídico penal.
- Desde el punto de vista médico.

En el primer caso, hemos analizado el delito de aborto tomando en cuenta la concepción dogmática del delito con sus elementos esenciales como lo son la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, incluyendo las eximentes de antijuridicidad, como lo es el estado de necesidad y el consentimiento de la mujer embarazada para que se le practique el aborto terapéutico, teniendo como base una indicación médica fundamentada en un estado grave de salud, que pone en peligro su vida.

Es necesario señalar, que una vez cumplidas las formalidades que exige la ley se puede realizar el aborto.

En el segundo caso relacionado con el aspecto médico es necesario que medie un diagnóstico de salud grave para la mujer embarazada y que ponga en peligro su vida.

Este estado de salud puede surgir como una causa propia del embarazo y también a causas propias de la gestante.

a. Causas Propias del Embarazo

1. Embarazo Ectópico

Embarazo que se da fuera de la cavidad uterina. Ejemplo en las trompas de Falopio. Si no se interrumpe el embarazo, se produce la rotura de la trompa

y la embarazada muere por hemorragia.

2. Mola Hidatiforme

Se trata de una tumoración que obliga a la interrupción del embarazo.

3. Toxemia grave del Embarazo

Se trata de una intoxicación del embarazo que obliga a la interrupción de la gestación.

4. Nidación muy baja, con placenta previa

Se trata de la ubicación del óvulo fecundado en un área muy bajo del endometrio, lo que ocasiona hemorragia y desprendimiento de la placenta.

5. Incompatibilidad Sanguínea

Se caracteriza por cuadros hemorrágicos severos que obligan a la práctica del aborto terapéutico como una medida de protección de la mujer.

Entre las causas de enfermedad de la madre y que justifica la práctica del aborto terapéutico tenemos.

b. Causas propias de la Mujer Embarazada**1. Problemas de Anemia Falciforme**

Se trata de una enfermedad en la cual los glóbulos rojos pierden sus propiedades, se rompen con facilidad, sangrado, ictericia, dolores muy fuertes en todo el cuerpo.

2. SIDA

Puede ser una causa de la interrupción del embarazo para proteger la vida de la madre y hacerla más llevadera.

3. Toxoplasmosis

Enfermedad producida por un protozoo, el cual origina complicaciones en la gestación y pone en peligro la vida de la madre.

4. Tratamiento Obligatorio con Anticoagulantes**5. Rotura Uterina**

Esta causa de aborto terapéutico, se puede originar por accidentes con trauma abdominal como los que ocurren en accidentes de carro.

También puede ocurrir por razones propias al útero o por manipulación.

6. Procesos infecciosos severos, tipo septicemia

Este es un cuadro patológico que requiere una rápida intervención médica para salvar la vida de la gestante.

La responsabilidad médica y el papel que desempeña en la práctica del aborto hacen de este profesional de la salud, elemento indispensable para la realización de esta necesidad. Los principios éticos y de Deontología al igual que el respeto a la vida, la salud y la integridad del ser humano deben ser el norte que los guíe en este caminar de responsabilidad médica.

3. Consentimiento de la Mujer Embarazada

El consentimiento de la mujer embarazada es indispensable para que se dé el aborto terapéutico.

Para Bacigalupo,

"Los códigos penales no regulan por lo general en forma expresa los efectos justificados del consentimiento del titular del bien jurídico lesionado".

La eficacia del consentimiento, debe reunir lo siguiente:

- a. Capacidad del sujeto pasivo de comprender la situación en la que consiente. El sujeto debe poder comprender la razón de su consentimiento respecto de la acción que lesionara el objeto de la misma. No se requiere la capacidad establecida por el derecho civil para realizar negocios jurídicos. Es suficiente con "capacidad natural de comprender o juzgar". Según Schmit Hauser.
- b. El consentimiento debe ser anterior a la acción. Un consentimiento a posteriori solo es perdón. El consentimiento, por otra parte, se debe haber mantenido hasta el momento de la acción, es decir, es retractable.
- c. El consentimiento no debe provenir de un error ni haber sido ni obtenido mediante amenaza⁵⁸.

Solo bajo estas condiciones, el consentimiento es un acto autónomo y por lo tanto, solo de esta manera elimina la lesión del bien jurídico.

En el caso del consentimiento presunto, es decir cuando no es expreso, producto de que el titular del bien no ha podido emitirlo o no es posible recabarlo, se deberá cumplir con algunos requisitos "que la acción debe haber sido realizada en interés del titular del bien jurídico. Como el ejemplo siguiente, que la violación del domicilio en ausencia del titular haya sido reparar la tubería del agua y evitar

⁵⁸ BACIGALUPO, Ob. cit. Pág. 132."

una inundación. Hay sin embargo, autores que piensan que cuando el consentimiento esperado y el interés pudieran no coincidir, debe darse prioridad al primero, así lo considera Hirsch L. K., 9a. ed. Pág. 125, además de lo mencionado deben concurrir también las otras condiciones del consentimiento.

El consentimiento de la mujer embarazada, en el caso del delito de aborto, solo puede explicarse satisfactoriamente como residuo histórico y señala Del Rosal, "que la razón que llevó a conferírle trascendencia podría tener su fuerza en el ámbito del pensamiento liberal individualista.

Nuestro Código Penal contempla el delito de aborto en los artículos 141 - 142 en aquellos casos en que la embarazada da su consentimiento para que una tercera persona se lo practique.

La participación de la madre embarazada en el hecho delictivo del delito de aborto, varía según los autores. Así, para Jimenez H. y de Gutierrez Jimenez, la mujer actúa como participe en el aborto consentido (Villalaz, Ob. cit. Pág. 14) para otros autores, como Cuello Calón, Fontan Balestra consideran que estamos ante un delito pluriobjetivo, bilateral o una coautoría.

El consentimiento otorgado por la mujer embarazada puede sufrir modificaciones en cuanto a su eficacia, por cuanto que la mujer puede, hasta el momento en que se va a iniciar los acotos abortivos, cambiar su decisión.

4. Interrupción del Embarazo

Independientemente de la categoría del aborto, el acto de interrumpir la gestación mediante procedimientos abortivos constituye a todas luces un atentado, de agresión violenta en contra de un bien jurídicamente tutelado, como lo es, el derecho a la vida, intrauterina, a la expectativa de vida y otros bienes de verdadero interés para el derecho penal.

Para que se pueda dar la interrupción del embarazo terapéutico, hay que cumplir con las formalidades que la ley establece en materia de aborto terapéutico.

a. Indicaciones Médicas Multidisciplinarias

Una de las formalidades que se requiere lo constituye La Indicación Médica. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el Código Penal establece en su artículo 144 en el último párrafo del numeral 2.

"En ambos casos el aborto debe ser practicado por un médico en un centro de salud del Estado".

Igualmente, el artículo 144, establece en el segundo párrafo, del numeral

2 lo siguiente:

“Corresponderá a una comisión multidisciplinaria de salud determinar las causas graves de salud y autorizar el aborto”.

Para cumplir con este mandato, el Estado crea los siguientes instrumentos legales, que hacen del aborto terapéutico, un acto exento de pena.

Ley 18 de 22 de septiembre de 1982

Mediante esta Ley, se adopta el código Penal de la República de Panamá en 1982.

El artículo 144 del Código Penal regula la práctica del aborto terapéutico y para tal fin, se ordena la creación de una comisión multidisciplinaria que será designada por el Ministerio de Salud.

Le corresponde determinar cuando estamos ante un caso de problema de salud de la gestante y que ponga en peligro la vida de la misma o del producto de la gestación.

Es evidente que se desarrolla la norma constitucional en el sentido de preservar el bien supremo que es la vida ante una causa grave de salud,

producto del embarazo.

El artículo 20 en concordancia con el 144, ambos del Código Penal, establecen las causas de exclusión de la antijuricidad, como lo es el estado de necesidad como causa de justificación.

Artículo 20. No delinque el que, ante una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno lesione otro para evitar un mal mayor siempre que concurren los requisitos siguientes:

1. Que el peligro sea actual.
2. Que no sea evitable de otro manera.
3. Que el mal producido, fuere menor que el evitado.
4. Que el peligro no haya sido voluntariamente producido por el agente.
5. Que este no tiene el deber jurídico de afrontar el riesgo.

Resolución N°02007 de 2 de agosto de 1988

Mediante este instrumento jurídico se resuelve y se desarrolla la norma penal sobre aborto terapéutico, en la siguiente forma:

1. Designar a los miembros que integran la comisión multidisciplinaria.

A esta le corresponde autorizar la ejecución del aborto terapéutico, siempre y cuando exista una causa grave de salud que ponga en peligro la vida de la gestante conforme lo establece el artículo 144 del 18 de septiembre de 1982.

Integrantes de la Comisión

- El jefe del programa Materno Infantil del Ministerio de Salud, quien la coordinará.
- El jefe de Departamento de Obstetricia y Ginecología del Hospital Santo Tomás.
- Jefe del servicio del Hospital Santo Tomás.
- Jefe del servicio de Urgencia y Admisión del Departamento de Ginecología del Hospital Santo Tomás.
- Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia del Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social.
- Un abogado del Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Salud.

La Comisión Multidisciplinaria, tiene la facultad de consultar a otros

profesionales de la salud, como lo son infectólogos, psiquiatras, así como médicos o técnicos.

Una de las tareas de la comisión, será la confección de normas que regirán la materia en todo el territorio nacional.

Resolución N°1 de 21 de abril de 1989

Mediante esta resolución, la Comisión Multidisciplinaria le corresponde determinar las graves causas de salud que justifiquen el aborto terapéutico.

La solicitud que se le presenta a la comisión debe cumplir con los siguientes requisitos.

- a. Solicitud y consentimiento por escrito de la mujer embarazada.
- b. Informe médico que especifique y sustente el o los diagnósticos, motivo de la solicitud.
- c. Exámenes de laboratorio y/o complementarios que confirmen el diagnóstico.

En aquellos casos en que se trate de una menor de edad o que por razones legales se encuentre inhabilitada se requiere del consentimiento del

representante legal.

La resolución hace referencia a la importancia de la etapa temprana de la gestación para los casos en que hay que actuar practicando el aborto, por ello el formulario, debe facilitarse en las instituciones del Estado.

Hay una responsabilidad compartida, cuando en cada área del territorio nacional los jefes de ginecología y obstetricia, deberán analizar la solicitud y verificar si cumple con los requisitos que establece la Ley en materia de solicitud de interrupción de la gestación.

Una vez que se verifiquen los mismos, serán remitidos a la Comisión Nacional para su evaluación final. Cumplida la etapa de evaluación por la Comisión, el aborto terapéutico se realizará por médicos especialistas idóneos para ejercer la profesión.

b. Centro de Salud del Estado

Estos abortos terapéuticos se realizarán en un hospital del Estado del área de salud donde fue solicitado siempre que cuente con la autorización de la comisión.

El principio de autoridad prevalece por cuanto que bajo ninguna circunstancia se podrá efectuar un aborto terapéutico sin la autorización de la

Comisión Multidisciplinaria.

Tan pronto como se presente una solicitud de aborto la Comisión deberá reunirse, lo mismo que para confirmar normas.

La mujer embarazada, que se encuentre en inminente peligro, producto de grave estado de salud, debe ubicársele en un centro hospitalario, en virtud de que el Código Penal así lo establece en su artículo 144, además es el lugar más seguro para la práctica del aborto terapéutico.

C. EXCLUYENTE DE PENA

Nuestro Código Penal, establece en su artículo 144 que el aborto terapéutico, está legitimado en virtud del cual excluye la pena.

"Artículo 144. Aborto legitimado. No se aplicarán las PENAS señaladas en los artículos anteriores".

Esta norma, condiciona la legitimidad del aborto terapéutico a los siguientes factores:

"Si el aborto es realizado con el consentimiento de la mujer por grave causa de salud que ponga en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción."

Este consentimiento, proveniente de la mujer embarazada para que le practiquen el aborto por grave causa de salud, constituye una excluyente de PENA, ello es así conforme al tratamiento que le dispensa nuestro Código Penal y la doctrina en materia de abortos y las causas de justificación.

"El único dato con el que se puede identificar una causa de justificación es la EXCLUSIÓN DE LA PENA (Bacigalupo: Ob. cit. Pág.: 118).

El estado grave de salud, inminente y real no permite que se dé otra conducta que no sea la de interrumpir el estado de gestación con el objeto de salvar la vida de la gestante y su consecuente exclusión de la PENA.

El Código Penal exige además, en su artículo 144 que la autorización para la ejecución del aborto terapéutico, esté refrenada por una Comisión Multidisciplinaria designada por el Ministerio de Salud, que finalmente autoriza el aborto.

Como requisito indispensable para que se practique el aborto es que el mismo sea ejecutado por un médico y en un centro de salud del Estado.

La excluyente de pena está fundamentada en las causas de justificación y sus efectos se traducen en los siguientes señalamientos y condiciones.

- a. Exclusión completa de responsabilidad PENAL y civil por la realización del hecho típico para el autor.
- b. Exclusión completa de responsabilidad penal y civil por la colaboración en la realización del hecho típico o la inducción al mismo. El que induce a otro a defenderse dentro de los límites de la defensa necesaria o a obrar dentro del estado de necesidad o le preste ayuda en esas circunstancias, está justificado de la misma manera que el autor.
- c. Exclusión de la posibilidad de defensa necesaria contra el que obra justificadamente⁵⁹.

Estos efectos dependen de las siguientes condiciones:

- a. La creación intencional de la situación que da lugar a la permisión, excluye el efecto justificante.
- b. La justificación se limita a la acción necesaria para salvar el bien jurídico ya que no hay la posibilidad de otra conducta.
- c. El autor debe haber obrado con conocimiento de las circunstancias de la causa de justificación de que se trata .

Desde el punto de vista jurídico, la pena, no es sino la sanción

⁵⁹ BACIGALUPO. Ob. cit. Pág. 121.

característica de la transgresión llamada delito, es la denominación que recibe a nivel fáctico, al hacer efectiva la amenaza penal como consecuencia de la concretización del delito⁶⁰.

Para Vont Liszt, "La pena es prevención mediante represión"⁶¹.

Según Hellmuth Mayer en Loc. Cit., pág. 26, "El fundamento de la pena será exclusivamente la justicia o la necesidad moral"⁶².

Hace más de dos mil años que se ha intentado responder a la pregunta por la naturaleza de la pena, con un gran número de puntos de vista, razón por la cual apenas resulta pensable que puedan existir nuevas respuestas.

A manera de señalamiento solamente queremos indicar las siguientes teorías:

a. Teoría Absoluta

Considera que el fundamento de la pena será exclusivamente la justicia o la necesidad moral.

b. Teoría Relativa

Consideran que la pena debía servir para,

⁶⁰ MUÑOZ/VILLALAZ. Ob. cit. Pág. 389.

⁶¹ VON LIZT. Loc. cit. Pág. 176.

⁶² HELMUTT, Mayer. Loc. cit. Pág. 26

1. Corrección del delincuente capaz de corregirse y necesita de corrección.
2. Intimidación del delincuente que no requiere corrección.
3. Inocuidad del delincuente que carece de capacidad de corrección.

c. Teoría de la Unión

Trata de combinar los principios de la teoría absoluta y de los relativos en una teoría unificadora. Por lo tanto, se trata de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo.

En la República de Panamá, el ordenamiento jurídico a través del código penal establece en su artículo 119.

"Emanación de la responsabilidad civil. De todo delito, emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo"

En la sentencia condenatoria, dictada en juicio criminal se podrá ordenar la indemnización de daño material y moral causado a la víctima, familia o a un tercero. También la restitución de la cosa o su respectivo valor.

D. FUNDAMENTACIÓN

Hemos dicho a través de nuestro trabajo, que la vida es el bien supremo que posee el hombre.

El respeto a este bien, está fundamentado en principios éticos morales conforme a las exigencias de la vida en sociedad y la cultura.

Presentaremos a continuación algunas fundamentaciones a base religiosa, ético-moral y social.

D.1 Aspecto Religioso

La Iglesia Católica, entiende por aborto,

"La muerte provocada del feto, realizada por cualquier método y en cualquier momento del embarazo desde

el instante mismo de la concepción⁶³.

El grave deber de transmitir la vida humana ha sido siempre para los esposos, colaboradores libres y responsables de Dios Creador.

La Iglesia, no puede dejar de ignorar esta materia por tratarse de la vida y la felicidad del hombre.

Entre los principios doctrinales tenemos, una visión global del hombre, el aspecto de la natalidad al igual que cualquier otro referente a la vida humana hay que considerarlo a la luz de una visión integral del hombre.

A través del amor conyugal logra el perfeccionamiento personal para colaborar con Dios.

La paternidad responsable exige a los esposos una conciencia de su misión. Esta contempla una vinculación más profunda con el orden moral.

Para los católicos, existen las vías lícitas para la regulación de los nacimientos.

Excluye la interrupción directa del proceso generador ya iniciado y sobre todo el aborto querido y procurado aunque sea por razones terapéuticas.

Tampoco se puede invocar como razones válidas para justificar los actos

⁶³ DERECHO CANÓNICO. Comisión para la Interpretación del Código. 22 de mayo de 1988.

conyugales intencionalmente infecundos, el mal menor o el hecho de que tales actos constituirían un todo con los actos fecundos anteriores o que se seguirán después y que por tanto compartirían la única idéntica bondad moral

En verdad, si es lícito alguna vez tolerar un mal moral menor a fin de evitar un mal mayor o de promover un bien más grande, no es lícito ni aún por razones gravísimas hacer el mal para conseguir el bien...⁶⁴.

Licitud de los Medios Terapéuticos

Para el Papa Pablo VI en su *Humanae Vitae*, pág. 19, establece que:

“La iglesia, en cambio, no retiene de ningún modo ilícito el uso de los medios terapéuticos verdaderamente necesarios para curar enfermedades del organismo, a pesar de que siguiese un impedimento, aun previsto, para la procreación, con tal de que ese impedimento no sea, por cualquier motivo, directamente querido”.

En cuanto a la licitud de los períodos infecundos, la Iglesia es la primera en elogiar y en recomendar la intervención de la inteligencia respetando el orden

⁶⁴ PAPA PABLO VI. *Humanae Vitae* Regulación de la Natalidad. Librería San Pablo, 6 edición. Santiago de Chile, 1994. Pág. 18.

establecido por Dios. La Iglesia es coherente consigo misma cuando juzga lícito el recurso de los periodos infecundos.

La Iglesia Católica ha prohibido los métodos artificiales de control de la natalidad. Esta posición es reiterada por el Papa Pablo VI en su Encíclica *Humanae Vitae*, llevando a los profesionales a involucrarse en los diferentes aspectos de la fecundidad.

Las enseñanzas tradicionales de la Iglesia señalan abstinencia durante el período fecundo de la mujer así llamado método del ritmo.

Con anterioridad, a esta declaración, la más conocida en la contenida en la Encíclica del Papa Pio XII "*Casti Connubii*"

D.2 Aspecto Ético Moral

El conjunto de pauta y normas de conducta que guían al hombre, su realización y convivencia en el seno de la sociedad se denomina ética.

La palabra ÉTICA; proviene del griego, "*Ethos* = Costumbre". Igualmente el término MORAL que proviene del latín "*Mores*", significa "costumbre".

La ética, es una guía que orienta al hombre, es como el faro que le indica el camino al navegante.

El hombre por ser libre puede escoger entre todas las cosas las que no

son perjudiciales para él. Lo ético evidentemente tiene un sentido objetivo y positivo ante toda una gama de impulsos, influencias y de presiones en gran parte contradictorias y no siempre de beneficio para el hombre.

La ética tiene además un carácter de universalidad por cuanto que perfecciona la forma de convivencia en comunidad. Se aplica a todos los integrantes de la sociedad.

Establecida la premisa de que los principios éticos están fundamentados en el respeto a la vida, la salud y la integridad del ser humano. La responsabilidad médica en el caso de los abortos terapéuticos debe estar bien fundamentada en estos principios éticos.

Dentro de la realización de la persona, mediante conductas que lo lleven a ese perfeccionamiento, implica necesariamente la vida biológica con la responsabilidad de protegerla, prohibiendo su eliminación ya que destruye toda posibilidad de realización del individuo.

En cuanto al punto de vista del aborto, constituye un atentado al derecho de realización personal.

Partiendo del hecho que la vida constituye la base fundamental, del cual parte el proyecto de realización del potencial humano.

Todas las etapas por la cual se pasa desde el momento de la concepción, son objeto de protección por parte del Estado. La interrupción del embarazo es

un atentado a la plena realización del ser en gestación y por lo tanto, de una violación del principio ético de respeto a la vida.

Cuando nos encontramos con la interrupción del estado de gestación, pero que se da en beneficio de la madre gestante para evitar un mal mayor, estaremos evidentemente ante una excluyente de antijudicidad, que hace del hombre no violador de las normas de conducta ética establecidos por la sociedad y la cultura.

D.3 Aspecto Social

Si tomamos en cuenta que los principios éticos son una guía para la realización del hombre en sociedad, debemos concluir que estamos ante principios sólidos que promueven la armonía y fortalecimiento de la unidad básica de nuestra sociedad que es la familia.

El tema del aborto, desde el aspecto social nos lleva a analizar varios conceptos de interés como lo son:

- a. La discriminación de los indeseados.
- b. El criterio utilitarista.

c. El individualismo⁶⁵

En el primer caso o concepto se establece un condicionamiento basado en una forma de segregación, en virtud de que clasifica a los seres humanos en:

- Deseados
- Indeseados

La vida de estos últimos llamados indeseados, queda a merced de los adultos quienes están autorizados para eliminarlos en aquellos casos establecidos por la Ley, como en el aborto terapéutico, eugenésico, ético o por motivos económicos.

En cuanto al concepto utilitarista, podemos decir, que para algunos el aceptar el hecho de eliminar al producto de la gestación cuando no se trate de los abortos terapéuticos, éticos, eugenésico y por motivo económico estaremos ante un acto utilitarista, sin detrimento de lo que contemple la Ley.

Estamos ante el utilitarismo, frente a la valorización de la vida, es decir, que se niega el valor y los derechos al individuo únicamente en función de su utilidad y calidad.

⁶⁵ CARVAJAL, Eugenia María de G. El Amor Humano. Ed. Norma, Tomo 2, Bogotá, Colombia, 1984. Pág. 172.

Ser dependiente e improductivo según algunos, no tienen derechos y no merecen protección social y se torna necesario destruirlos por representar una carga inútil para la familia y para la sociedad.

Nuestro ordenamiento jurídico, le brinda a todo ser humano en nuestro territorio la protección social necesaria desde el momento de la concepción intrauterina hasta el momento del parto y durante su vida independiente.

En cuanto al individualismo, se plantea en este caso, que la mujer embarazada accidentalmente, no se le debe obligar a velar por un hijo que no lo quiere y la sociedad debe brindarle la oportunidad de abortar.

La calidad de vida dependiente e independiente no tiene oportunidad de ser protegida por la sociedad.

Este concepto, refleja la institucionalización del individualismo en la sociedad.

Igualmente, se da la institucionalización de los deseos y autorizados para privar a los demás de sus derechos individuales incluyendo la vida.

De lo expuesto, podemos decir, que se está institucionalizando la violencia, cuando se produce la destrucción de las personas indeseadas, inútiles y dependientes.

En el caso del aborto legal, se trata de la violencia de la madre contra el hijo.

El problema del aborto, constituye un grave síntoma de patología social. Entre las causas de esa patología podemos mencionar a la explotación de la mujer, presentándola como un objeto de satisfacción sexual lo cual promueve su explotación.

El hombre elude posteriormente su responsabilidad paterna, quedando la mujer abandonada, sin apoyo, con una baja estima, lo que la impulsa a la práctica del aborto en vista de que no le queda otra alternativa.

La falta de oportunidades para satisfacer las condiciones mínimas de vida, indispensables a todo ser viviente contribuyen a incrementar la práctica del aborto.

El aspecto demográfico y la tendencia disminuir la tasa de natalidad, podemos afirmar, que se basa en una imagen negativa del hijo, ya que se le representa como una carga económica, un obstáculo en la vida de la madre, un impedimento en sus aspiraciones profesionales y un peligro de perder su empleo, en caso de embarazo.

La tendencia demográfica se determina principalmente por la integración de dos fuerzas primordiales, la tendencia hacia el aumento que resulta de la atracción entre los sexos y los controles positivos de muerte y esterilidad, debido al hambre, enfermedades y vicio.

Históricamente, la tendencia a expensas de la teoría de Malthus, a las

teorías sociales, teorías económicas.

En cuanto al aborto, se está llevando a cabo otra revolución social, más que tecnológica la presente tendencia es hacia la legitimización social del aborto como medio de control de la natalidad, el mismo es un acontecimiento de proporciones históricas.

La fuerza del aborto legal como medio para controlar el crecimiento de la población ha sido demostrada en Japón y en algunos países de Europa Oriental. Ciertas modificaciones en legislaturas recientes garantizan que el aborto acapara soluciones en la tendencia de población en países como Singapur, Inglaterra y en algunos estados de los Estados Unidos.

El aborto se ha convertido en una medida segura, siempre que se realice en condiciones hospitalarias.

E. DIFERENCIAS ENTRE EL ABORTO TERAPÉUTICO Y EL CRIMINAL

El Aborto Terapéutico

1. El aborto terapéutico está LEGITIMADO conforme a nuestro ordenamiento jurídico, así lo establece nuestro Código Penal, en su artículo 144.

"Aborto Legitimado. No se aplicarán las penas señaladas en los artículos anteriores".

2. El aborto terapéutico está exento de pena. Así lo establece el Código Penal en su artículo 144.

"No se aplicarán las penas señaladas en los artículos anteriores".

La característica fundamental de una causa de justificación es la de excluir totalmente la posibilidad de toda consecuencia jurídica. Para Bacigalupo, "El único dato, con el que puede identificarse una causa de justificación es la exclusión de la PENA".

3. El bien jurídico tutelado corresponde a la vida de la mujer que se encuentra en eminente peligro de muerte, producto de grave problema de salud. Nuestro Código Penal así lo establece en su artículo 144, numeral 2 que dice:

"Por grave causa de salud que ponga en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción".

4. Objeto Material. En este caso, el objeto material coincide con el sujeto pasivo de la acción, es decir la mujer embarazada.

5. Sujeto Activo. En este caso es el médico que ejecuta el aborto.
6. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo lo es la mujer embarazada, en virtud de que es la vida de la gestante la que se está salvando por lo grave de la salud.
7. Requisito para que se dé el aborto terapéutico, conforme a nuestro Código Penal.
 - a. Es necesario que se dé el estado de embarazo en la mujer. De no existir embarazo, evidentemente no estaremos ante un caso de aborto. Para el derecho penal, no es importante en qué etapa de la gestación se encuentra la mujer. En cualquier etapa de la gestación después que sea interrumpida con sus respectivas consecuencias de muerte del producto de la gestación, si es importante para el derecho penal por sus consecuencias jurídicas.
 - b. El estado grave de la gestante por motivos de salud. Este constituye un elemento indispensable, el cual debe ser dictaminado por un médico, como profesional de la salud y por ser la persona indicada para ello.
 - c. Comisión Multidisciplinaria Nacional para el Aborto Terapéutico. La autorización del aborto terapéutico debe emanar de la Comisión Nacional, nombrada por el Ministerio de Salud, para cumplir con

este fin.

- d. El consentimiento de la mujer embarazada. Este debe ser efectivo, para ello se establece que debe estar libre de coacción, sin imposición con el pleno conocimiento de lo que está otorgando. En caso de que ella mismo no pueda otorgar el consentimiento, lo hará el cónyuge y en su defecto quien tenga la representación de la gestante tomando en cuenta su edad y su nivel de salud mental.

En el caso del consentimiento presunto, los actos ejecutados deben ser en beneficio de la persona titular del bien jurídico.

- e. Intervención. La misma debe ser ejecutado en un centro de salud del Estado y por un especialista en ginecología.

Con los diferentes elementos que hemos presentado, queda demostrado que entre el aborto terapéutico y el aborto criminal, existen diferencias marcadas. En cuanto al derecho, en su función de investigar la existencia del hecho punible y a los sujetos que cometen delito, lesionando los bienes que el estado en su función protectora protege a través de una política criminal que trata de cumplir con su función de garante penalizando a dichos culpables.

El Aborto Criminal

1. El aborto es un delito y así lo estipula nuestro código penal en sus artículos 141-142 y 143.

"Artículo 141.- Aborto. La mujer que cause su aborto o consienta que alguien se lo practique, será sancionada con prisión de 1 a 3 años".

"Artículo 142. Aborto provocado. El que provoque el aborto de una mujer con el consentimiento de ella, será sancionado con prisión de 3 a 6 años".

"Artículo 143. El aborto provocado sin consentimiento. El que provoque el aborto de una mujer sin su consentimiento o contra su voluntad, será sancionado con prisión de 4 a 8 años.

Si por consecuencia del aborto o de los medios usados para provocarlo sobreviene la muerte de la mujer la sanción será de 5 a 10 años".

2. El aborto es penalizado en sus diferentes formas
3. El bien jurídico tutelado corresponde a la vida del producto de la gestación, ya que éste es sujeto de derecho, así lo establece el Código de la Familia, artículo 484.

4. Objeto material. En este caso el producto de la gestación representa al objeto material, éste, es sujeto de derecho.

5. Sujeto Activo. En este caso, el sujeto activo puede ser:
 - La mujer, que se provoca el auto aborto.
 - Cualquier persona que le provoque el aborto a la mujer embarazada.

6. Sujeto Pasivo. Está representado por el producto de la gestación.

7. Se requiere el estado de embarazo y se realiza en cualquier lugar.

CAPÍTULO III

EL ABORTO TERAPÉUTICO EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA

EL ABORTO TERAPÉUTICO EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA

En la legislación mundial, iniciado el siglo XX, se observó un interés de trascendencia histórico penal en el estudio del aborto y el mismo se manifestó, a través de tres movimientos cuyo estudio permite tener un concepto de la evolución en materia de legislación de aborto. Las Doctrinas señaladas corresponden a las siguientes.

1. Doctrina Eugenésica
2. Doctrina Feminista
3. Doctrina Socialista⁶⁶.

Doctrina Eugenésica

Esta doctrina tiene como sus representantes a Lamarck, Galton, Darwin y Malthus. Entre estos pensadores, Galton abogaba por una selección racional, en vez de una selección natural.

Malthus, es partidario de una realidad que incluye factores ambientales

⁶⁶ VILLALAZ, Aura Emérca Guerra de. 1980. El Delito del Aborto Provocado. En Enfoque Socio Jurídico. Pág. 21.

relacionados con el hombre.

Ambas posturas se fusionan entre sí, es decir la teoría Malthusiana y la de Galton. Esta fusión da lugar a la idea de permitir los abortos por razón eugenésica o propiciar la planificación familiar.

Entre los países que contemplan la libertad de abortar lo realizan en base a una política demográfica de control de natalidad, el cual debe llevar consigo una evaluación responsable de los diferentes factores que inciden en el problema del aborto como lo es la educación, los servicios públicos de salud, vivienda, alimentos, etc.

La Doctrina Feminista

La mujer retoma el papel que le corresponde jugar en la sociedad, abogando por una igualdad de derechos independencia y libertad femenina lo que le permite tomar su propia decisión sobre su cuerpo como lo es el derecho al aborto por considerar que el mismo es parte de su cuerpo.

La mujer se opone a que se le considere como un objeto erótico, rechazando la maternidad pasiva y la no deseada teniendo para ello una educación sexual y una orientación efectiva sobre los métodos anticonceptivos.

Las Naciones Unidas al declarar el Año Internacional de la Mujer, en 1975, contribuye a la lucha de los derechos de la mujer.

Doctrina Socialista

Dentro de este movimiento, encontramos una orientación encaminada al establecimiento y reconocimiento de otros bienes jurídicos además de la vida incipiente, de la *spes vitae*, integración familiar y la excepción terapéutica fundamental en el criterio de evitar un mal mayor, aparecen algunas exigencias como el consentimiento escrito de la mujer o de su representante en caso de ser incapaz. Irlanda es el primer país en introducir las indicaciones médicas para el aborto.

Sobre la base de los criterios señalados anteriormente, podemos agrupar las legislaciones en cuatro grupos definidos.

1. Legislaciones que consideran al aborto provocado como un ilícito, punible sin anotar excepciones, expresa sin embargo, se toman en consideración las excluyentes de antijuridicidad conocidas como estado de necesidad.

Dentro de este grupo encontramos a los países como España, Colombia y Panamá.

2. Legislaciones que sancionan el aborto inducido, pero que admiten las

indicaciones médicas para salvaguardar la vida y la salud de la madre (Aborto terapéutico), incluye a países como Venezuela, Costa Rica, Chile.

3. Legislaciones que regulan los abortos provocados en sus modalidades de auto aborto, aborto consentido y aborto sufrido, reconociendo las indicaciones médicas éticas y eugenésicas. Se incluyen a países como Cuba, Brasil, México.
4. Aquellas legislaciones que sostienen la libertad de abortar, pero condicionada a requisitos como el tiempo de la gestación, consentimiento otorgado, autorización médica previa, intervención de personal especializado. Entre estos países podemos mencionar a Japón, India, Dinamarca, Noruega, Suecia, China⁶⁷.

La vida, la salud y la integridad personal de todos los ciudadanos en el territorio nacional, ha estado protegida por instrumentos legales de diferentes categorías desde los inicios de nuestra separación de Colombia en 1903.

Nuestra legislación en materia de aborto plantea la agresión de la cual es objeto el bien supremo vida, en cualquiera de sus formas, es decir:

⁶⁷ VILLALAZ, Aura Emérita Guerra de. Ob cit. Pág 21.

1. Vida dependiente
2. Vida independiente.

A. EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

1. Constitución Política de la República de Panamá de 1904

En nuestra Carta Magna de esta época, no se consagra una norma específica en materia de familia y de aborto.

Por ello, podemos observar, que se establece en su artículo 147, la continuidad de todas las leyes, decretos, reglamentos y todas aquellas disposiciones que estuviesen vigentes en ese momento y que no fueran contrarias a la Constitución.

El principio de protección, al bien supremo vida, lo encontramos en el Artículo 15.

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, residentes o transeúntes en sus VIDAS, honor y bienes asegurar el respeto recíproco, de los derechos naturales, constitucionales y legales previniendo y castigando los delitos".

2. Constitución Política de la República de Panamá de 1941.

En la Constitución de 1941, se mantiene el principio de protección a la vida a través del artículo 24.

“Las autoridades de la república están instituidas para defender los derechos de la nación, para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción y para asegurar el cumplimiento de todos los deberes que imponen la constitución y las leyes del estado y a los particulares”

Esta norma de protección encuentra concordancia en otros instrumentos como el código penal de 1916 y 1922 que desarrollan el espíritu de la norma constitucional específicamente en materia de aborto protegiendo el producto de la concepción.

La Constitución de 1904, al igual que la Constitución de 1941, contemplan normas amplias en relación a la tutela del bien vida. Podemos decir que en su fase inicial, la tutela estaba dirigida a la vida, independiente. Sin embargo, al desarrollar el espíritu de la norma constitucional a través de los Códigos Penales de 1916 y 1922, podemos observar que se plantea, desarrolla y se establecen los tipos penales encaminados a la tutela y protección de la vida, dependiente

como era la expectativa de vida, para esa época, castigaba al delito del aborto. Esta figura iría a modificarse con una política criminal, más actualizada y así vimos como la Constitución de 1946, junto con el Código de la Familia de 1994, plantean la figura del producto de la gestación como sujeto de derecho y su respectiva protección.

3. Constitución Política de la República de Panamá de 1946

En la Constitución de 1946, aparecen por primera vez una norma de protección a la familia y se plantea en la siguiente forma.

Título III, Capítulo 2 - La Tutela a la Familia. En el artículo 52.

"El estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia y garantiza los derechos del niño hasta su adolescencia. La ley determinará lo relativo al estado civil".

El artículo 19 de la Constitución de 1946 preserva la protección a la vida, así como lo hace la Constitución de 1904 y la Constitución de 1941.

4. Constitución Política de la República de Panamá en 1972

Artículo 17.

"Las autoridades de la República están constituidas para proteger en su vida, honra y bienes..."

Se continúa con el principio de protección a la vida dependiente e independiente al igual que las constituciones anteriores.

La Constitución de 1972, también continúa preservando la tutela a la unidad básica de la sociedad, la maternidad y el producto de esa gestación, como sujeto de derecho.

- 5. Constitución Política de la República de Panamá de 1972.
Reformada por los actos Reformativos de 1978 y por el Acto
Constitucional de 1983.**

La constitución vigente, conserva la protección a través del artículo 17.

"Las autoridades de la República están constituidas para proteger en su vida, honra y bienes..."

En el artículo 52

"El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia..."

Se consagra la protección al estado de gestación en consecuencia al producto de esa gravidez. Están sentadas las bases para el desarrollo de políticas tendientes a fortalecer la familia, la gestación y su producto.

B. EN EL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

1. Código Penal de 1916

El primer Código Penal de la República de Panamá, entra en vigencia mediante la Ley 2 de 22 de agosto de 1916. El Código Penal, desarrollando el espíritu de la norma constitucional en materia de protección a la vida, dependiente, establece varios artículos que prohíben la práctica del aborto. Así tenemos.

Artículo 145. *El que de propósito causare un aborto será castigado.

- 1- Con siete a diez años de presidio, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.
- 2- Con cinco a siete años de presidios, si aunque no la ejerciere obrare sin el consentimiento de la mujer.
- 3- Con dos a tres años de presidio, si la mujer lo consintiere, será castigado con dos a tres años

de reclusión el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarla”.

Conforme este artículo, el aborto inducido, o provocado se castigaba en cualquiera de las circunstancias que se provocara, aplicando diferentes penalidades.

Artículo 417. “La mujer que causare su aborto o consintiese que otra persona se lo cause será castigada con dos o tres años de reclusión. Si lo hiciere para ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión”.

El artículo en mención no admite el aborto por motivos éticos, aun dado su consentimiento con el objeto de que le practique”.

Artículo 418. “El facultativo que abusare de su arte, causare el aborto o cooperase a él, incurrirá respectivamente en el máximo de las penas señaladas en el artículo 415.

El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expidiera un abortivo sufrirá la pena de seis meses a un año de prisión”.

Conforme al artículo en mención, le es prohibido al médico participar en un

acto abortivo, ya fuese cooperando ya que se le aplicaba la pena máxima por dicho acto. El Código Penal de 1916, no contempla el aborto terapéutico en su articulado.

2. Código Penal de la República de 1922.

El Código Penal de la República de 1922 no regula el aborto terapéutico. Sin embargo, dentro de la política criminal establece medidas excluyentes de antijuridicidad en sus articulados cuando regula el tema de aborto.

Los siguientes tipos de aborto son regulados.

1. Aborto provocado por la propia mujer.
 2. Aborto provocado con el consentimiento de la mujer.
 3. Aborto provocado sin el consentimiento de la mujer.
-
1. El aborto provocado por la propia mujer está contemplado en el artículo 326.

“La mujer que por cualquier medio, empleado por ella misma o por un tercero con su consentimiento, se provoque el aborto, sufrirá prisión por ocho a treinta meses”.

La acción delictiva está ejecutada ya sea por la mujer embarazada o por el tercero que ejecuta el acto del aborto. Esta figura corresponde al sujeto activo por ser la persona que ejecuta la acción, típicamente dolosa y antijurídica que está subsumida en la norma descrita. Estamos pues ante el aspecto objetivo del delito. Son ambos imputables por tener la capacidad volitiva y querida por lo tanto son conocedores de la acción contraria a la norma, o sea la antijuridicidad lo que demuestra la reprochabilidad de esa conducta, confirmando en esta forma la parte subjetiva del delito de aborto.

En este caso, no cabe la exclusión de antijuridicidad como una medida de justificación.

2. El aborto provocado con el consentimiento de la Mujer.

El mismo está regulado en el artículo 327.

"El que procure el aborto de una mujer con el consentimiento de ella, será castigado con reclusión por veinte meses a tres años.

Si por consecuencia del aborto o de los medios usados para provocarlos, sobreviene la muerte la mujer, la pena será de dos a cinco años de reclusión".

El referido artículo, hace referencia a la descripción del acto delictivo en la cual quedan imputados por un parte la gestante y quien provoque el aborto. Se trata de proteger el bien vida tipificando la acción como delictiva.

3. El aborto provocado sin el consentimiento de la mujer.

“Artículo 328. El que haga uso de medios para procurar el aborto de una mujer, sin su consentimiento o contra su voluntad, será castigado con reclusión por veinte meses a cuatro años y de cuatro a siete años si sobreviene el aborto.

Si por consecuencia del aborto o de los medios usados para provocarlo sobreviene la muerte de la mujer, la pena será de reclusión por cinco a quince años.

La pena que aquí se establecen se aumentarán en una sexta parte si el culpable de la provocación del aborto es el marido”.

Estamos ante otra acción, típica, antijurídica y culpable en la cual no es aplicable la excluyente de antijuridicidad como medida de justificación.

3. Código Penal de la República de Panamá de 1982

El código penal vigente, recoge la figura del aborto terapéutico.

Hemos dicho, que el aborto terapéutico se realiza producto de una necesidad, en la cual la vida de la gestante está en peligro.

Para que este aborto se pueda cumplir es preciso que se cumplan los siguientes requisitos.

1. La existencia de un peligro grave e inminente.
2. No haber sido causa voluntaria del peligro.
3. No poder evitarlo de otra manera.

En el Libro II de los Delitos, Título I "De los Delitos contra la Vida y la Integridad Personal".

"Artículo 144. Aborto Legitimado, no se aplicarán las penas señaladas en los artículos anteriores.

1. Si el aborto es realizado con el consentimiento de la mujer para provocar la destrucción del producto de la concepción ocurrida como consecuencia de violación carnal, debidamente acreditada en instrucción sumarial, y
2. Si el aborto es realizado con el consentimiento de la mujer, por graves causas de salud que pongan en peligro la vida de la madre o de producto de la concepción".

En el caso del numeral 1 es necesario que el delito sea de conocimiento de la autoridad competente y que el mismo se practique dentro de los primeros meses de embarazo y en el caso del numeral 2 corresponderá a una comisión multidisciplinaria designada por el Ministerio de Salud determinar las causas graves de salud y autorizar el aborto.

En ambos casos, el aborto debe ser practicado por un médico en un centro de salud del Estado.

Jurisprudencia:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTO 5 DE AGOSTO DE 1969 SE REFIERE AL ABORTO TERAPÉUTICO.

"El hecho de que C.A. fue atendida en el Hospital Santo Tomás, no quiere decir que el aborto provocado se puede considerar terapéutico. Este último ocurre por prescripción facultativa y previo examen consciente se decide suprimir al feto porque su nacimiento, conlleva la muerte de la madre. No está demás decir que en nuestra legislación, no se encuentra legalizado el aborto por indicación facultativa".

La Corte Suprema de Justicia, a pesar de aceptar el aborto, por indicación médica, el mismo no se encontraba legalizado en Panamá conforme el código de

1922.

Nuestro Código Penal vigente contempla en su artículo 144, en su numeral 2 y en su penúltimo párrafo el aborto por indicación médica. En el numeral 2 cabe señalar que el aborto en caso de extrema urgencia se tenga que realizar sin el consentimiento de la comisión ya que es la única forma de salvar la vida de la gestante como ejemplo tenemos, la hemorragia por ectópico o accidente de auto.

CUADRO N°1
LEGISLACIÓN SOBRE ABORTO

Artículo 141 con o sin consentimiento	Artículo 142-143 Aborto Provocado	Artículo 144 Aborto Terapéutico	Artículo 144 Aborto por Violación
Circunstancia 1. Sin consentimiento de la madre. 2. Con el consentimiento.	1. Con consentimiento 2. Sin consentimiento	1. Consentimiento 2. Comisión Multidisciplinaria	Notificar al Ministerio Público de la Violación
Autor Cualquier persona	La madre o tercera personas	El Médico	El Médico
Pena a. 1 a 3 años b. 3 a 6 años	a. 3 a 6 años b. 4 a 8 años c. 5 a 19 años	Sin Penas	Sin Penas

Fuente de información:

Código penal de la República de Panamá. 1982.

C. EN EL CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Creado mediante Ley N°3 de 17 de mayo de 1994, modificada por la Ley N°12 de 25 de julio de 1994 y la Ley N°4 de 20 de enero de 1995.

"La Constitución Nacional de 1946, consagró las bases jurídicas para la elaboración de una legislación especial de familia, tarea que nunca se cristalizó constituyéndose así en un viejo compromiso social que hoy se cumple con la instauración del Código de la Familia..."⁶⁸

El Código de la Familia regula los derechos del menor, entendido como tal a todo ser humano desde el momento de su concepción o sea la fecundación del óvulo hasta llegar a la edad de 18 años.

Este principio de preservar la vida que prevalece en el Código Penal, lo tenemos también en el Código de la Familia. Así el Libro II- De los Menores en el Capítulo II, artículo 489

"Todo menor tiene derecho

1. Protección de su vida prenatal".

⁶⁸ TROITIÑO, Esmeralda E. Arosemena. Código de la Familia. Pág. 1

En el artículo 698 se tutela la vida prenatal. Esta tutela no es más que una protección contra el aborto, cuando el estado de gestación cursa sin complicaciones. En aquellos casos en que se toma necesario efectuar el aborto para salvar a la madre, estaremos ante un caso de protección del derecho de familia fortaleciendo el derecho de la unidad básica de la sociedad. La teoría del delito en este caso sacrifica un bien menor en beneficio de un bien mayor, permitiendo la exclusión de la antijuridicidad del acto, como medio de justificación.

El Código de la Familia introduce en su artículo 484 el concepto del menor desde su fase de concepción hasta la edad de 18 años. Debemos recordar que nuestro Código Civil, reputa nacido el feto que viviere un momento siquiera desprendido de su seno materno. La existencia de la persona natural principia con el nacimiento. Si el concebido llega a nacer y vivir un momento estaríamos ante un caso de homicidio y no de aborto. Sus efectos jurídico penales desde luego son diferentes.

El artículo 585 plasma la función de garante que tiene el estado al reconocer la condición de sujeto de derecho al producto de la gestación.

En el artículo 719, se le da protección a la mujer embarazada como una forma de garantizar el éxito del mismo.

D. EN EL CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE 1987

El Código de Trabajo, contempla el problema del aborto en el artículo 112.

“Si se trata de aborto, de parto no viable o de cualquier otro caso anormal de parto, el descanso forzoso retribuido se fijará de acuerdo con las exigencias de la salud de la interesada, según resulte del certificado médico y de las prescripciones del facultativo que la atiende”.

En condiciones normales de gestación, la misma debe llegar a su término de 9 meses. Después de haber tomado las seis semanas antes del parto, ella debe hacer uso de ocho semanas de descanso forzoso. Pero cuando se trata de aborto, el Tribunal Superior de Trabajo ha decidido que no se da el fuero maternal y por lo tanto, se pierde ya que la condición para ese fuero es haber dado a luz al final de la gestación, acreditándola a recibir el beneficio del descanso forzoso.

E. RESOLUCIÓN N°02007 DE 2 DE AGOSTO DE 1988

Mediante esta resolución, se designa a los miembros que integran la

Comisión Multidisciplinaria, a la cual corresponde autorizar la práctica de aborto terapéutico.

El Ministerio de Salud, a través de esta norma hace efectiva su participación en la elaboración de la política de salud del Estado contribuyendo en esta forma a la problemática criminal en materia del delito de aborto.

La política criminal del país encierra la participación de las diferentes disciplinas que forman parte del desarrollo nacional.

Los miembros de esta Comisión son los siguientes:

- Jefe del Programa Materno Infantil del Ministerio de Salud.
- Jefe del Departamento de Obstetricia y Ginecología del Hospital Santo Tomás.
- Jefe del Servicio de Urgencia y admisión de Obstetricia y Ginecología del Hospital Santo Tomás.
- Jefe de Obstetricia y Ginecología del Hospital de la Caja de Seguro Social.
- Un abogado del Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Salud.

Esta Comisión por la forma como está integrada, no es muy funcional, principalmente para aquellos casos de extrema urgencia o de áreas muy apartadas del centro urbano.

F. RESOLUCIÓN N°1 DE 21 DE ABRIL DE 1989

Mediante esta resolución, la Comisión Interdisciplinaria Nacional de Aborto Terapéutico, aprueba el funcionamiento de la Comisión en las normas técnicas administrativas.

1. La Comisión Multidisciplinaria autorizará el aborto terapéutico en la República de Panamá, por graves causas de la salud, que ponga en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción.
2. La Comisión en pleno, determinará las graves causas de la salud que amenten la solicitud de interrupción del embarazo.
3. Para acoger la solicitud del aborto se requiere.
 - a. Solicitud y consentimiento por escrito de la mujer.
 - b. Informe médico que especifique y sustente el o los diagnósticos motivo de la solicitud.
 - c. Examen de laboratorio y complementarios que confirmen el diagnóstico.

Parágrafo: En casos de menores de edad o inhabilitadas por razones legales, la Comisión deberá contar con el consentimiento del representante legal.

4. Si fuese necesario se pedirá la opinión de otros profesionalistas la cual deberá hacerlo por escrito.
5. Todos los procedimientos técnicos y administrativos deberán ser facilitados en su área perspectiva.
6. En cada área el jefe de Ginecología y Obstetricia deberá analizar y verificar si la solicitud cumple con los requisitos que la norma establece.
7. Una vez aprobada la solicitud, el aborto se practicará por un médico especialista idóneo para ejercer la profesión en el territorio nacional.
8. La interrupción del embarazo se realizará en un hospital del estado, del área o región del Darién y San Blas. Las intervenciones quirúrgicas serán realizadas en los hospitales nacionales.
9. Bajo ninguna circunstancia se podrá hacer el aborto sin la autorización de la Comisión.
10. En caso que se considere justificada la interrupción del embarazo, la Comisión expedirá la autorización para la ejecución del mismo.
11. La Comisión deberá reunirse a la mayor brevedad posible, cada vez que se solicite la realización de un aborto y periódicamente, para confeccionar normas que regirán la materia a nivel nacional.
12. La presente resolución empezará a regir a partir de su aprobación por la Comisión Multidisciplinaria Nacional de aborto terapéutico.

G. ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL 1998

El presente Anteproyecto, elaborado por Dr. José Juan Ceballos, Licenciada Ana Bellfom, Licenciado Carlos Cabezas, toma como orientación a los códigos penales de España, Argentina, El Salvador, otros códigos de Latinoamérica, el Alemán y el Código Penal panameño vigente.

El Anteproyecto de código, de acuerdo a sus autores incursiona en el derecho penal moderno, abogando por un derecho penal garantista, humanista que haga especial hincapié en el principio de legalidad. Considera que la Ley penal, debe ser lo más clara posible en relación a las conductas que prohíbe y que el Estado debe ser la *última ratio* que se debe utilizar para resolver los conflictos sociales. Solo debe intervenir cuando los otros medios resulten ineficaces para resolver los comportamientos tipificados como delito.

El Anteproyecto aborda el tema del aborto, en el Libro Segundo, Título I, Capítulo tercero, bajo el título de Aborto Provocado.

Se mantiene la figura del aborto provocado por la propia mujer. Hace una modificación en el *quantum* de la pena incrementándola de 3 a 5 años, el código vigente la mantiene en 1 a 3 años. Introduce además en el artículo 120 que:

*La misma pena se impondrá al que practique el aborto, tratándose de un médico, enfermera o de

alguien que practique una profesión afin, se le inhabilitará por el mismo período para ejercer cualquier profesión sanitaria, y para prestar servicios en hospitales, clínicas o consultorios ginecológicos públicos o privados”.

La penalidad para los profesionales de la salud, que indica la excerta legal, evidentemente está dirigida a los que actúan al margen de la ley. Están exentos de pena todos los trabajadores que en una u otra forma participan en la práctica del aborto terapéutico por indicación médica. No aparece tipificado como tal el ABORTO POR INDICACIÓN MÉDICA.

En el artículo 123, elimina la definición de aborto legitimado, que aparece en el artículo 144 del código vigente. Permanece la condición de “grave causa de salud física o psíquica que ponga en peligro la vida de la madre”, esta condición evidentemente encaja en la figura del estado de necesidad, como una causa de justificación. Otra de las condiciones que permanece es el consentimiento eficaz de la gestante y en su defecto quien tenga la representación de la misma ya sea el cónyuge, o pariente más próximo. Se introduce un elemento como lo es la salud psíquica de la gestante. Ello nos lleva a las causas de inimputabilidad de la gestante cuando su estado psíquico grave este presente en los casos de auto aborto de la gestante.

Se introduce la figura del aborto por imprudencia que no lo contemplaba

el código penal vigente.

En relación a la tutela del bien supremo vida, del embrión como sujeto de derecho, conforme lo contempla el Código de la Familia, se introduce el Capítulo IV relacionado a las lesiones al feto.

Artículo 124 del anteproyecto

"El que cause al feto una lesión o enfermedad que dificulte o impida su desarrollo físico o psíquico, u ocasione el nacimiento una tara que lo inhabilite total o parcialmente para el desenvolvimiento de su vida, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Tratándose de quien ejerce una profesión sanitaria, además de la pena de prisión se le impondrá inhabilitación para ejercer la profesión u oficio por el mismo término, una vez cumplida la pena principal".

Producto de los adelantos científicos en las ciencias médicas y la ingeniería genética, el presente anteproyecto le brinda al producto de la gestación una verdadera protección en contra de las posibles manipulaciones indebida y que pongan en peligro la expectativa de vida. Se introduce así el Capítulo V que trata sobre la reproducción y la manipulación genética. Los artículos 126, 127, 128 que tratan las diferentes formas de tutela del producto de la gestación y el

derecho a la procreación deseada y científicamente programada.

Consideramos que el presente anteproyecto de código en materia de aborto, gestación, derecho a la vida, a la procreación, al feto en especial lo ubica en una época moderna.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS SOBRE DATOS VITALES
EN PANAMÁ

ESTADÍSTICAS DEL ABORTO EN PANAMÁ

Entendemos por estadística

"El conjunto de métodos para captar, elaborar, analizar e interpretar datos numéricos"⁶⁹.

De acuerdo a la definición de las Naciones Unidas las estadísticas vitales constituyen la información recogida sistemáticamente y recopilada en forma numérica que se refiere a los actos de los hechos vitales o que se derivan de ellos.

Por un hecho vital, se debe interpretar un nacimiento, una defunción fetal, un matrimonio, un divorcio, una separación legal, una adopción.

En los países donde se ha logrado establecer un sistema integral de estadísticas vitales existe un formulario que las Naciones Unidas llama Parte Estadístico, que sirve de base para la elaboración de los datos del Registro Civil.

En relación a las estadísticas vitales, las Naciones Unidas considera

"Dentro de la estructura de las tendencias

⁶⁹ GALVÁN ABURTO, César. Elementos de Bioestadística. Editora Fondo Educativo Interamericano, S.A. México, 1980

demográficas los planes de desarrollo pueden formularse en términos de objetivos económicos de tipo general y en términos de planificación de la salud, el bienestar, el tamaño de la familia, la educación, la vivienda. Estos planes dependen de datos sobre hechos vitales incorporados para las proyecciones de las necesidades sanitarias, servicios judiciales, etc.”

El aborto aparece en la clasificación internacional de enfermedades en dos lugares:

- a. Como enfermedad o causa de defunción de una mujer.
- b. Con referencia al feto.

A. ANÁLISIS ESTADÍSTICO

En la Gráfica N°1 y en el Cuadro N°2, enumeramos los casos de abortos efectuados por indicación médica, siguiendo todas las formalidades que exige la Ley. También señalamos el número de casos por cada una de las indicaciones médicas.

En la gráfica podemos observar que entre los años 1990 y 1995 se practicaron 98 casos de aborto inducidos, de los cuales 68 casos fueron producto de una epidemia de Rubéola, que padecieron las madres embarazadas en el año 1993. Ello representa el 69% del total de los abortos inducidos.

En el segundo lugar, tenemos los casos de aborto inducido debido a la contaminación con el virus HIV, que produce el SIDA, el número de abortos fue de 11 Lo que equivale al 11.3% del total de abortos.

Continúa en tercer lugar, la Toxoplasmosis con número de siete casos, lo cual representa el 7.3% de los abortos.

El cuarto lugar lo ocupa, los abortos inducidos por malformación congénita y los tumores malignos con un número de cuatro, representando e. 4.1%.

En el quinto lugar, encontramos a las Radiaciones Pélvicas, Tratamiento con Anticoagulantes, Anemia Falciforme y las Cardiopatías Maternas, con un aborto para cada una de ellas. Esto representa el 1.1% para cada una de estas causas de aborto.

El diagnóstico temprano de las enfermedades que originan la práctica del

aborto terapéutico se hace necesario por cuanto que es la vida de la gestante la que está en peligro y tratamos de salvar.

Las epidemias como en el caso del brote de 1993, causan estragos en el producto de la gestación, en consecuencia, su efecto en la vida de la mujer embarazada.

Mediante una política de salud en la cual se ejecuten acciones de promoción, tratamiento y rehabilitación de la salud, estaremos en condiciones de poder brindar en forma temprana y oportuna una asistencia médica a las embarazadas.

Paralelamente a esta política de salud, el estado debe establecer una política criminal a través de la cual se tutelan los bienes de las personas.

CUADRO N°2

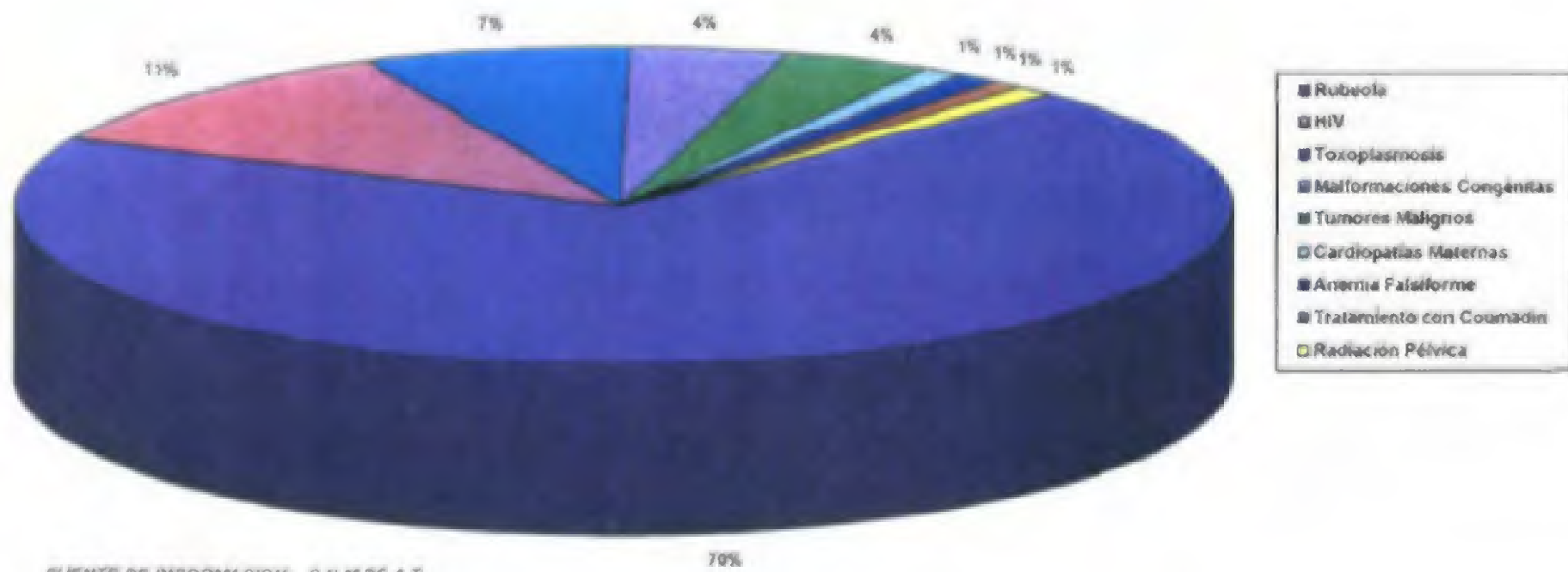
LISTADO DE INDICACIONES MÉDICAS DE ABORTO,
SEGÚN ORDEN DE PREVALENCIA EN PANAMÁ
AÑOS 1990 - 1995

	Detalle	Cantidad	Porcentaje
1	Rubéola	68	70
2	H.I.V	11	1
3	Toxoplasmosis	7	7
4	Malformaciones Congénitas	4	4
5	Tumores Malignos	4	4
6	Cardiopatía Maternas	1	1
7	Anemia Falsiforme	1	1
8	Tratamiento por Coumadin	1	1
9	Radiaciones Pélvicas	1	1
	TOTAL	98	100

Fuente de Información: Comisión Nacional Multidisciplinaria de Aborto Terapéutico.

GRAFICA N° 1

LISTADO DE INDICACIONES MEDICAS DE ABORTO SEGUN
ORDEN DE PREVALENCIA EN PANAMA
AÑOS 1990-1995



FUENTE DE INFORMACION: C.M.M DE A.T.

Para los años 1990 al año 1995, se recibieron 144 solicitudes para efectuar abortos por indicación médica. De este total solamente se aprobaron 98 casos, los cuales pasamos a describir en la Gráfica N°2, conjuntamente con el Cuadro N°3.

El año en el cual se practicó un mayor número de abortos por indicación médica fue en 1993, con un total de 66 abortos lo que representa el 67.5% del total de los abortos. Este incremento del número de abortos concuerda con la época de epidemia por Rubéola que se dio en la República de Panamá.

El segundo lugar lo ocupó el año 1992 con un total de 16 casos lo que representa el 16.5% del total de abortos practicados. El tercer lugar lo correspondió al año 1994 con 13 casos de abortos lo que se traduce en un 13.5% del total de abortos.

El 1992 se practicaron 11 casos de aborto lo que representa el 11.5% del total de abortos. En el año 1995 se dieron 5 casos de aborto, lo que representa el 5.2% del total de abortos. Finalmente en 1990 se atendieron 3 casos que arroja el 3.1% del total de abortos.

La distribución mensual de los abortos practicados en los periodos señalados en la Gráfica N°2 es la que pasamos a señalar.

Para el mes de marzo de 1993 época de la epidemia en la República de Panamá, alcanzó un total de 21 casos. Le sigue en segundo lugar, el mes de

abril con 17 casos, febrero y mayo con un total de 12 casos cada uno. En el mes de enero se dieron 7 casos, agosto 6 casos, junio con 4 casos al igual que septiembre y noviembre con 3 casos cada uno, octubre con 2 casos y diciembre que no se registró ningún caso.

Todos los abortos practicados por indicación médica, fueron autorizados por la Comisión Multidisciplinaria Nacional para el Aborto Terapéutico.

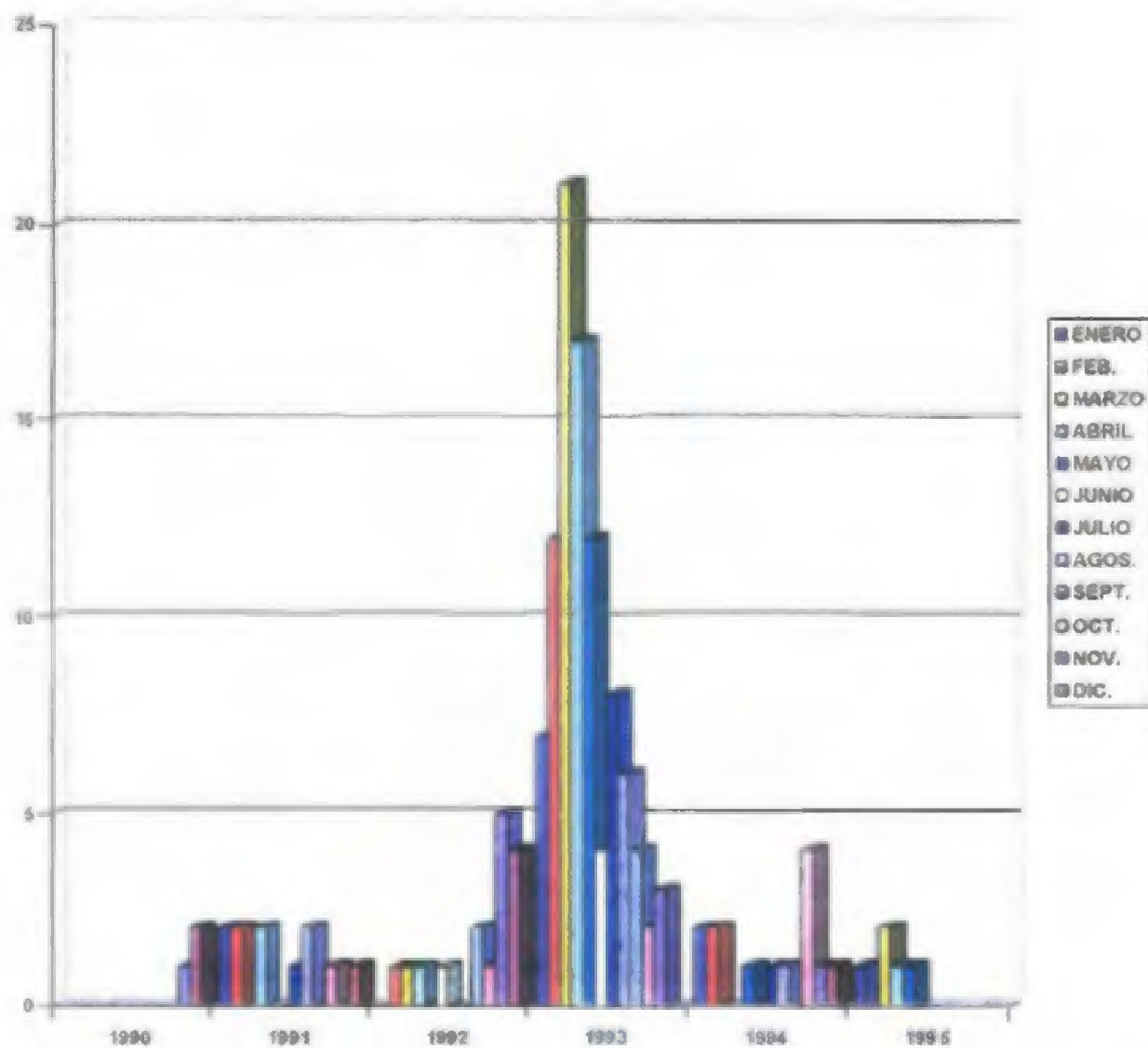
CUADRO N°3
INDICACIONES DE ABORTO POR MES Y AÑO
1990 - 1995

Año	Ene	Feb	Marz	Abri	Mayo	Jun	Jul	Agos	Sept	Oct	Nov	Dic	
1990											1	2	3
1991	2	2		2			1	2		1		1	11
1992		1	1	1		1			2	2	5	4	16
1993	7	12	21	17	12	4	8	6	4	2	3		96
1994	2	2			1		1	1		4	1	1	13
1995	1		2	1	1								5
TOTAL													144

Fuente de información: Comisión Nacional Multidisciplinaria de Aborto Terapéutico.

GRAFICA N°2

INDICACIONES MEDICAS DE ABORTO POR MES Y AÑO AÑO 1990 - 1995



FUENTE DE INFORMACION: C.N.M. de A.T.

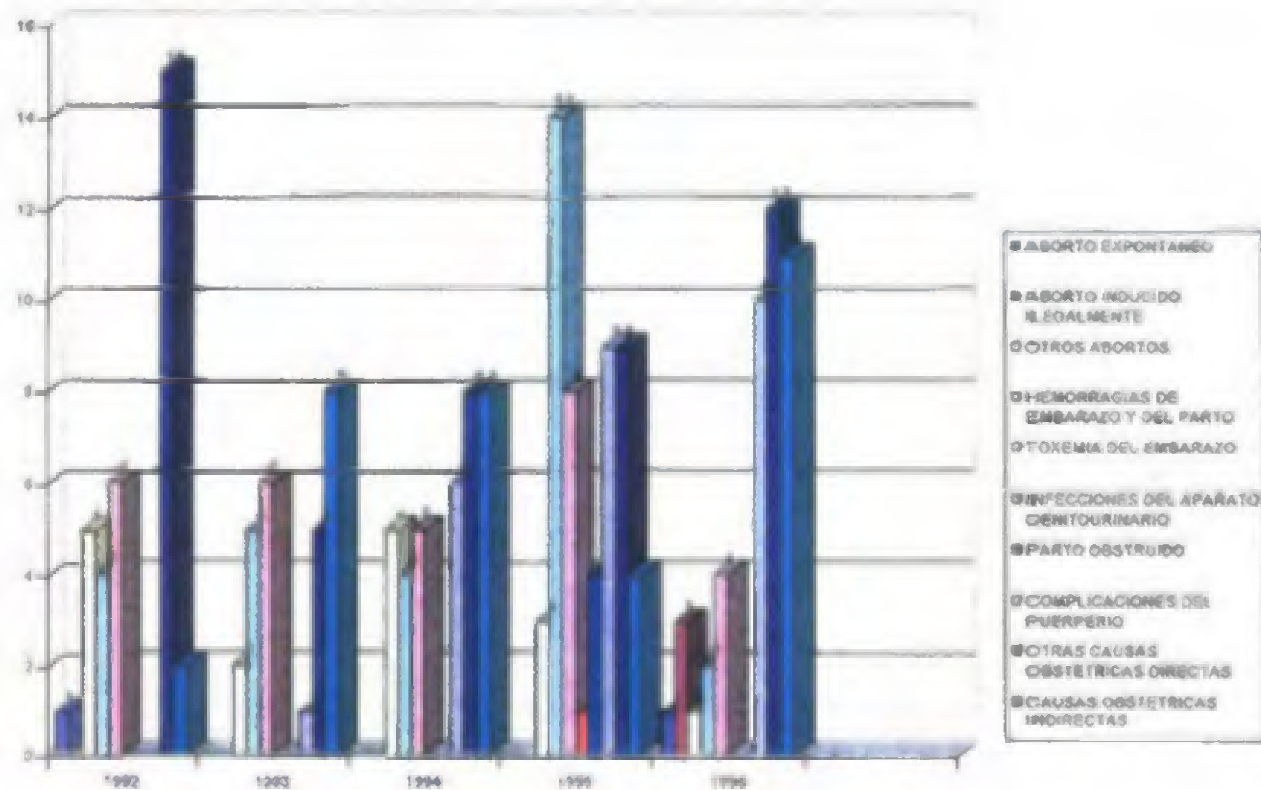
La Gráfica N°3 nos muestra el grave problema de la muerte de mujeres embarazadas para los años 1992 a 1996. La gráfica nos indica además las causas que originaron dicho deceso.

La relación, de muerte por años y causas de la misma se registra en un período de 5 años, correspondiéndole al año 1992 el mayor número de muertes, es decir de 15 en el segundo lugar, le corresponde al año 1995 con un total de 14 muertes y finalmente el tercer lugar, le corresponde al año 1996 con un total de 12 muertes matemas. Para los años de 1994 y 1993 se dio un total de 8 muertes para cada año.

El número de muerte matema por embarazo, es una muestra negativa que nos obliga a pensar en la necesidad de elegir la interrupción del embarazo como una alternativa ante el peligro de muerte de la gestante.

GRAFICA N° 3

MORTALIDAD MATERNA POR EMBARAZO DEBIDO A ENFERMEDADES SEGUN CLASIFICACION INTERNACIONAL AÑOS 1992 - 1996



FUENTE DE INFORMACION: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSO

CUADRO N°4

MORTALIDAD MATERNA POR EMBARAZO DEBIDO A ENFERMEDADES SEGUN CLASIFICACION INTERNACIONAL

AÑOS 1992 - 1996

CAUSAS	DEFUNCIONES									
	1992		1993		1994		1995		1996	
	NUMERO	TASA	NUMERO	TASA	NUMERO	TASA	NUMERO	TASA	NUMERO	TASA
TOTAL	33	5.5	27	4.6	36	5.0	52	8.4	44	6.9
Aborto espontáneo	1	0.2							1	0.2
Aborto inducido ilegalmente									3	0.5
Otros abortos	5	0.8	2	0.3	5	0.8	3	0.5	1	0.2
Hemorragia del embarazo y del parto	4	0.7	5	0.8	4	0.7	14	2.3	2	0.3
Toxemia del embarazo	6	1.0	6	1.0	5	0.8	8	1.3	4	0.6
Infecciones del aparato genitourinario en el embarazo							1	0.2		
Parto obstruido							4	0.6		
Complicaciones del puerperio		0.3	1	0.2	6	1.0	9	1.5	10	1.6
Otras causas obstétricas directas	15	2.5	5	0.8	8	1.3	9	1.5	12	1.9
Causas obstétricas indirectas	2	0.3	8	1.4	8	1.3	4	0.6	11	1.7

Fuente de Información: Contratoría General de la República de Panamá

En la Gráfica N°4 la relación de mortalidad materna por años la tenemos en la siguiente forma:

Para 1991 se dieron 17 casos de defunciones maternas por embarazo correspondiéndole el primer lugar. Luego en el segundo lugar, le correspondió al año 1989 con un total de 16 casos y al tercer lugar le correspondió al año 1992, con 15 casos de muerte materna por embarazo.

La muerte materna por embarazo, continúa siendo un problema serio para nuestra sociedad y nos obliga a establecer políticas de salud y judicial cónsona al momento que se vive.

CUADRO N°5

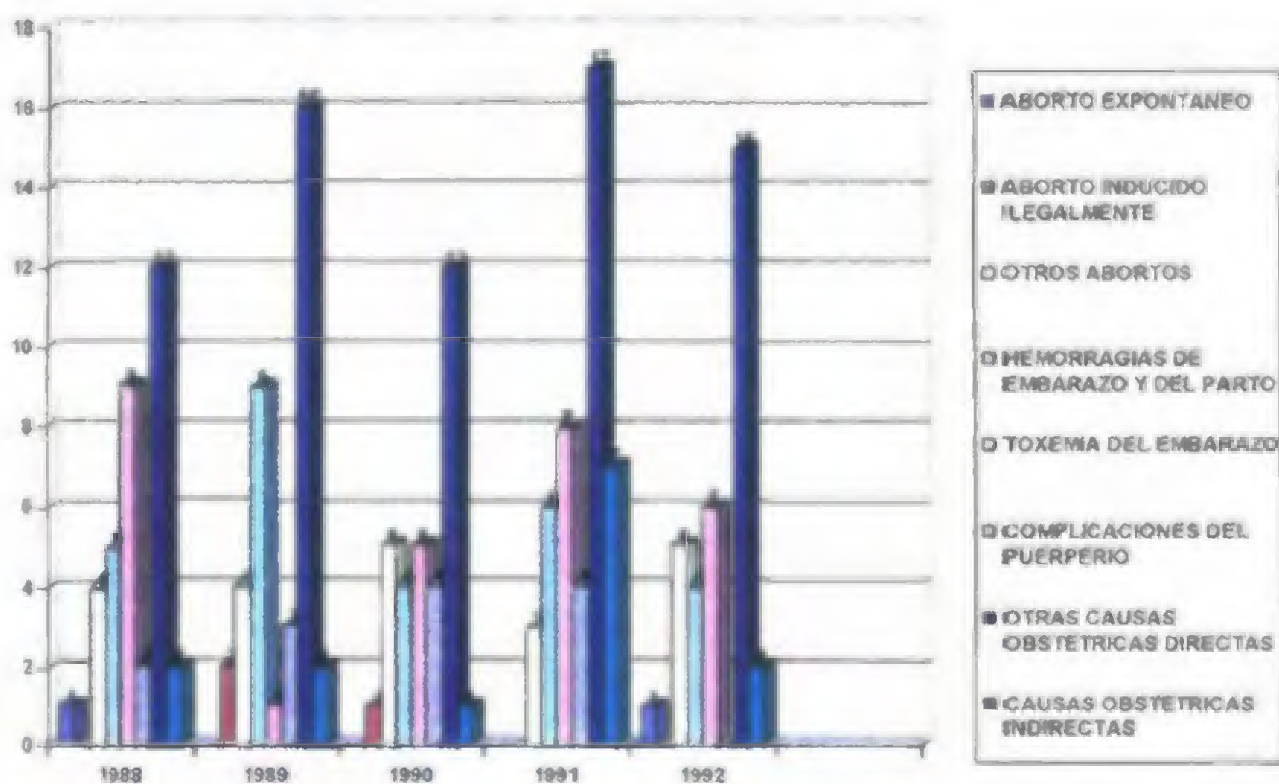
MORTALIDAD MATERNA POR EMBARAZO DEBIDO A ENFERMEDADES SEGUN CLASIFICACION INTERNACIONAL

CAUSAS	DEFUNCIONES									
	1988		1989		1990		1991		1992	
	NUMERO	TASA	NUMERO	TASA	NUMERO	TASA	NUMERO	TASA	NUMERO	TASA
TOTAL	35	6.0	37	6.3	32	5.3	45	7.6	33	6.6
Aborto espontáneo	1	0.2							1	0.2
Aborto inducido ilegalmente			2	0.3	1	0.2				
Otros abortos	4	0.7	4	0.7	5	0.8	3	0.5	5	0.8
Hemorragia del embarazo y del parto	5	0.9	9	1.5	4	0.7	6	1.0	4	0.7
Toxemia del embarazo	9	1.5	1	0.2	5	0.8	8	1.3	6	1.0
Complicaciones del puerperio	2	0.3	3	0.5	4	0.7	4	0.7		
Otras causas obstétricas directas	12	2.1	16	2.7	12	2.0	17	2.8	15	2.5
Causas obstétricas indirectas	2	0.3	2	0.3	1	0.2	7	1.2	2	0.3

Fuente de información: Contraloría General de la República de Panamá

GRAFICA N° 4

MORTALIDAD MATERNA POR EMBARAZO DEBIDO A ENFERMEDADES SEGUN CLASIFICACION INTERNACIONAL AÑOS 1988 - 1992



FUENTE DE INFORMACION: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSO

El número de mujeres embarazadas que han muerto de 1988 al año 1997 es decir en los últimos 10 años es de 387 mujeres, cifra ésta de gran impacto y magnitud, cuyo efecto se refleja en el núcleo familiar base de nuestra sociedad.

El mayor número de mujeres embarazadas murió en 1995 con 52 casos, lo que representa el 13% del total de las muertes por embarazo. En 1997 murieron 46 mujeres lo que representa el 12% de las muertes. Para el año 1991 murieron 45 mujeres lo que arroja un 12%. En el caso 1996 murieron 44 mujeres significando un 11%; para 1989 mueren 37 mujeres lo que representa un 10%. Continúa la relación de muerte por embarazo en la siguiente forma:

Año	Muertes	Porcentaje
1994	36	9.3
1988	35	9.0
1992	33	8.5
1990	32	8.3

El promedio de muerte de mujeres por embarazo es de 38.7% por año. Para las autoridades de salud es un reto disminuir hasta donde sea posible el número de muerte materna por embarazo.

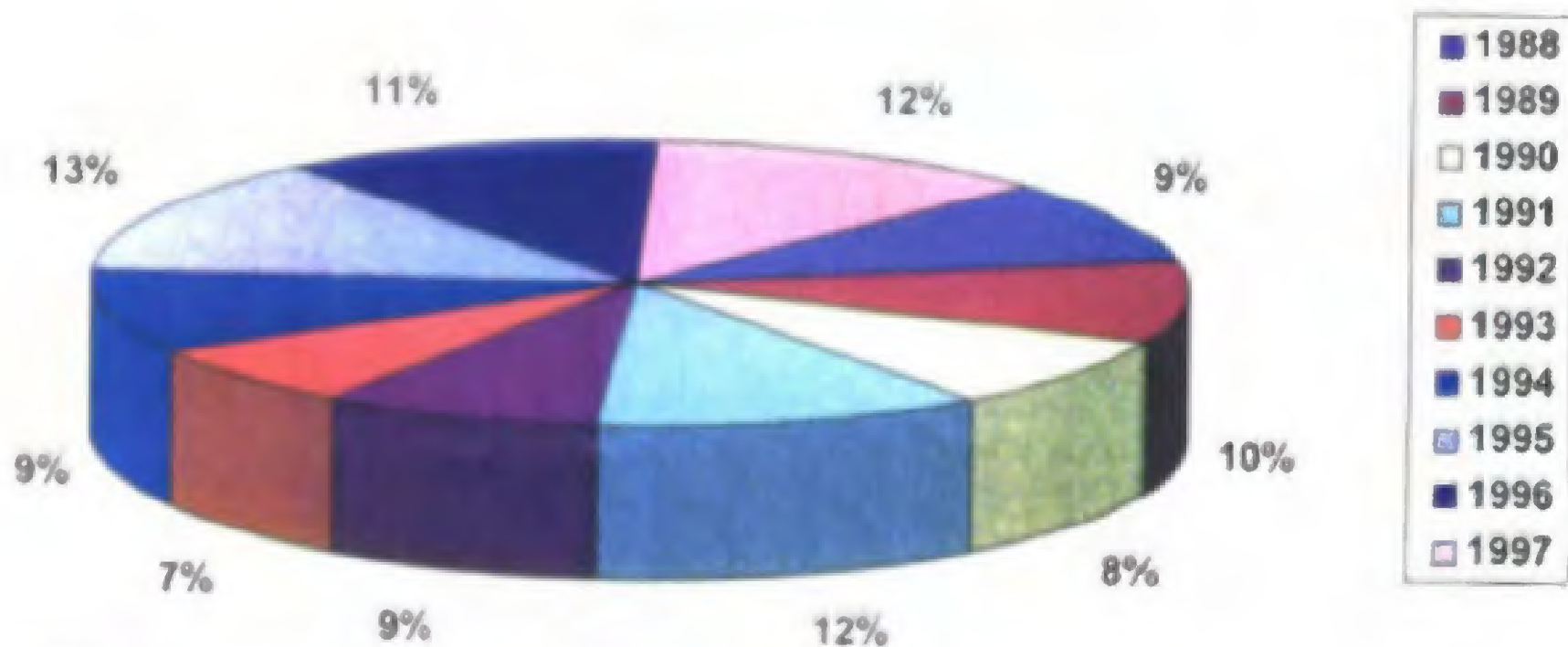
CUADRO N°6
MORTALIDAD MATERNA POR EMBARAZO
AÑOS 1988 - 1997

AÑO	TOTAL
1988	35
1989	37
1990	32
1991	45
1992	33
1993	27
1994	36
1995	52
1996	44
1997	46

Fuente de información: Contraloría General de la República de Panamá

GRAFICA N°5

MORTALIDAD POR EMBARAZO AÑOS 1988 - 1997



FUENTE DE INFORMACION: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSO

El mayor número de muertes por provincia le corresponde a la Provincia de Panamá, con 13 defunciones en el año de 1996. Para los años de 1993 - 1994 - 1995 se dieron 12 defunciones para cada año lo que hace que ocupen el segundo lugar por defunciones debido al embarazo, ésta cifra también le corresponde a la ciudad de Colón para el año de 1995. El tercer lugar lo ocupa la provincia de Panamá con un número de 8 defunciones matemáticas para el año 1992.

CUADRO N°7

DEFUNCIONES MATERNAS EN LA REPUBLICA DE PANAMA POR PROVINCIAS

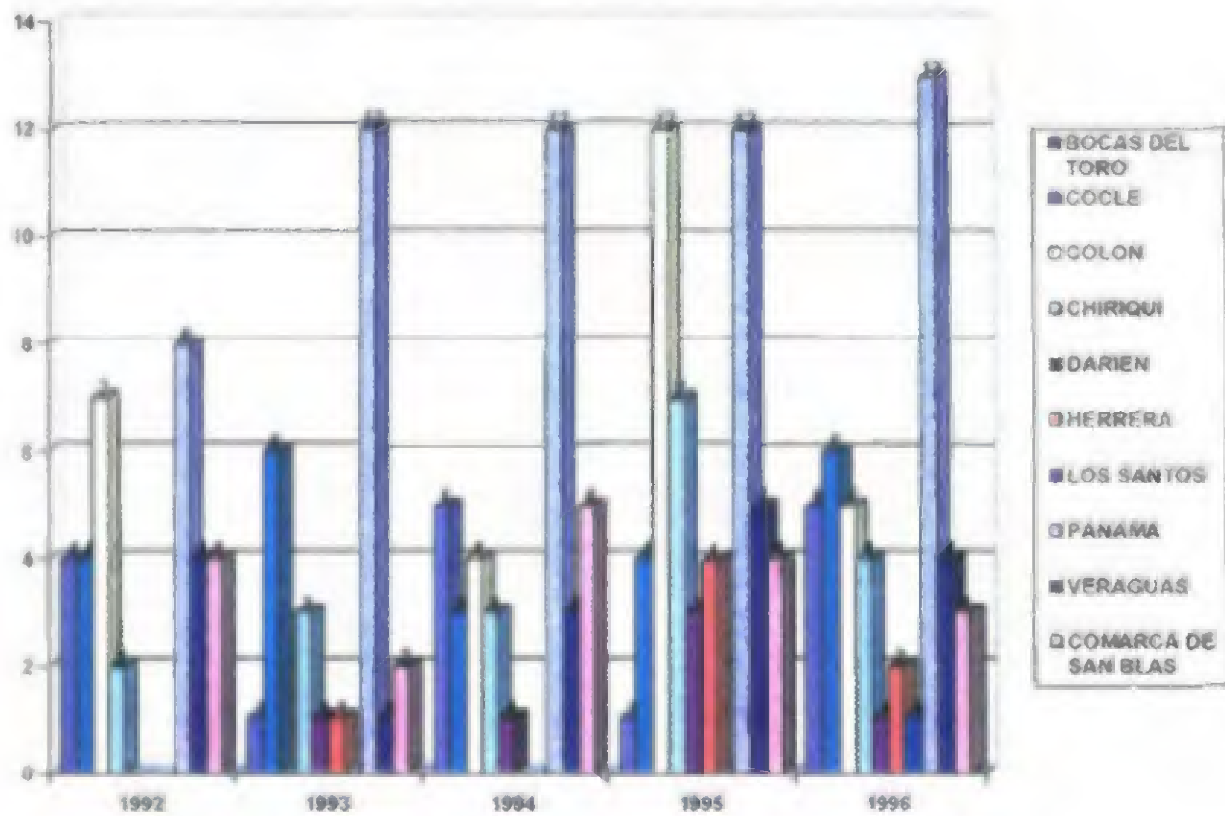
AÑOS 1992 - 1996

AÑO	DEFUNCIONES									
	BOCAS DEL TORO	COCLÉ	COLON	CHIRIQUI	DARIEN	HERRERA	LOS SANTOS	PANAMA	VERAGUAS	COMARCA DE SAN BLAS
1992	4	4	7	2				8	4	4
1993	1	6		3	1	1		12	2	2
1994	5	3	4	3	1			12	3	5
1995	1	4	12	7	3	4		12	5	4
1996	5	6	5	4	1	2	1	13	4	3

Fuente de Información: Contraloría General de la República de Panamá

GRAFICA N° 6

DEFUNCIONES MATERNAS EN LA REPUBLICA DE PANAMA POR PROVINCIAS AÑOS 1992 - 1996



FUENTE DE INFORMACION: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCION DE ESTADISTICAS Y CENSO.

En esta gráfica, señalamos la distribución por ciudad, de los casos de muerte materna por embarazos en la siguiente forma.

Para la ciudad de Panamá, se dieron 7 casos de muerte materna en el año de 1996 y para la ciudad de Colón en esa misma época se dio una defunción. Para los años 1995 - 1994 y 1993 se dio en la ciudad de Panamá la muerte de 3 mujeres embarazadas. Para la ciudad de Colón se reportaron dos casos en 1995 y un caso en 1992 y en la ciudad de Panamá, 2 casos en 1992.

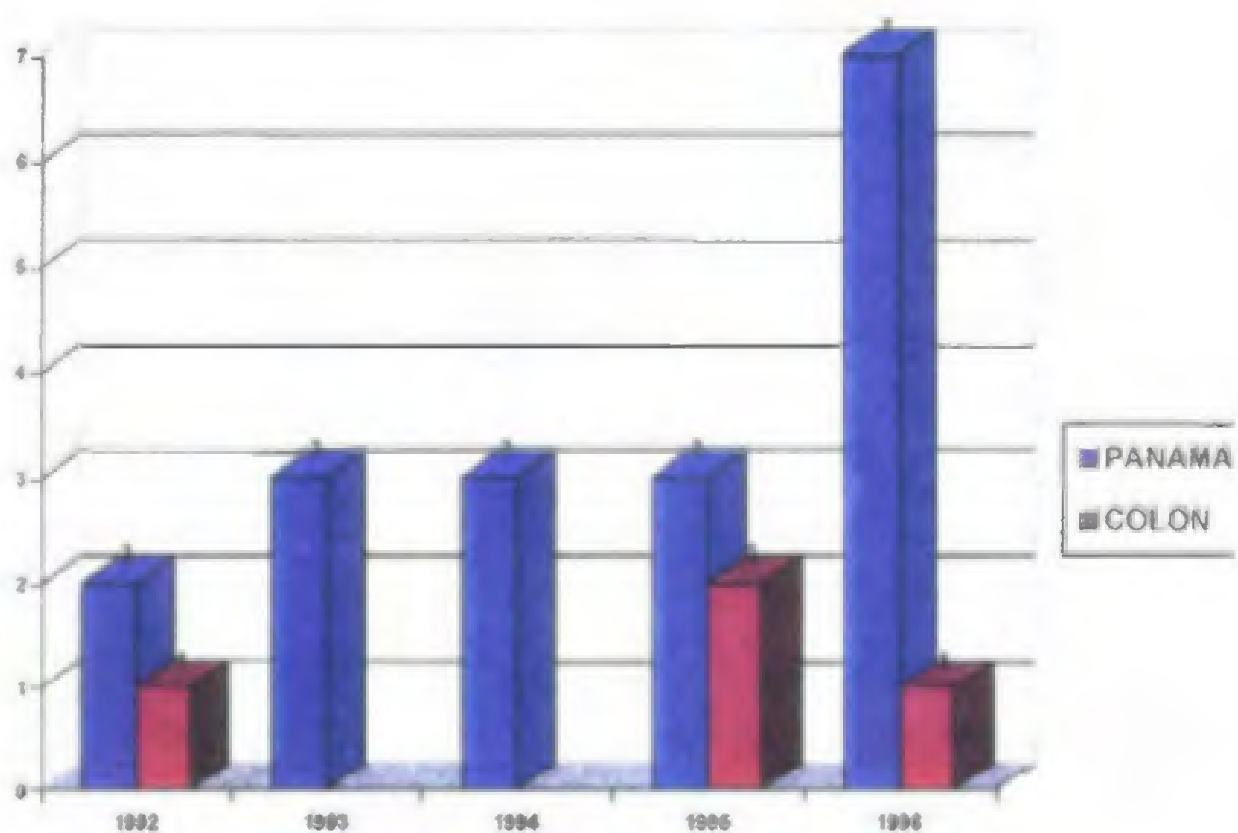
CUADRO N°8
DEFUNCIONES MATERNAS EN LA REPUBLICA DE PANAMA
EN LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON
AÑOS 1992 - 1996

AÑO	DEFUNCIONES	
	COLÓN	PANAMA
1992	1	2
1993		3
1994		3
1995	2	3
1996	1	7

Fuente de Información: Contraloría General de la República de Panamá

GRAFICA N° 7

DEFUNCIONES MATERNAS EN LA REPUBLICA DE PANAMA EN LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON AÑOS 1992 - 1996



FUENTE DE INFORMACION: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCION DE ESTADISTICAS Y CENSO.

"En esta gráfica presentamos a las personas sindicadas por cometer infracciones a la Ley Penal o Leyes especiales cuyos procesos penales han sido ventilados y resueltos durante el año en todos los tribunales y juzgados del país ya sea por sentencia definitiva (absolutoria o condenatoria), sobreseimientos (provisional o definitivo) y otros autos que cierran el proceso.

Entendemos por proceso,

Conjunto de gestiones y actuaciones que se practican en un juicio, hasta la sentencia inclusive.

Entendemos por sobreseimiento,

El sobreseimiento en los negocios criminales se divide en definitivo y provisional. Es definitivo el que pone término a proceso contra las personas por cuyo valor se decretare y produce excepción de cosa juzgada. El provisional no pone término al proceso y en cualquier tiempo en que se presentan nuevas pruebas puede seguirse la investigación.

Sentencia,

Es la resolución de todas las cuestiones que han sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al procesado¹⁰.

El número total de sindicados, por delito de aborto provocado en la República de Panamá es de 81 para los años 1992 a 1996.

Del total de personas sindicadas, para 1992 que fue de 10 sindicatos, se dictó una sentencia la cual fue condenatoria. Se dieron siete sobreseimientos de los cuales 5 fueron provisionales y dos definitivos.

Para el año 1993 hubo 17 sindicatos. Se dieron 4 sentencias de las cuales 3 fueron absolutorias y una fue condenatoria. Se dieron 12 sobreseimientos de los cuales 10 fueron provisionales y 2 definitivos.

En 1994 había 21 personas sindicadas, se dictaron 7 sentencias de las cuales una fue absolutoria y 6 fueron condenatorias. También se dieron 11 sobreseimientos de los cuales 8 fueron provisional y 3 fueron definitivos.

Para el año 1995 habían 11 sindicatos. De ese total se dieron 2 sentencias de las cuales 2 fueron absolutorias, no se registró condenas. Se dictaron 9 sobreseimientos de los cuales 8 fueron provisionales y tres definitivos.

Finalmente en 1996 había un total de 22 sindicatos, se dictaron 2 sentencias las cuales fueron absolutorias 1 y la otra condenatoria. Se dieron 19 sobreseimientos de los cuales 12 fueron provisionales y 7 definitivos.

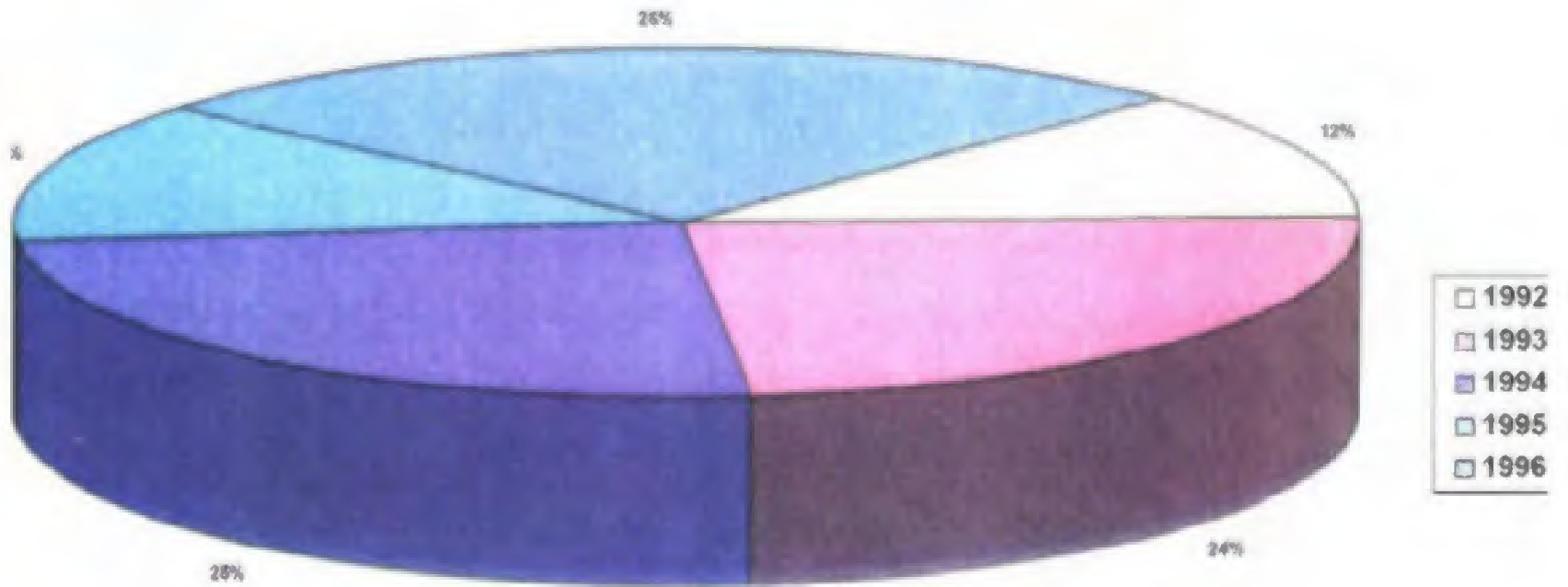
CUADRO N°9

SINDICADOS EN LA REPÚBLICA POR FALLO DEFINITIVO POR ABORTO PROVOCADO
AÑOS 1992 - 1996

SINDICADOS								
		SENTENCIA			SOBRESEIMIENTO			
Años	Total	Total	Absolutoria	Condenatoria	Total	Provisional	Definitivo	Otros
1992	10	1		1	7	5	2	2
1993	17	4	3	1	12	10	2	1
1994	21	7	1	6	11	8	3	3
1995	11	2	2		9	8	1	
1996	22	2	1	1	19	12	7	1
TOTAL	81							

GRAFICA N°8

SINDICADOS EN LA REPUBLICA DE PANAMA POR FALLO DEFINITIVO
POR ABORTO PROVOCADO
AÑOS 1992 - 1996



FUENTE DE INFORMACION: CONTRALORIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCION DE ESTADISTICAS Y CENSO

CONCLUSIONES

1. En la República de Panamá, la práctica del aborto, constituye un delito y nuestro código Penal lo castiga.

Quando la vida, la salud y la integridad personal de la gestante se encuentra en inminente estado de peligro por motivo de salud, nuestro ordenamiento jurídico permite la práctica del aborto terapéutico siempre y cuando exista una indicación médica, se cuente con el consentimiento de la gestante y que la Comisión Multidisciplinaria hubiese aprobado la ejecución del mismo. Estas formalidades son básicas y su incumplimiento acarrea penalización. Al proteger la vida de la mujer embarazada mediante el aborto terapéutico, el mal que se ocasiona es menor al que se pudo haber dado.

2. Concluimos que la hipótesis planteada con sus dos variantes: a. E Aborto Terapéutico; y, b. Excluyente de Pena quedó plenamente comprobado bajo la Dogmática en la Teoría del Delito. La Excluyente de Antijuridicidad en especial el estado de necesidad objetivo.
3. Nuestro trabajo es un estudio Jurídico Dogmático, Médico Legal, Descriptivo, Longitudinal Retrospectivo por cuanto que usa eventos de los años 1992 al año 1997 relacionados con el aborto terapéutico, que le

permite a los colegas Médicos y Abogados encontrar una fuente de información a la problemática del aborto.

4. La investigación nos permitió enfocar el problema de aborto bajo una visión y perspectiva de las estadísticas como elemento fundamental del análisis de esta problemática. Se desprende de ese enfoque estadístico, que estamos ante un problema de gran impacto y magnitud en nuestra sociedad por cuanto que se trata de la vida, la salud e integridad personal de ser humano.
5. Concluimos, producto de la revisión de aborto, que esta problemática data en nuestra legislación desde la época de nuestra independencia a través de instrumentos legales de diferentes categorías.
6. Concluimos que la Iglesia no acepta el aborto, sólo acepta los medios terapéuticos verdaderamente necesarios para curar enfermedades del organismo, a pesar de que se siguiese un impedimento que no sea directamente querido.
7. Concluimos que existen factores que contribuyen a incrementar el

problema del aborto como lo son:

- c. La injusticia social.
- d. La falta de oportunidad al trabajo.
- e. La irresponsabilidad paterna.
- f. La irresponsabilidad materna.
- g. El machismo.

RECOMENDACIONES

1. Tomando en consideración que el problema del aborto es complejo por la diversidad de factores que inciden en un momento dado, considero que es a través de la educación, sobre ésta materia, que podemos hacer frente a su creciente manifestación.

La educación debe ser coordinada y llevada a los diferentes estratos de nuestra sociedad.

2. Fortalecer los principios éticos, morales y religiosos con el objeto de lograr un comportamiento adecuado conforme al papel que le corresponde a cada ciudadano en nuestra sociedad y de acuerdo a las conductas que la Ley permite.
3. Debemos contribuir al fortalecimiento de nuestras Instituciones Judiciales y respetar sus fallos en virtud de su independencia judicial.
4. Debemos contribuir al fortalecimiento de nuestras instituciones de salud.
5. Recomendamos impulsar una mayor divulgación de nuestras estadísticas con el objeto de tener un mayor conocimiento de la magnitud e impacto

de problema del aborto, de manera que podamos establecer políticas
cónsonas a la realidad que vivimos.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS CONSULTADAS

- ACEVEDO BLANCO, Ramón. (1983). Manual de Derecho Penal. Editorial Temis, S.A. Santafé de Bogotá, Colombia.
- AGUDELO BETANCUR, N. (1993) Curso de Derecho Pena. Esquema del Delito. Segunda Edición. Editorial Linotipia, Bolivar y Cía. Santafé de Bogotá. 174 págs.
- AGUDELO BETANCUR, N. (1992). Grandes Corrientes del Derecho Penal. Editorial Temis, S.A. Santafé de Bogotá, Colombia.
- ANTOLISEI, Francesco. (1982). Manual de Derecho Penal. Parte General. Octava Edición. Editorial Temis, S.A., Bogotá, 596 pág.
- ARANGO DURLING, Virginia. (1998). Las Causas de Inculpabilidad. Ediciones Panamá Viejo. Primera Edición, 177 pág.
- ARCE AGGEO, M. (1996) Curso de Delito en Material Penal. Editorial Universidad, Buenos Aires. 211 pág.
- ARENAS, Antonio V. (1989). Compendio de Derecho Penal. Cuarta Edición. Bogotá, Colombia Editorial Temis, S.A.
- ALTAVILLA, Enrico. (1961). La Culpa. Trad. de José J. Ortega Torres, Bogotá Editora Temis, S.A.

APARICIO, Raúl R. Mecanismo de Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Americano.

BACIGALUPO, Enrique. (1984). Manual de Derecho Penal. Parte General. Temis Bogotá, 261 pág.

BACIGALUPO, Enrique. (1985). Lineamientos de la Teoría del Delito. Editorial Juricentro, San José, 152 pág.

BUSTOS RAMÍREZ, J. (1982). Bases Críticas de un Nuevo Derecho Penal. Editorial Temis, S.A., Santafé de Bogotá, 180 pág.

BUSTOS RAMÍREZ, J. (1995). Manual de Derecho Penal. Parte General. Ariel Barcelona.

BUSTOS RAMÍREZ, J. (1995). El Delito Culposo. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 119 pág.

CABANELLAS, Guillermo T. Diccionario de Derecho Usual. 4 ed., Buenos Aires, Bibliografía Omeba, 1962.

CASAS BARQUERO, E. El Consentimiento en el Derecho Penal. Córdoba.

CASTELLANOS, Fernando. (1959). Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, Edit. Jurídico.

- CARMICHAEL, Lynn. (1980). Sexualidad Humana. Universidad de Miami, 268 pág.
- CAMPBELL, Meredith. (1980). Urología. Editora Guanabara, Koogen, S.A., Bogotá, 1432 pág.
- CARVAJAL, Eugenia María, CRUZ, Climent, Concha, CABAL DE POSADA. (1984). El Amor Humano. Edit. Norma, Bogotá, 256 pág.
- CASTILLO GUEVARA, Noris Griselda. (1979). A Obediencia Jerárquica como Excluyente de Antijuridicidad o Causa de Justificación en la Legislación Panameña.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. (1975). Derecho Penal, Tomo I. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 871 pág.
- CARRARA, Francesco. (1956). Programa de Derecho Criminal. P. G. VI Trad. de José J. Orgega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá, edit. Temis, S.A.
- CREUS C. (1983). Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, Edit. Astra de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 496 pág.
- CURY, E. (1988). La Ley Penal en Blanco. Editorial Temis, S.A., Bogotá 142 págs.
- DEL ROSAL, J. (1976). Tratado de Derecho Penal Español. Parte General. Vol. I, 2a. Edit. Madrid.

DÍAZ PALOS, Fernando. (1956). La Legítima Defensa. Barcelona Edit. Bosch.
El Estado de Necesidad, Barcelona.

ECHANDÍA REYES, A. (1997). Culpabilidad. 2a. Reimpresión de la Tercera edición. Editorial Temis, S.A., Santafé de Bogotá, Colombia.

ECHANDÍA REYES, A. (1997). Tipicidad. 1a. Reimpresión de la 6a edición. Editorial, Temis, S.A. Santafé de Bogotá, Colombia, 281 pág.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, J. (1989). Derecho Penal Fundamental. Tomo II. Editorial Temis, S.A., Bogotá. 382 pág.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, J. (1993). Derecho Penal Fundamental. Vol. I. Segunda Reimpresión de la segunda edición. Editorial Temis, S.A. Santafé de Bogotá. 378 pág.

FERNÁNDEZ, Juan. (1990). Delito y Error, Perspectivas y Política Criminal. Edit. Temis, Bogotá.

FERREIRA DELGADO, F. (1990). Teoría General del Delito. Temis, S.A. Bogotá.

FIERRO, Guillermo. (1974). Principios de Genética. Editorial Limusa, S.A. México.

FONTAN BALESTRA. (1956). Derecho Penal. 1 ed. Editora Roque Depalma. 1956.

- FRÍAS CABALLERO, J. Codino, D. y Codino R. (1996). Teoría del Delito. Editorial Librasca C.A., Caracas. 397 pág.
- GARCÍA MAAÑON, Basilo. Aborto e Infanticidio. Aspectos Jurídicos y Médico Legales.
- GAITÁN MAHECHA, Bernardo. (1963). Curso de Derecho Penal. Bogotá, Edit. Lemer.
- GIMBERNAT, Enrique. (1979). Introducción a la Parte General del Derecho Penal Español. Estudios. Universidad Complutense, Madrid. Pág. 4.
- GÓMEZ BENÍTEZ, Manuel. (1984). Teoría Jurídica del Delito. Derecho Penal. Parte General. Civitas. Madrid.
- GÓMEZ MUÑOZ DE ANDRADE, R. (1981). Aspecto Legal del Aborto por Indicación Médica. Panamá, Universidad.
- GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. (1994). El Principio de la Antijudicialidad Material. Regulación y Aplicación. 2 ed. Santafé de Bogotá, Edición Tundico.
- GÓMEZ PRADA, Agustín. (1952). Derecho Penal Colombiano. Bucaramanga, Imprenta del Departamento.
- GONZÁLEZ FERRER, C.E. (1979). Tipo e Injusto. Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad de Panamá. 30 pág.
- GONZÁLEZ RUS, J. J. (1992). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editoriales de Derechos Unidos, Madrid. 397 pág.

- GUTIÉRREZ ANZOLA, Jorge E. (1956). Delitos contra la Vida y la Integridad Personal. Bogotá, Editorial Temis.
- GURRUCHAGA, Hugo Daniel. (1985). El Error en el Delito. Dir. Editora Buenos Aires.
- HARRISON, T. R. (1980). Medicina Interna. Editorial Guanabara Koogan, S.A. 4a. Edición, Brasil.
- HERRERA, Luis E. (1971). El Error en Materia Penal. Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- JESCHEK, H. (1981). Tratado de Derecho Penal. Primer Volumen. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona. 696 pág.
- JIMÉNEZ ASÚA, Luis. (1950). Tratado de Derecho Penal. T. 3. 2a. Edición. Editora Buenos Aires, Editorial, Losada. 1186 pág.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariani. (1955). La Antijuricidad. México. Imprenta Universitaria, 1952. La Tipicidad, México, Edit. Porrúa.
- JOVANÉ, J., RODRÍGUEZ, Martín J. (1993). Jurisprudencia Penal. Publicaciones Jurídicas de Panamá. 395 pág.
- KALÉD, José. (1984). Psiquiatría Forense. Universidad de Panamá. 103 pág.

- KANT, Emanuel. (1962). Principios Metafísicos del Derecho. Puebla, Edit. Cajica.
- KELSEN, Hans. (1958). La idea del Derecho Natural y otros Ensayos. Buenos Aires, Edit. Losada. Teoría General del Derecho y del Estado, 2a. Ed. Trad. De Eduardo García Maynez, México, Imprenta Universitaria.
- LONDOÑO BERRIO, Hernando L. (1982). El Error en la Moderna Teoría del Delito. Bogotá, Edit. Temis.
- LÓPEZ GARRIDO, D. y GARCÍA ARANA, M. (1996). Código Penal de 1995 y la Voluntad del Legislador. Editorial Eurojuris, Madrid.
- LUZÓN PEÑA, Diego. (1996). Curso de Derecho Penal. Parte General. Editorial Universitas, S.A. Madrid.
- MAGGIORE, Giuseppe. (1965). Derecho Penal Parte General. Vol. II, Editorial Temis Bogotá.
- MANZINI, Vincenzo. (1983). Tratato di diritto penale italiano. Utet, Milano.
- MARTHE ZAPATA, Leonello. El Aborto en Colombia y en otros Países. Aspecto Médico Jurídico. 479 pág.
- MEZGER, Edmundo. (1981). Derecho Penal. Parte General. Libro Estudio. Traducción por Conrado Finzi, 5a. Edición. Editora Buenos Aires.
- MUÑOZ CONDE, F. (1985). Derecho Penal. Parte Esencial. Sexta Edición. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. 765 pág.

MUÑOZ CONDE, F. (1990). Teoría General del Delito. Editorial Temis, Bogotá, 243 pág.

MUÑOZ POPE, F. (1996). Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Vol. I. Publicaciones Jurídicas de Panamá. 186 pág.

MUÑOZ POPE, C. E. (1989). Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Segunda edición. Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá. 172 pág.

MUÑOZ POPE, C. y ARANGO de MUÑOZ, V. (1984). Delitos contra la Salud Pública. Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. 110 pág.

MUÑOZ RUBIO, Ferrer González. (1980). Derecho Penal Panameño. Parte Especial. Tomo I. Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad de Panamá.

MUÑOZ y VILLALAZ. (1977). Derecho Penal Panameño. Parte General. Ediciones Panamá Viejo.

NOVOA MONREAL, E. (1966). Curso de Derecho Penal Chileno. Tomo II, Santiago. Edit. Jurídica de Chile.

MUÑOZ, Ricardo. (1943). Los Elementos Subjetivos del Tipo Legal. Buenos Aires, Edit. Depalma. Derecho Penal Argentino, Parte General. Vol. I, Buenos Aires, Edit. Bibliográfica. Argentina.

NOVOA ALDUNATE, E. (1969). El Comienzo de la Existencia Humana y su Protección Jurídica. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.

- OSSORIO, M. (1994). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Veintiunava Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina. 1030 pág.
- PABLO VI. (1994). Humanae Vitae. Regulación de la Natalidad. Librería San Pablo, Chile, 36 pág.
- PEÑA CABRERA, R. (1983). Tratado de Derecho Penal. Vol. II, Lima.
- POLITOFF, Sergio. (1965). Los Elementos Subjetivos del Tipo Penal. Santiago, Edit. Jurídica de Chile.
- QUINTANO RIPOLLES, A. (1966). Curso de Derecho Penal. Tomo I, Parte General. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. 597 pág.
- REYES, Alonso E. (1997). Antiinducidad. 1a. Reimpresión de la 4a. edición. Editorial Temis, S.A., Santafé de Bogotá. 296 pág.
- REZENDE, J. (1970). Tratado de Obstetricia. Editorial Guanabara Koogan, S.A. Rio de Janeiro, Brasil.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J. M. (1988). Derecho Penal Español. Parte General. Undécima Edición. Editorial Kinson, Madrid. 1071 pág.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (1977). Derecho Penal Parte General. Editorial Civitas, S.A. Madrid. 582 pág.
- ROMERO SOTO, L. E. (1969). Derecho Penal, Parte General. Vol. I. Editorial Temis, Bogotá. 543 pág.

- SAINZ CANTERO, J. A. (1985). Lecciones de Derecho Penal. Bosch, Barcelona.
- SANIN DE DURAN, Noemí. (1974). Algunos Apuntes sobre el Delito del Aborto. Bogotá, Colombia. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales.
- SCHEPPER R., Manuel (1967). El Delito de Aborto. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, Facultad de Ciencias Jurídicas. 103 pág.
- SCHWEITZER, Walter. (1964). Error de Derecho en Materia Penal. Editorial Jurídica de Chile.
- SOLÁRZANO NIÑO, Roberto. (1990). Medicina Legal, Criminalidad y Toxicología El Aborto.
- SOLER, Sebastián. (1970). Derecho Penal Argentino. Tomo IV. Tea, Buenos Aires.
- STTORY OVALLE, Alfredo. (1974). El Aborto. Editorial La Torre. 92 pág.
- TORIO LÓPEZ, Angel. (1974). El deber objetivo de cuidado en los delitos culpables. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Madrid.
- VARGAS ALVARADO. (1983). Medicina Legal. 3a. Edición. Lehmann Editores. Costa Rica. 579 pág.

VIDAL DEL RÍO, Manuel. La no exigibilidad de otra conducta como causa de incul-
pabilidad.

VILLALAZ, Aura E. Guerra. (1980). El Delito del Aborto Provocado. Un Enfoque
Socio Jurídico. Panamá. 27 pág.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (1983). Tratado de Derecho Penal. Parte General.
Editora Buenos Aires.

LEGISLACIÓN NACIONAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE 1904.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE 1941.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE 1946.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE 1972

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (1916 - 1922 - 1982).

CÓDIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Ley 18 de 22 de septiembre de 1982.

Resolución N°02007 de 2 de agosto de 1988.

Resolución N°1 de 21 de abril de 1989.

Anteproyecto de Código Penal de 1998.

REVISTAS

Network en Español. Family Health International. Vol. 16, #2, Invierno, 1996.

IPPF - RHO. Informe Anual 1994. Federación Internacional de Planificación de la Familia. Región del Hemisferio Occidental, Inc.

ICPPD '94. Conferencia Internacional de Parlamentarios sobre la Población y el Desarrollo. Cairo, Egipto. 3 - 4 septiembre de 1994.

PERIÓDICOS

El Panamá América. Miércoles 17 de mayo de 1995. "Diariamente mil **Mujeres** mueren al dar a luz". Washington. EFE.

La Prensa. Jueves 20 de junio de 19996. "Anualmente mueren unas 600,000 embarazadas". Pág. 2C.

OTROS

DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRADO. (1977). 1120 pág.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XX. Multi Opci Driskill, S.A.